



MANUAL DE ORIENTACIÓN



MANUAL de ORIENTACION



AUTORIDADES DE LA UNC

Rector: *Dr. Hugo Oscar Juri*

Vicerrector: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Secretario de Planificación y Gestión Institucional : Mgter. Marcelo Adrián Sánchez



Programa de Orientación Institucional - Área de Recursos Humanos - SPGI

MANUAL DE ORIENTACIÓN

5ª Edición - abril 2015 -

Autoras:

Dipl. Ana Cachela

Dra. Rosanna Forestello

Edición y corrección:

Lic. Luciana Robledo

Diseño Gráfico:

DG. Omar Ambrosino (C.I.C.I.)

Índice

1	Palabras de bienvenida. _____	4	5.3	Secretarías y prosecretarías. _____	35
1.1	El programa de orientación. _____	5	5.4	Secretaría de Planificación y Gestión Institucional. Área de Recursos Humanos. _____	40
1.2	Evaluación, Seguimiento y Reorientación		5.4.1.	Antecedentes del área	
2	Propósito de la propuesta.		5.4.2	Programas. _____	41
3	Quiénes somos. _____	6	6	Universidades Nacionales: Entes descentralizado de la Administración Pública Nacional. Conceptos Básicos de la Administración Pública. _____	42
3.1	Universidad y Administración Pública.		6.1	Procedimientos administrativos	
3.2	Definición de Universidad. _____	7	6.2	Plazos administrativos	
3.3	Universidades Nacionales.		6.3	El Expediente. Concepto, tipos y partes. _____	43
3.4	Características de la Universidad: Autonomía y Autarquía.		6.4	Sistema de administración y seguimiento de documentos: Sistema Comdoc. Ord.HCS 9/10. _____	44
3.5	Otras características de las instituciones universitarias. _____	9	7	Acerca de su trabajo. _____	46
4	Universidad Nacional de Córdoba. _____	10	7.1	Filosofía del Servidor Público.	
4.1	Reseña histórica.		8	Anexos. _____	47
4.2	Organización de la UNC. _____	11		Anexo I: Ley de Ética de la Función Pública Nº 25.188.	
4.2.1	Facultades. _____	12		Anexo II: Ley de Educación Superior . _____	61
4.2.2	Otras dependencias de la UNC. _____	23		Anexo III: Estatuto de la UNC. _____	80
4.3.	Símbolos de la UNC: Escudo. _____	29		Anexo IV: Convenio Colectivo de Trabajo Dec. 366/06. _____	101
5	Institucional. _____	32			
5.1	Misión de la Universidad.				
5.2	Órganos de Gobierno. _____	33			
	Autoridades de la Universidad Nacional de Córdoba. _____	34			

1

Palabras de bienvenida

Desde el Área de Recursos Humanos de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional le damos la más cordial bienvenida a todos los que comienzan a formar parte de nuestra Institución: la Universidad Nacional de Córdoba.

Desde el Programa de Orientación Institucional pretendemos acompañarlos en el inicio de este nuevo camino y brindarles un espacio de contención donde podamos comunicarnos e interactuar, para facilitar su inserción como integrantes del personal docente y no docente de nuestra Universidad.

Deseamos que este material sea de vuestra utilidad a partir de este momento y en el transcurso de su carrera laboral.

BIEN
VENIDA



1.1 El Programa de Orientación

La Orientación dentro de la organización es la primera instancia del proceso de enseñanza-aprendizaje denominada capacitación y es el inicio de la socialización del personal que ingresa a la Universidad en sus diversas modalidades de contratación.

El Programa es una instancia de entrenamiento cuyo propósito es que los participantes puedan conocer la problemática y la dinámica de esta institución educativa, problematizar aquellas prácticas que se han ritualizado, reconocer los estilos, la cultura institucional y subculturas. Consideramos que la Universidad es un producto histórico y como tal debe ser pensada. Representa un conjunto de valores, de creencias con proyección colectiva.

En esta ocasión les estamos entregando un Manual que ha sido elaborado pensando en situarlos en una Institución educativa como es la Universidad.

Contaremos también con la participación de otros miembros de la Comunidad Universitaria en el transcurso del dictado de Programa: Autoridades, personal docente, no docente, alumnos y graduados, quienes nos transmitirán sus experiencias como miembros de esta Casa de Altos Estudios.

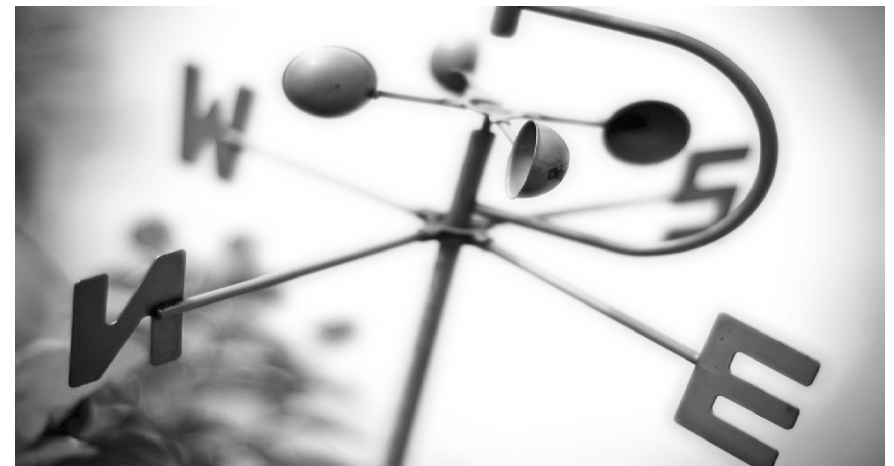
1.2 Evaluación, Seguimiento y Reorientación

Estas instancias fueron consideradas desde el inicio del Programa en el año 2010. Hasta el momento se ha llevado a cabo la evaluación. A partir del presente año serán incluidos el seguimiento y la reorientación con el objetivo de recoger las impresiones e inquietudes del personal acerca de su experiencia en el proceso de inserción en el ámbito de trabajo en que se desempeña.

2 Propósitos de la Propuesta

Los propósitos de esta propuesta son:

- Orientar al nuevo personal dentro de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Brindar calidez al ingreso, facilitando la adaptación al ambiente de trabajo.
- Propiciar el interés por el nuevo trabajo.
- Brindar información al agente a cerca de cómo funciona la institución donde se va a desempeñar.
- Identificar cuál es el destinatario del esfuerzo de la labor diaria, destacando la filosofía del servidor público, entendiendo a la organización como un "todo".
- Disminuir la ansiedad que genera el ingreso a un nuevo puesto de trabajo.
- Fomentar el sentido de pertenencia y el compromiso con la Universidad.



3 Quiénes somos

3.1 Universidad y Administración Pública

Se parte de considerar a las instituciones educativas universitarias como construcciones sociales que se crean y se recrean a partir de los actores involucrados en ella en un momento histórico determinado. Son un producto histórico y como tal deben ser pensadas. Representan un conjunto de valores y de creencias con proyección colectiva.

La gestión es una práctica que requiere, por un lado, altas dosis de creatividad, responsabilidad y autonomía y, por el otro, una permanente reflexión sobre la práctica y un reconocimiento de los escenarios donde esas prácticas se enmarcan y cobran sentido.

Por otra parte las instituciones universitarias son gobernables. Por ello la gestión y la administración son lo contrario al azar, implica y exige nuestra decisión y nuestra intervención ya que son el producto de nuestras acciones. Estas ideas significan **considerar a las Universidades como permanentes construcciones de las que aquellos que forman parte son, simultáneamente, arquitectos y habitantes.**

En ese marco gestionar es: limitar los efectos imprevisibles e indeseables, es determinar rumbos, ritmos y modos. Gestión es hoy una palabra de uso corriente. La ciencia de la gestión se alimenta de múltiples fuentes y disciplinas, articula diferentes perspectivas y enfoques.

Es necesario pensar que la gestión posee en la administración y en la planificación herramientas fundamentales para llevar adelante una institución. Organización y administración, conceptos centrales de la gestión, como disciplinas tienen límites muy difusos y se complementan en la acción.

Organización significa institución, órgano, instrumento para obrar, ordenación, implica disponer y relacionar. Administrar etimológicamente significa servir, prever, cuidar, gobernar. Es la ciencia de la gobernabilidad de las instituciones. La complejidad de la gestión se relaciona con el hecho de que se encuentra en el centro de tres áreas articuladas y necesariamente intersectoriales como lo son: lo político, lo administrativo y lo académico.

La Administración Pública (A.P.N) es el campo en el que se desarrollan las políticas del Estado, es el espacio en el cual el Estado ejecuta planes para promover todas las cuestiones que hacen al interior de la sociedad, por lo tanto está directamente vinculada con esta sociedad y con las transformaciones que se dan en ambos escenarios. La administración pública está compuesta por una estructura y determinadas funciones. Tanto en su estructura como en sus funciones puede actuar de manera centralizada o descentralizada. Tiene, a su vez, una dimensión política fundamental regulada por la Constitución Nacional y todas las Leyes que se dicten. Actuar de manera centralizada implica que el Estado concentra el poder de mando y de control. Actuar de manera descentralizada, implica que el Estado crea otros entes y les otorga capacidad para administrarse por sí mismos para cumplir con cierta finalidad pública delegada por la Administración Central. Este es el caso de la Educación Superior Universitaria Nacional.

Instituciones educativas son construcciones sociales - culturales gobernables



3.2 Definición de Universidad

"Universidad" es un establecimiento o grupo de establecimientos de enseñanza superior que se dividen en distintas facultades, donde se otorgan títulos de grado.

Las Universidades más antiguas de nuestro país son: la de Córdoba creada en 1613, la de Buenos Aires en 1821, la de Santa fe en 1889, la de la Plata en 1897 y la de Tucumán en 1912.

En la actualidad las Universidades se rigen por lo establecido en la Ley de Educación Superior" N° 24.521.

3.3 Universidades Nacionales

Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley nacional con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa.

3.4 Características de la Universidad: Autonomía y Autarquía

Autonomía Universitaria

La Universidades Nacionales tienen capacidad de autogobernarse.

Ser autónomo significa no estar obligado, por ser organismo público, a aceptar las decisiones de corte político del Poder Ejecutivo. Esta autonomía se expresa en dos sentidos:

AUTONOMÍA ACADÉMICA

Implica la libre circulación de ideas y conocimientos

AUTONOMÍA INSTITUCIONAL

Implica la libertad de organizarse y estructurarse

La Autonomía Universitaria implica las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos.
- b) Definir sus órganos de gobierno.
- c) Administrar sus bienes y recursos.
- d) Crear carreras universitarias de grado y de postgrado.
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes.
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente.
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.
- i) Designar y remover al personal.
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.
- k) Revalidar títulos extranjeros.
- l) Fijar el régimen de convivencia interna.

- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos.
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero.
- o) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes.

Autarquía Universitaria

La autarquía significa no necesitar de otra persona para la propia subsistencia o desarrollo.

Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que implica a grandes rasgos la potestad de auto administrar su patrimonio (recursos económicos, materiales y financieros).

Las universidades nacionales ejercen esa autarquía dentro del régimen de la ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es decir que otros órganos del gobierno controlan sus cuentas como por ejemplo, la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación.



En el marco económico las Universidades pueden:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto.
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal.
- c) Dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional.
- d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales.
- e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas (fundaciones, sociedades, asociaciones, etc.)
- f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de derecho público y deben registrarse por el reglamento o procedimiento común de todos los organismos públicos, esto es la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus Decretos Reglamentarios N° 722/96, 1883/91 y 1759/72.

Una Universidad, al ser autárquica y autónoma, además de las cuestiones educacionales o académicas que le son propias, genera una importante actividad administrativa en torno a las siguientes cuestiones:

- administración de personal,
- liquidación de remuneraciones,
- confección de estados contables,
- sistema de adquisición de bienes y servicios,
- administración financiera,
- contrataciones de la más diversa índole y naturaleza,

- licitaciones,
- concursos de precios,
- contrataciones directas,
- administración de fundaciones,
- sociedades anónimas,
- venta de bienes y servicios a terceros, registración de marcas, patentes y diseños industriales,
- administración de alumnos,
- percepción de aranceles en los casos en que la ley lo permite,
- prácticas de actividades de extensión.

En algunos de esos aspectos la universidad está autorizada a dictar sus propias normas, por aplicación del principio de autonomía, por lo cual, usted debería tener conocimiento de las normas emanadas de los órganos de la propia universidad, todo ello encauzado por medio de una constante circulación de expedientes y actuaciones escritas conforme lo establece la referida ley.

3.5 Otras características de las instituciones universitarias:

- Estructura organizacional débilmente acoplada.
- Complejidad Organizacional (dimensiones académica, administrativa y de gobierno).
- Alta heterogeneidad de los intereses en juego.
- Pluralidad de fuentes de poder.
- Procesos organizacionales que involucran la formación de personas.
- Ambigüedad y generalidad en el planteo de objetivos.
- Inexistencia de una única racionalidad rectora de las decisiones.

4 Universidad Nacional de Córdoba

4.1 Reseña histórica

La Universidad Nacional de Córdoba es la más antigua del país y una de las primeras del continente americano. Se ha convertido en un importante polo de influencia, no sólo cultural y científica, sino también política y social.

Sus orígenes se remontan al primer cuarto del siglo XVII, cuando los jesuitas abrieron en Córdoba el Colegio Máximo, donde los alumnos, en particular los religiosos de esa orden, recibían clases de filosofía y teología. Este establecimiento, de elevada categoría intelectual, fue la base de la futura Universidad.

Bajo la tutela de los jesuitas en 1613, se iniciaron los Estudios Superiores en el Colegio Máximo de Córdoba aunque no estaba autorizado para otorgar grados.

Con el nacimiento de la Universidad Nacional de Córdoba, familiarmente llamada Casa de Trejo, comenzó la historia de la educación superior en la República Argentina

La Reforma Universitaria de 1918.

Uno de los momentos de gran trascendencia en la UNC fue la llamada Reforma del 1918. Hasta entonces la política general de las universidades latinoamericanas era excluyente con los sectores sociales que accedían a su instrucción. Ya desde principios del siglo XX los estudiantes universitarios comenzaron a dejar su rol pasivo y a reclamar por el derecho de ser protagonistas de la vida estudiantil. No olvidemos que se estaba



Los estudiantes veían a una universidad enquistada y aislada de la realidad social y por ello reclamaban la actualización de contenidos y la necesidad de las aperturas a nuevas corrientes de pensamiento.

El legado de la Reforma de 1918, se puede resumir en los siguientes ítems:

- Autonomía universitaria, en aspectos académicos, administrativos, docentes y económicos.
- Elección del cuerpo directivo y de las autoridades de la universidad por la propia comunidad universitaria con participación de profesores, estudiantes y graduados.
- Concurso con oposición para la selección del profesorado y periodicidad en las cátedras.
- Docencia libre, asistencia libre y gratuidad en la enseñanza.
- Reorganización académica con exclusión universitaria con fortalecimiento de la función social de la universidad.

Esta reforma no sólo significó la transformación de la organización y de la vida de la misma universidad, sino que llegó a simbolizar un momento de cambio social y político que trascendió las fronteras de la casa de Altos Estudios y se extendió a gran parte de Latinoamérica.

1 www.unc.edu.ar



4.2 Organización de la UNC

Actualmente la Universidad Nacional de Córdoba se encuentra conformada por:

- **13** Facultades
- **2** Colegios Universitarios
- **3** Centros de Estudios Interdisciplinarios
- **98** Centros e Institutos de Investigación,
- **25** Bibliotecas
- **5** Centros de Salud
- **1** Laboratorio de Hemoderivados
- **2** Observatorios Astronómicos
- **17** Museos
- **1** Editorial
- **3** Emisoras de radio
- **2** canales de televisión
- **22** predios deportivos
- **17** carreras de pregrado
- **84** carreras de grado
- **187** carreras de posgrado

Cuenta con una población estudiantil de:

- **107.000** alumnos de grado procedentes tanto de Córdoba como de las diversas provincias de nuestro país y del exterior
- **9191** alumnos de postgrado
- **4921** alumnos secundarios y terciarios

Posee una planta de personal conformada por:

- **9500** docentes

Y una planta de personal no docente conformada por:

- **3632** agentes



4.2.1 Facultades

Facultad de Ciencias Agropecuarias

La actual Facultad de Ciencias Agropecuarias se creó el 21 de marzo de 1966 según Ordenanza N° 4/66 del H.C.S. con la denominación de Instituto de Ciencias Agronómicas, dependiendo directamente del Rector y del Consejo Superior.

Se trata de una Institución de corta vida, respecto a otras Facultades de la Universidad Nacional de Córdoba, pero que registra importantes aportes en la formación de recursos humanos y en el desarrollo de conocimientos para mejorar la producción agropecuaria, el nivel cultural y el bienestar de la sociedad.



web: www.agro.unc.edu.ar



Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño

La historia dice que los estudios de Arquitectura se iniciaron en la Universidad Nacional de Córdoba, mucho antes que tuviera lugar la creación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Ya en el año 1879, comienza la Arquitectura a estar mencionada en los planes de estudios de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

No obstante, recién el 6 de diciembre de 1923, el Consejo Directivo de dicha Facultad, aprueba el plan de estudios para la Escuela de Arquitectura y es a partir de 1924, que queda consolidado el marco actual de la misma, funcionando dentro del ámbito de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Entre sus primeros profesores estaban prestigiosos arquitectos como el austriaco Juan Kronfuss, el francés Pierre Audra y algo más adelante, Salvador A. Godoy, mencionado como "Virtual Director de la Carrera"

A fines del año 1954 por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la Escuela de Arquitectura - hasta entonces dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales - alcanza su autonomía, al ser elevada a la jerarquía de Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Córdoba.

Web: <http://www.faudi.unc.edu.ar>



Facultad de Artes

La Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba creó, el 12 de noviembre de 2011, la Facultad de Artes. Fue una votación histórica: voto unánime de 210 assembleístas.

El Honorable Consejo Superior fijó un proceso de normalización de la Facultad hasta junio de 2012.

Anteriormente, esta unidad académica funcionaba como Escuela de Artes, dependiente de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la misma Universidad.

Antecedentes Históricos

Desde su creación, el 3 de diciembre de 1948, la Escuela Superior de Bellas Artes funcionó en una vetusta casona de Avenida Colón al 600. Su primer director fue el arquitecto Lo Celso. Contaba desde entonces con aulas- taller y biblioteca. El año 1959 se registra como un momento de renovación académica en la que se propusieron cambios a los planes de estudio y se crearon las carreras de Plástica y Música. También fue el año de la mudanza de la Escuela a la ciudad universitaria. Puede detectarse muy claramente el año 1960 como el período a partir del cual la Escuela entra en una etapa de clara organización académica con el perfeccionamiento de sus planes de estudios y organización funcional.

Durante el rectorado del Dr. Jorge Orgaz y con la dirección del Arq. Raúl Bulgheroni, se inicia un proceso de actualización y eficientización de la estructura básica aplicada a los estudios de artes en la Universidad que la lleva hasta el año de su intervención y anexamiento (1975), a ser un modelo en su disciplina comparada con otras Escuelas de Artes de nivel universitario en el país.

El retorno a la democracia en 1983 permitió llevar a cabo una readecuación de los planes de estudios (1985- 1987) conjuntamente con la reapertura de los Departamentos de Cine y Teatro, aunque sin modificarse la situación de dependencia de la Facultad de Filosofía y Humanidades y la falta de asignación de recursos.

La Escuela de Artes posteriormente atravesó un proceso de cambio de planes de estudios que intentaron implementar una transformación profunda en la propuesta curricular, abarcando el funcionamiento global de la Escuela e impactando en las prácticas cotidianas. Además depende de esta facultad el Centro de Producción e Investigación en Artes (CEPIA).

En noviembre de 2011 la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba la reconoce como Facultad de Artes.



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

La Carrera de Abogacía de la U.N.C. es heredera de una larga tradición académica, habiendo contribuido a la vida política, jurídica, social y cultural del país de manera muy significativa en los distintos períodos de nuestra historia, desde los tiempos hispánicos.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba es la más antigua del país. Los intentos por dotar a estas tierras de estudios legales se remontan al siglo XVII. En la actualidad la Facultad de Derecho ha llevado adelante un cuidadoso proceso de reflexión, sobre la estructura, organización curricular y las posibilidades de la innovación de la Carrera, una de cuyas consecuencias fue la elaboración de un nuevo plan de estudios que requirió la participación activa de toda la comunidad académica en la construcción del consenso en un dialogo intra e inter-disciplinar que constituyo, por su amplitud y envergadura una promisoriosa experiencia institucional largamente esperada.

Web: www.derecho.unc.edu.ar



Escuela de Ciencias de la Información

La Escuela de Ciencias de la Información (ECI) fue fundada en 1972 en respuesta a la demanda social de profesionales en comunicación, en un contexto de fuerte movilización social y participación política. En sus inicios fue una institución dependiente del Rectorado, desarrollando sus actividades en el centro de la ciudad de Córdoba.

El perfil de los estudiantes, las vinculaciones que la Escuela estableció con las organizaciones populares y las prácticas de comunicación que impulsó institucionalmente (experiencias de contrainformación referidas a las dictaduras en América Latina, clases públicas, actividades callejeras, etc.) constituyeron a la Escuela de Ciencias de la Información en pieza clave en el proyecto de una Universidad comprometida con su tiempo. A raíz de este protagonismo, que a veces se tornaba amenazador para muchos gobiernos, en el año 1975 fue cerrada por un gobierno nacional en crisis. En 1976 fue reabierta en el actual edificio histórico de Ciudad Universitaria bajo la supervisión de un interventor militar, y como institución dependiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC.

Durante la dictadura militar, numerosos estudiantes y docentes de la Escuela fueron desaparecidos o perseguidos. Con la recuperación de la democracia, retornaron las posibilidades de preguntar y opinar, y la Escuela retomó su función de formar a protagonistas comprometidos con la realidad. En estos años, tanto los estudiantes, como los docentes y egresados no olvidan a los compañeros desaparecidos. Ellos son la inspiración viva de la exigencia de justicia y la necesidad de recrear las luchas.

En los años 90, el menemismo implicó para toda las Universidades Públicas un significativo desmantelamiento y elitización. Lo cual se materializó en la Ley de Educación Superior (1995) que implicó, entre muchas modificaciones, la pérdida de autonomía y la reducción de la participación estudiantil en los órganos de gobierno universitario. La Escuela de Ciencias de la Información no fue ajena a este proceso.

En 1983 comenzó un reclamo para recuperar la autonomía en 1983. En el año 2000 se materializó como Institución el pedido formal con un Proyecto de Facultad de Comunicación Social que fue aprobado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Resolución 420/00), luego actualizado en 2007 con nueva información institucional, pero aún aguarda su tratamiento y aprobación en el Consejo Superior.



Escuela de Trabajo Social

Con el surgimiento, en el año 1957, del denominado Curso de Asistencia Social, que dependía de la Escuela de Auxiliares de la Medicina de la Facultad de Ciencias Médicas, se dan los primeros pasos en camino de conformar lo que posteriormente sería la Escuela de Servicio Social. En 1980 se dispone su incorporación a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Entre 1984 y 1990, se producen una serie de hitos que van marcando la consolidación institucional de la Escuela de Trabajo Social, tales como la reincorporación de estudiantes y docentes cesanteados durante la dictadura militar, la constitución del Consejo Académico Consultivo con la participación de todos los claustros, la modificación del plan de estudios y la implementación de una amplia política de concursos. En 1995 el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación aprueba el Ciclo de Licenciatura semipresencial. El mismo año se crea la Maestría en Ciencias Sociales, con mención en Políticas Sociales y en Investigación Social. En el año 2004, y como fruto de amplios debates, se aprueba el nuevo Plan de Estudios para la Licenciatura, lo que pone a la ETS a la vanguardia de los planes de formación a nivel nacional.

Web: www.ets.unc.edu.ar

Facultad de Ciencias Económicas

Cabe aclarar hasta el año 1935 los estudios requeridos para el desempeño como Contador Público se realizaban en la Escuela de Comercio "Jerónimo Luis de Cabrera" y los títulos allí otorgados eran de exclusiva vigencia en el ámbito provincial.

En ese año se suscribió un acuerdo entre la Provincia y la Universidad Nacional de Córdoba, que permitió la transferencia del referido Curso de Contadores a esta última, constituyéndose así la Escuela de Ciencias Económicas, cuyo primer director fue el Dr. Benjamín Cornejo.

Es entonces cuando la jerarquización de la enseñanza adquiere niveles crecientes debido a la incorporación de profesores emigrados de Italia.

El 23 de octubre de 1946, la Escuela de Ciencias Económicas es elevada al rango de Facultad, y la carrera se desarrolla a través de cuatro cursos anuales. Tres años más tarde se reestructura en base a cinco cursos anuales para acceder al título de Contador Público y uno más denominado "Curso de Doctorado", cuya aprobación sólo sirve para otorgar el carácter de egresado de la Facultad.



Web: www.eco.unc.edu.ar



Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Esta facultad que iniciara sus actividades con tres escuelas y cinco profesores, se encuentra transformada por su extraordinario desarrollo en una gran institución que articula Escuelas, Departamentos, Laboratorios, Centros de Vinculación que junto a sus Autoridades, personal Docente, no Docente y Estudiantes, la convierten en un hito fundamental en la Ingeniería Argentina. La Facultad de Ciencias Exactas cuenta con doce Escuelas que dependen de ella.

web: www.efn.uncor.edu



Facultad de Filosofía y Humanidades

La actual Facultad ya cumplió más de 60 años de existencia. Previo a su fundación, existían como antecedentes dos institutos: el de Filosofía y el de Humanidades. Con miras a lograr capacitación específica, el 13 de Junio de 1934 se había creado el Instituto de Filosofía. Aunque en principio se trataba solo de cursos y conferencias sobre Metafísica, Historia de la Filosofía y Psicología, en 1938, debido a los requerimientos del medio, se creó la Licenciatura en Filosofía.

En enero de 1940, se crea el Instituto de Humanidades, continuando con la idea del saber desinteresado, "dirigido a suministrar un saber integral en oposición a otras Facultades y escuelas de la Universidad que preparan profesionales y técnicos", como dice en el Reglamento de 1944. Este nuevo Instituto cultivaría "las más excelsas disciplinas" como las "Lenguas Clásicas, con su poder formativo y ordenador de la mente, las ideas universales, el examen de los problemas ontológicos, las fuentes estéticas del Arte y los altos estudios Religiosos".



El Instituto de Humanidades expedía los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Humanidades, pero en medio de una precariedad que no se correspondía con su tarea. Es por ello que un grupo de estudiosos solicitan la transformación en Facultad de Filosofía y Humanidades en julio de 1946.

Con el agregado de consideraciones que justifican la incorporación de la Escuela de Idiomas a la nueva Facultad, el Dr. Felipe Pérez, Interventor de la Universidad Nacional de Córdoba, resuelve crear la Facultad de Filosofía y Humanidades con fecha 25 de septiembre de 1946, transformando el Instituto de Humanidades.

El 12 de Septiembre de 1947 el Congreso Nacional sanciona la Ley 13.014, por la que crea dos facultades: Filosofía y Humanidades y Ciencias Económicas. Con posterioridad a su creación sobre la base de los Institutos de Filosofía y de Humanidades, la Facultad incorporó los institutos de Americanistas y de Antropología (antes de Arqueología, Linguística y Folklore).

Además cuenta con seis Escuelas, un Centro de Investigaciones, el Dpto. de Geografía, la carrera de Antropología y el Museo de Antropología.



Facultad de Lenguas

La Facultad de Lenguas, a través de un proceso de distintos enfoques y denominaciones, cumplió y cumple un destacado aporte a la cultura y a la educación de nuestro país y su prestigio académico trasciende las fronteras nacionales.

Esta institución nació en 1920 como un modesto Departamento de Idiomas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Recién en 1926 asumió su nueva función de establecimiento de enseñanza cuyo objetivo fue formar docentes en lenguas extranjeras, bajo el nombre de "Instituto de Idiomas", dependiendo directamente del Rectorado de la Universidad.

En 1943 mientras tanto, se implementaron nuevos planes de estudio que modificaron radicalmente el sistema de enseñanza; se cambió de denominación del hasta entonces "Instituto" por el de "Escuela Superior de Lenguas".

Este progresivo crecimiento de la Escuela y su fuerte inserción en la comunidad llevó a la Asamblea Universitaria del 5 de agosto de 2000 a crear la duodécima Facultad de la Universidad Nacional de Córdoba: la Facultad de Lenguas, que desde el 10 de septiembre de 2001 cuenta con el emblema que la identifica, su escudo.

web: www.lenguas.unc.edu.ar

Facultad de Matemática Astronomía y Física

Tiene sus orígenes en el reconocido I.M.A.F. que fue creado el 15 de noviembre de 1956 como consecuencia de una intensa trayectoria en la ciencia argentina del Dr. Enrique Gaviola. En el año 1937 Gaviola llega por primera vez al Observatorio Astronómico de Córdoba que era una de las pocas instituciones que realizaba investigación científica en Argentina. En el ámbito nacional había muy pocas escuelas de astronomía, física, meteorología que pudieran alimentar a las necesidades del Observatorio, las de la incipiente aeronáutica, o a las necesidades de la industria y del desarrollo de la tecnología. Así comenzó su labor creando internamente en el Observatorio una escuela para todo el personal, promoviendo su propio progreso y la mejora institucional.

En diciembre de 1983 el I.M.A.F. fue convertido en facultad y su crecimiento ha sido incesante tanto en la actualización de sus licenciaturas como en la incorporación de nuevas áreas de investigación, algunas de las cuales han generado nuevas carreras de grado.

Es así como en esta Facultad de Matemática, Astronomía y Física se cursan seis carreras las tradicionales licenciaturas en matemática, astronomía y física, los profesorados en matemática y en física, la licenciatura en computación y su carrera intermedia de analista en computación.





Facultad de Ciencias Médicas

La provincia de Córdoba, que ostentaba con orgullo el mérito de haber albergado la primera Universidad del país, tendría recién a fines del siglo XIX, su Facultad de Medicina. Años difíciles aquellos, entre 1862 y 1880, conocidos como "período clave de la historia argentina".

En 1862, el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Presidente Mitre, comisionó al Dr. Eusebio de Bedoya, para visitar los establecimientos educativos de la provincia de Córdoba. En su informe, sugiere la incorporación de la enseñanza de medicina como una necesidad imperiosa.

En 1874, el Dr. Nicolás Avellaneda llegó a la Presidencia de la nación y al mismo tiempo, en Córdoba, el Dr. Manuel Lucero, fué electo Rector de la Universidad Nacional. Fue uno de los más progresistas, creó la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas y proyectó la de Filosofía y Letras.

El Dr. Hendrik Weyenbergh, holandés, médico y naturalista, fue quien emprendió una campaña de apoyo para la creación de la Facultad de Medicina, destacando la urgencia de su creación. El encargado de presentar un proyecto de Ley, fué el Dr. Luis Warcalde, diputado nacional por Córdoba, en la sesión del 9 de junio de 1875. El 16 de agosto de 1877, la Cámara de Diputados y Senadores de la Provincia, aprobaron el proyecto por el cual ofrecían a la nación, en su art. 1º: "Todos los servicios que pueda prestar el Hospital Gral. San Roque, para el estudio de la Anatomía cuanto para la construcción del anfiteatro", y así el ofrecimiento fué girado de inmediato al senado de la Nación. El debate depararía una agradable sorpresa: la Ley fué sancionada por el Poder Ejecutivo de la Nación, el 10 de Octubre de 1877 y los cursos se inauguraron el 11 de marzo de 1878.

Su primer Decano fué el Dr. H. Weyenbergh, quién además asumió la responsabilidad de dictar las dos únicas materias del primer año. Redactó un plan de estudios, proyectó el anfiteatro de Anatomía y cedió sus primeros sueldos para la adquisición del material de enseñanza. En 1884, egresó la primer promoción de profesionales médicos y muchos de ellos se convertirán después en distinguidos catedráticos o directivos de nuestra Facultad.

El 24 de mayo de 1913, se inauguró el Hospital Nacional de Clínicas, planificado y construido como Hospital Escuela. Su primer director fué el Dr. Pedro Vella, teniendo como Secretarios a los Dres. Ernesto Romagosa y Clemente Rius.

En 1931, se inauguró la Maternidad Nacional, considerada como segundo Hospital Escuela.

Durante el decanato del Dr. Enrique P. Aznarez, fue creado el actual Escudo de la Facultad, por Resol. H.C.D. N° 270, del 5 de Marzo de 1982. El mismo, cual verdadero retrato de la Institución, va proclamando en el lenguaje heráldico, todas las virtudes pretendidas para el Hombre Médico: Constancia, Prudencia, Desinterés, Fé e Integridad. El pórtico griego, en el centro de su campo de plata, simboliza la misma facultad con su triple misión de transmitir cultura médica, enseñar medicina y estimular una investigación constante, estableciendo la continuidad del saber médico en el tiempo y en el espacio.

Desde Weyenbergh hasta la actualidad, cincuenta Decanos han dirigido los destinos de la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba, evidenciando actitudes ejemplares de ética, constancia, exigencia, sacrificio y superación. El objetivo de aquellas sombras ilustres del ayer, al igual que las de hoy, que serán las del mañana, perpetuarán la formación y capacitación de la juventud estudiosa, que, persiguiendo la excelencia, podrán desenvolverse en los complejos y exigentes contextos laborales que ya se avizoran, en el escenario mundial.

web: www.fcm.unc.edu.ar



Facultad de Ciencias Químicas

El gobierno de la Facultad es ejercido por el Consejo Directivo, el Decano y el Vicedecano. El Consejo Directivo está formado por miembros del cuerpo docente, personal administrativo, estudiantes y egresados, todos ellos elegidos por sus pares y duran dos años en sus funciones. El Decano y el Vice Decano son elegidos por el Consejo Directivo y permanecen tres años en sus cargos.

La Facultad está constituida por siete Departamentos Académicos:

Bioquímica, Farmacia, Farmacología, Físico Química, Química Biológica, Química Orgánica y Matemática y Física.

También pertenece a la Facultad el Centro de Química Aplicada (CEQUIMAP).

Web: www.fcq.unc.edu.ar





Facultad de Odontología

La Escuela de Odontología era una necesidad. Hasta el año 1894 la Facultad de Ciencias Médicas había receptado exámenes libres de Odontología y revalidado títulos a extranjeros, pero, a partir de ese año, todo quedó suspendido hasta que se creara dicha Escuela. Era la época en que la Argentina comenzaba a florecer y los profesionales extranjeros llegaban al país.

Se inició bajo la reglamentación de la Facultad de Ciencias Médicas y su primer programa fue confeccionado en base al de Buenos Aires y Chile. Se designaron los maestros de la carrera la que tendría una duración de tres años.

La Escuela, al igual que toda la Universidad, no escapó a los avatares políticos.

Fue a partir de la llamada Revolución Libertadora, acaecida en el año 1955, que se pensó en alcanzar la mayoría de edad. Luego de la reincorporación de prestigiosos docentes, del llamado a concurso para ocupar distintas Cátedras y de la modificación del plan de estudios, el Claustro de Profesores se dirigió al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas y por su intermedio al Consejo Universitario, para formular el pedido de transformación de la Escuela en Facultad de Odontología.

web: www.odo.unc.edu.ar

Facultad de Psicología

El ingreso de la psicología de corte profesionalista al cuadro de los estudios universitarios se produce claramente a partir del año 1956. Será en una primera instancia unida a los estudios de pedagogía, convirtiéndose los mismos en "Psicología y Pedagogía". Hasta ese momento la psicología formaba parte de los estudios de filosofía, que desde el año '37 se impartía como una asignatura de la Facultad y estaba orientada básicamente por un interés filosófico - académico.

Entre el '57 y el '58 la carrera se organiza en una estructura departamental procediéndose luego a la creación de carreras separadas: Psicología y Pedagogía. Esta separación de las carreras es aprobada por el Honorable Consejo Superior de la Universidad, luego de un largo trámite, en diciembre del '58.

Expresado en términos de la época, "el crecimiento y la complejidad alcanzados por la industria en nuestro país hace necesario psicólogos especializados en psicotecnia, orientación profesional, sociopsicología, relaciones humanas y demás disciplinas aplicadas a la industria y al trabajo"; otro grupo de problemas se vinculaba con la "atención de anormales e inadaptados, y la necesidad de idoneidad en el manejo de tests y distintas técnicas de exploración psicológica"; y finalmente en relación con la educación se incluían "problemas de selección, como adaptación y reorientación de los educandos".



En las actas de sesión del Honorable Consejo Superior -27/5/58- se expone una visión sobre el futuro papel del psicólogo:

"Uno de los objetivos de la carrera de psicología es que en un futuro no muy lejano se pueda contar con los psicólogos, no solamente con el psicólogo de tipo teórico, dedicado a la enseñanza y a la investigación, sino también el hombre capaz de ejercer esta profesión de carácter liberal, tener su consultorio, evacuar consultas y trabajar enteramente en su profesión. Por otra parte esta carrera, orientada de esta manera, se hallará vinculada a la Facultad de Ciencias Médicas, con cuyos estudios e investigaciones tiene múltiples puntos de contacto".

En el orden sociopolítico, un ambiente de progreso y modernización impactaba en la Universidad. La ciudad de Córdoba crecía vertiginosamente al ritmo de sus industrias. En el seno de la Universidad -a partir del año '56- se producía paulatinamente un proceso de democratización de la misma, con la integración de los estudiantes al gobierno universitario y la elección de autoridades mediante la participación de todos los claustros producto de la Reforma Universitaria.

En ese contexto es factible que fueran apreciadas las posibilidades científicas y profesionales de la psicología, en un espacio donde las relaciones de la ciencia y la sociedad se habían tornado un asunto de debate.

El proyecto de creación de la Facultad de Psicología no fue tarea fácil. Se llamó a Asamblea Universitaria después de casi 40 años que no se creaba una facultad por este mecanismo. Finalmente fue creada en el año 1998 e inaugurada el 14 de diciembre de 1999.³



[web: www.psychе.unc.edu.ar](http://www.psychе.unc.edu.ar)

3 Reseña histórica sobre la creación de la carrera de psicología de la Dra. Patricia Scherman con motivo del festejo del cincuentenario de la carrera y los 10 años de la facultad

4.2.2 Otras dependencias de la UNC



Observatorio Astronómico

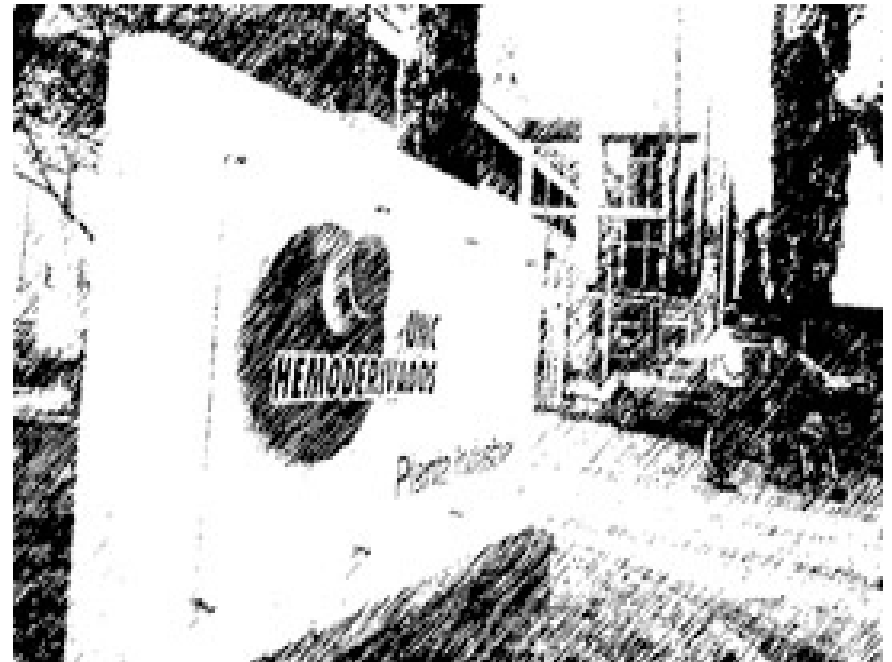
Fundado en 1871 siendo primer director el eminente astrónomo estadounidense Benjamín A. Gould. El pasaje del Observatorio a la órbita de la UNC se concretó en 1956 con la creación del Instituto de Matemática, Astronomía y Física (IMAF). Este centro, convertido en facultad desde 1983, es el responsable desde entonces de la formación de licenciados y doctores en Astronomía Física y Matemáticas. El Observatorio, asimismo, promueve la divulgación científica ante acontecimientos astronómicos. En 1995, el conjunto edilicio formado por el Observatorio Astronómico, el Museo Meteorológico Nacional y el Servicio Meteorológico Nacional fue declarado Monumento Histórico Nacional.

web: ww.oac.uncor.ar

Laboratorio de Hemoderivados

Creado en 1963 por iniciativa del gobierno de Arturo Illia, es una industria farmacéutica perteneciente a la Universidad Nacional de Córdoba, dedicada a la elaboración y comercialización de medicamentos derivados del plasma humano, como albúminas, inmunoglobulinas y gammaglobulinas, entre otros. Es una empresa estatal que cumple un fin social: abastecer con estos medicamentos al mercado local a bajo costo, regulando los precios. Es la que posee mayor volumen de producción y comercialización de Sudamérica. El lanzamiento de nuevos productos y el mejoramiento de los procesos productivos constituyen un pilar fundamental en la política del Laboratorio de Hemoderivados.

web: www.hemoderivados.unc.edu.ar



Hospital Nacional de Clínicas

Es el hospital-escuela de la Facultad de Ciencias Médicas. Inaugurada en 1913, esta institución polivalente de alta complejidad lleva adelante tareas docentes, de investigación y de asistencia. Alberga cátedras de Medicina y permite realizar prácticas a estudiantes de otras carreras como Enfermería, Nutrición, Fisioterapia, Farmacia y Bioquímica, así como aquellas referidas a los cursos de postgrado.



Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología

Fundado en 1932, y también dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNC. Como hospital universitario desarrolla actividades académicas, tanto de grado como de postgrado. En cuanto a las tareas de formación, funcionan en este centro diversas cátedras a las que concurren anualmente alrededor de 1600 alumnos de grado. En el nivel de postgrado, se dicta la Residencia en Tocoginecología y se llevan a cabo distintos cursos de especialidad en neonatología.



Servicios de Radio y Televisión (SRT)

El 6 de julio de 1942, LW1 Radio Splendid -integrante de una amplia cadena con cabecera en Buenos Aires- comenzó a transmitir en la ciudad de Córdoba. En 1958, el Gobierno le ofreció la cesión de la emisora a la Universidad Nacional de Córdoba, dando origen a LW1 Radio Universidad. Poco tiempo después, en mayo de 1962, nació LV 80 Canal 10. Con una programación vanguardista y un poder informativo sin precedentes, los SRT incorporaron en mayo de 1979 la Radio Universidad Frecuencia Modulada Stereo.

Los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba están conformados por Radio Universidad, Nuestra Radio, Canal 10 y cba24n . El multimedia está ubicado entre los principales medios de comunicación del interior del país y en su programación se destacan producciones locales, con informativos reconocidos por su calidad periodística.

Colegio Nacional de Monserrat

Nació hace más de trescientos años con la designación del Real Colegio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat. El Rey de España expidió una Cédula Real con fecha 15 de junio de 1685 a los fines de autorizar la creación del establecimiento. Su fundación fue llevada a cabo en 1687 por Ignacio Duarte y Quirós. Desde su creación, el Monserrat se hizo cargo de las necesidades económicas y materiales de sus alojados. Por su parte, la Universidad continuó con la responsabilidad en el dictado de los



estudios, tanto preparatorios ("Latinidad") como superiores (arte, filosofía y teología). En febrero de 1864, luego de nacionalizarse en 1856 se ampliaron los llamados "estudios preparatorios" que dictaba la Universidad y, con el nuevo nombre de "estudios secundarios", pasaron a impartirse en el Monserrat. A partir de entonces, la relación entre ambas instituciones se hizo más estrecha y complementaria. En 1907, el Monserrat fue incorporado a la Universidad por decreto del gobierno nacional. En 1998 este tradicional Colegio -al que solamente concurrían alumnos varones- fijó un régimen mixto, con lo cual se admitió el ingreso de mujeres. Por sus valores históricos y arquitectónicos, el edificio ha sido, también, declarado Monumento Histórico Nacional. Actualmente, la oferta académica de este instituto incluye -además de la formación de alumnos de nivel medio- el dictado de tres carreras de nivel terciario.

Web: www.cnm.unc.edu.ar www.cnm.unc.edu.ar



Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano

Fue fundada en 1938 como un instituto de enseñanza media por ordenanza del Consejo Superior de la Universidad. Su creación tuvo como finalidad dar una formación general y técnica a futuros ingresantes a la Facultad de Ciencias Económicas. Años después su currícula fue modificada y se agregaron asignaturas de formación general, propias de todo bachillerato. Esto permitió que sus egresados puedan obtener el doble título de Bachiller y Perito Mercantil. Posteriormente, en 1978, se abrieron las carreras de nivel terciario relacionadas con la especialización comercial. En sus más de sesenta años de existencia, el "Manuel Belgrano" ha desarrollado una importante labor en la formación de jóvenes que, en un porcentaje de alrededor del ochenta por ciento, prosiguen sus estudios en la Universidad Nacional de Córdoba. Desde el año 1970 -en que se la dotó de un nuevo plan de estudios y del actual edificio- se ha constituido en una institución reconocida en el medio por sus experiencias de avanzada pedagógica y de extensión a la comunidad.²

Web: www.mb.unc.edu.ar

² www.unc.edu.ar



Editorial Universitaria

Fue forjada como un espacio abocado a la promoción y difusión de las obras científicas, artísticas y literarias producidas por profesores e investigadores de la Casa de Trejo e intelectuales cordobeses que, aun cuando sus nombres resulten víctimas del olvido en el imaginario colectivo, sus trabajos y aportes a la construcción del conocimiento y el debate de ideas permanecen vigentes en la actualidad.

El sello universitario fue formalmente creado el 22 de octubre de 2007, tras la aprobación de su proyecto en el ámbito del Consejo Superior.

Sus publicaciones están estructuradas en cinco colecciones que cubren distintas áreas de conocimiento: Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Arte y Arquitectura, Historia Intelectual en Córdoba, y Ensayo y Crítica. Además del Consejo Editor posee un Consejo Asesor.

En todos los casos, la evaluación de los trabajos postulados para su publicación es efectuada por docentes y científicos de la UNC.



Su reglamentación contempla la creación de un Fondo de la Editorial de la UNC, compuesto por recursos presupuestarios e ingresos logrados por la distribución y venta de libros, así como por las donaciones y subsidios recibidos.

Defensoría de la Comunidad Universitaria

Es un organismo mediador creado en 1997 por el Consejo Superior, para potenciar y agilizar los mecanismos administrativos existentes en la defensa de los principios y derechos universitarios. Como instancia universitaria de mediación, es la única en su tipo en el país.

Sus competencias incluyen supervisar la aplicación de leyes, ordenanzas y resoluciones, así como velar por la eficacia y pertinencia en la prestación de los servicios administrativos. En este sentido, recepta denuncias y reclamos sobre cualquier irregularidad o conflicto que sucede en la jurisdicción universitaria, cuya solución no haya podido lograrse por las vías tradicionales. En estos casos, sólo puede recomendar pero no obligar a realizar cambios o aplicar otro tipo de medidas.

Entre sus facultades, se cuentan intervenir de oficio, o por solicitud del interesado, para requerir la modificación de criterios utilizados para la producción de actos administrativos y resoluciones, instar a las autoridades al ejercicio de sus potestades de inspección y de sanción, y sugerir la modificación de normas cuando su cumplimiento sea perjudicial para la institución o atente contra los derechos de sus miembros. A partir de la sanción de la ordenanza 9/2011 del Consejo Superior, recepta denuncias por discriminación sobre identidad y expresión de género en el ámbito universitario.

Sin embargo, no puede interceder en asuntos sometidos a la justicia, tampoco en causas relativas a la defensa de derechos laborales, ni discutir resoluciones disciplinarias o intervenir en evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos.

La actual Defensora de la Comunidad Universitaria es la Dra. Liliana Aguiar y fue designada durante el año 2014.



Biblioteca Mayor

Nace a comienzos del siglo XVII, una institución que como parte integrante de la Universidad comenzaría a gravitar en la vida cultural de Córdoba. Fue la Librería Grande de los padres de la Compañía de Jesús que posteriormente se llamaría Biblioteca Mayor.

La expulsión de los jesuitas de todos los dominios de la corona de España, marca el principio de desintegración de la Librería Grande; y hubo que esperar hasta octubre de 1812 para que volviera a la Universidad parte del legado jesuítico, ya que la otra parte, por decreto de la Junta de 1810, fueron remitidas a Buenos Aires con el objeto de fundar la Biblioteca Pública, hoy Biblioteca Nacional.

Con este grupo de libros, en 1813 empezó nuevamente a funcionar la Biblioteca de la Universidad, pero sólo al servicio de un reducido número de eruditos. Recién el 26 de septiembre de 1818, el entonces Gobernador Intendente de Córdoba, don Manuel Antonio de Castro, le da carácter de pública, creándose de esta manera la Biblioteca Mayor, sobre la base de la Antigua Librería Jesuítica, en una de las salas del Colegio Monserrat.

A partir de 1883 la Biblioteca Mayor fue enriqueciéndose con una serie de donaciones que tienden a caracterizarla como una Biblioteca de obras únicas y especiales vinculadas íntimamente a la vida cultural de Córdoba, del país y de América,.

En la década del '90, Biblioteca Mayor ingresa al mundo de las nuevas tecnologías, la biblioteca enciclopedista va dejando paso a la biblioteca especializada en Ciencias Sociales.

En el año 1992 se comienza a trabajar en la automatización de los procesos de ingreso del material nuevo al fondo documental de Biblioteca Mayor. Posteriormente se trabajó con la carga retrospectiva de sus catálogos; obteniendo así la base de datos "MAYOR", de 40169 registros de libros, revistas y CDs. En esta base se conjugan las siguientes temáticas: educación, filosofía, derecho, historia, sociología, literatura y economía.

Ya el año 2000, la Biblioteca adopta el formato MARC21 para la recuperación de información bibliográfica y se ha trabajado en la creación de la base de datos unificada de libros y revistas, permitiendo una mayor agilización en la búsqueda y pertinencia en la recuperación de la información.

La Biblioteca en su afán por brindar un mejor servicio a sus usuarios y a la comunidad toda, en el año 2005 se convierte en la primera Biblioteca del país que certificó su Sistema de Calidad con normas ISO 9001:2000, cuya política se focaliza en un cambio de la cultura organizacional sustentada en su razón de ser: Usuario, Servicio y Tiempo.



4.3 Símbolos de la UNC: Escudo

El uso del Escudo de la UNC es el distintivo que a todas luces debiera generar sentido de pertenencia, independientemente del Claustro del que formemos parte. Se vierte a continuación parte de una investigación realizada por Profesor Horacio Pedro Sanmartino (3).

El significado del Escudo de la UNC

El Escudo de la UNC actualmente utilizado encontró su versión definitiva en 1896, y desde entonces se ha usado como sello único en toda la papelería del movimiento universitario.

En 1991, el Prof. Horacio Sanmartino⁴ publicó una importante investigación sobre el tema, en la que realizó una interpretación acerca del Escudo y los elementos que lo componen. Al respecto, el autor explica que a través de la interpretación es posible descubrir y reconocer características de nuestra Universidad y su cultura.

Sobre la composición del mismo, el autor describe un óvalo que consta de un campo dividido por la mitad por una línea horizontal.

La mitad superior, cuadriculada, contiene tres símbolos: las iniciales jesuíticas -JHS-, un lema en la banda flotante y el sol, mientras que en la mitad inferior del campo, y sobre fondo liso, hay un águila.

JHS son las iniciales jesuíticas como abreviaturas de Jesús Hominium Salvador, traducidas como Jesús Salvador de los Hombres, y ocupan un lugar de honor en el escudo, que según las

costumbres de las insignias corresponden al fundador de la institución. Las palabras que complementan el significado del emblema de Jesús están escritas en la banda flotante ubicada por debajo; el lema *Ut Portet Nomen Meum*, que se traduce como para que lleve mi nombre ante las gentes, rescata y respeta la necesidad de evangelizar que había en aquel tiempo.

La intención de este lema, de acuerdo con la interpretación del autor, es llevar el nombre de Jesús ante los gentiles. El sol está ubicado por debajo de las iniciales y del lema; el valor simbólico que le asigna a la heráldica es de unidad, verdad, claridad, gracia, majestad, abundancia y riqueza, liberalidad, verdad. Considerando el sentido religioso que siempre tuvo el escudo universitario, el significado que mejor le cabe es el de representar a Cristo en la verdad; La luz de la verdad.

El autor hace una relación de los tres símbolos descriptos, diciendo que el nombre de Jesús -JHS-, que representa a la Universidad Jesuítica, es llevado más allá del horizonte, ante los pueblos de Occidente, por la luz de la verdad.

En la mitad inferior del escudo hay un solo símbolo, el águila coronada, espantada y con las alas abiertas, lista para iniciar el vuelo y mirando al sol (ubicado arriba, a la derecha). El águila representa la sabiduría, la enseñanza y la doctrina de Cristo.

3 Reseña histórica sobre la creación de la carrera de psicología de la Dra. Patricia Scherman con motivo del festejo del cincuentenario de la carrera y los 10 años de la facultad.

4 Prof. Horacio Sanmartino Cap.III-La forma actual del Escudo de la Universidad- Dirección General de Publicaciones UNC-Córdoba.

Relacionándola con las piezas anteriores, armoniza la idea de que el reinado de la sabiduría en la enseñanza y la doctrina por Cristo es logrado por la Universidad Jesuítica, mediante la verdad de su prédica, que lleva el nombre de Jesús, más allá del horizonte. La corona real aparece como símbolo soberano, ubicada en la parte superior y sobre otros símbolos, como por ejemplo el rollo de pergamino que está simbolizando el trabajo intelectual y al estudio.

En la parte inferior externa se encuentra la leyenda Universitas Cordubensis Tucumanae, que se traduce como Universidad Cordobesa del Tucumán, y que anuncia el nombre de la Universidad, ubicándola geográficamente en la antigua provincia del Tucumán, de la que Córdoba formaba parte.

Este manual intenta con esta breve descripción del Escudo aportar a la comprensión del significado por parte de los usuarios, ya que, probablemente, en muchas oportunidades, su uso nos identifique como integrantes de la institución, sin tener una idea acabada de la importancia de su significado y la jerarquía que le asignaron a esta insignia aquellos que la crearon, lo que le otorga mayor relevancia a su uso.



Imagen de nuestro Escudo

Novena forma - Año 1896



Redefinición de la imagen institucional

Con la intención de dotar a la UNC de una serie de instrumentos de comunicación interna y externa que permitan presentar la institución como una unidad reconocible e identificable, se inició un proceso de redefinición de la imagen institucional.

En una primera etapa se ha procedido al rediseño del escudo como signo principal para anclar las comunicaciones de la UNC a partir de un programa de identidad visual.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

El escudo (o Sello Mayor), fue adquiriendo, a través del tiempo y el uso, el carácter de identificador principal: un signo que permite una asociación directa con la historia, la trayectoria y los valores propios de la organización.

El mismo fué sometido a un proceso de abstracción con el objeto de simplificar su lectura preservando sus significados esenciales

1



2



3



4



5

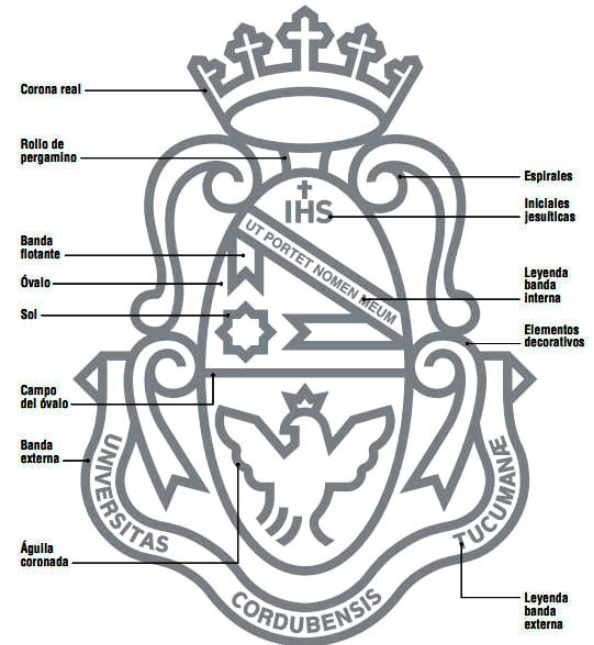


6

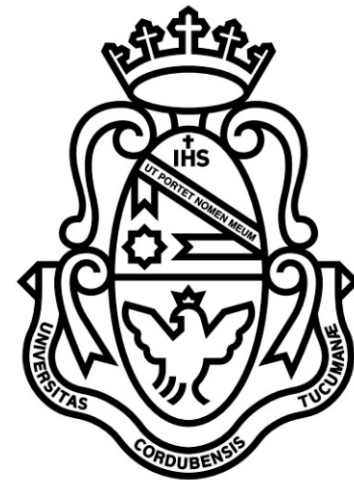


Heráldica del escudo

Blasones que integran el escudo.



Modelo final



Fuente: www.unc.edu.ar/institucional/historia/imagen/manual

Marca UNC

Se determinó la marca UNC como marca madre del programa de identidad. Todas las marcas que se dependan de esta configuración serán consideradas submarcas. El signo se construye a partir de la articulación de dos cuadrados. El primero (izquierda) se utiliza para el escudo. El segundo (derecha) se utiliza para las siglas, UNC.



Versiones de aplicación

Versión monocromática

Esta variable utiliza sólo el color institucional.



Versión pluma

Esta variable utiliza sólo el color negro.



Versión monocromática lineal

Esta variable utiliza sólo el color institucional.



Versión pluma lineal

Esta variable utiliza sólo el color negro.



Versión invertida

Esta variable solo se podrá utilizar sobre fondo negro, azul institucional (Pantone 548 C) y fondos oscuros.



Versión invertida lineal

Esta variable solo se podrá utilizar sobre fondo negro, azul institucional (Pantone 548 C) y fondos oscuros.



Versión para web



5 Institucional

5.1 Misión de la Universidad⁶

La misión de la Universidad Nacional de Córdoba está definida en el artículo N°2 de su estatuto.

La Universidad, como institución rectora de los valores sustanciales de la sociedad y el pueblo a que pertenece, tiene los siguientes fines:

- a) La educación plena de la persona humana.
- b) La formación profesional y técnica, la promoción de la investigación científica, el elevado y libre desarrollo de la cultura y la efectiva integración del hombre en su comunidad, dentro de un régimen de autonomía y de convivencia democrática entre profesores, estudiantes y graduados.
- c) La difusión del saber superior entre todas las capas de la población mediante adecuados programas de extensión cultural.
- d) Promover la actuación del universitario en el seno del pueblo al que pertenece, destacando su sensibilidad para los problemas de su época y las soluciones de los mismos.
- e) Proyectar su atención permanente sobre los grandes problemas y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y solución.



5.2 Órganos de Gobierno



Asamblea Universitaria

¿Que és?
Máximo órgano de gobierno de la UNC. Es un cuerpo colegiado.

Conformación

Conformado por 13 miembros de los Consejos Directivos de cada una de las facultades. Está presidido por el Rector o quien lo sustituya

Funciones

- Dictar y modificar el estatuto
- Elegir rector y vicerrector
- Decidir la creación de facultades



Honorable Consejo Superior

Instancia del gobierno que analiza los temas de mayor relevancia para la UNC y que exceden la injerencia individual de las autoridades

- Rector
- Decanos de las facultades,
- 13 delegados del claustro docente,
- 9 delegados de los estudiantes,
- 3 egresados ,
- 1 personal TAS.

- Resolver sobre presupuesto y patrimonio
- Dictar reglamentaciones y ordenanzas generales de la UNC
- Aprobar planes de estudio y crear centros de investigación e institutos
- Generar premios y becas, designar profesores, entre otros (Art. 15 del Estatuto)



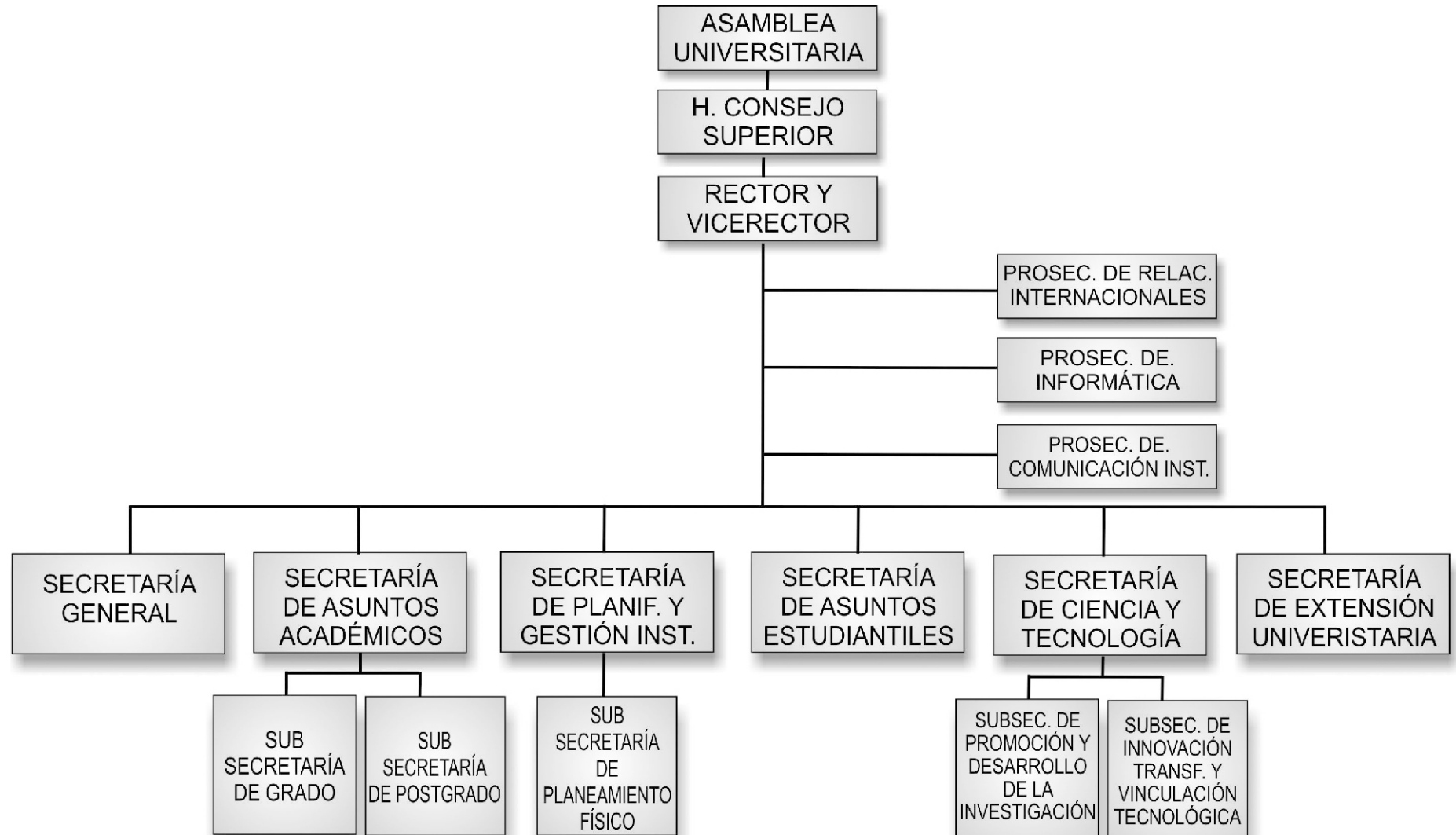
Rector

Es el representante de la Universidad

Órgano unipersonal

- Representar, gestionar y administrar la UNC
- Presidir las reuniones del Consejo Superior y la Asamblea, entre otras. (Art. 22 del Estatuto)

Autoridades de la Universidad Nacional de Córdoba (anexo 3)



5.3 Secretarías y Pro-secretarías

El nuevo organigrama del gobierno universitario fue aprobado en una sesión extraordinaria del Consejo Superior realizada el 3 de mayo de 2007. El proyecto avalado por el cuerpo prevé seis secretarías, que tendrán a su cargo funciones sustanciales en la implementación de las políticas para la Casa de Trejo y cuatro prosecretarías, que trabajarán de manera articulada y transversal con las secretarías. En el nuevo esquema del rectorado incluye:

Secretaría General

El Secretario General de la Universidad tiene la misión específica de asistir al Rector en la ejecución de los asuntos relativos al despacho general y a los servicios generales del Rectorado. Entre sus funciones sobresalen:

- Atender lo relacionado con el funcionamiento de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, desempeñándose como secretario de ambos cuerpos.
- Atender el trámite de los expedientes y registro de las resoluciones.
- Entender en lo relativo a expedición de diplomas y legalizaciones de documentos.

Web: <http://www.unc.edu.ar/institucional/gobierno/rectorado/secretaria-general-prosecretaria-general>



Secretaría de Asuntos Académicos

Es un órgano de consulta para la toma de decisiones sobre asuntos académicos. Está conformada por dos grandes áreas, cada una con funciones específicas:

Subsecretaría de Grado

- Coordinar el proceso de evaluación continua para el mejoramiento de la calidad académica.
- Realizar el monitoreo estadístico de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Coordinar la articulación con los distintos niveles del sistema educativo.
- Promover iniciativas de adopción de la modalidad a distancia en las carreras de grado de la UNC.
- Informar sobre la oferta educativa y la realización de trámites académicos.

Subsecretaría de Postgrado

- Coordinar la estructuración de carreras de postgrado de acuerdo con la demanda regional y nacional.
- Participar en los proyectos de creación de carreras, títulos y especialidades de postgrado.
- Coordinar las actividades de información y difusión de postgrado.

Web: <http://www.unc.edu.ar/estudios>

Secretaría de Extensión Universitaria

En la Universidad, la relación con la Sociedad es cultivada y desarrollada principalmente a través de la función extensionista, entendida como punto articulador con la docencia y la investigación con capacidad de generar una relación transformadora de la realidad.

Desde la Secretaría de Extensión de la UNC, se concibe a la extensión universitaria como un "diálogo de saberes" que permite la construcción de un proceso de encuentro, escucha, debate, conflicto y concertación con otros actores de la esfera pública y privada, partiendo desde enfoques que privilegian la integralidad y la participación en los problemas y temas y en la definición de las acciones.

Subsecretaría de Cultura

Hacer cultura en y desde la Universidad implica el desafío de trabajar en un contexto multicultural heterogéneo, diverso, dinámico y muchas veces conflictivo. Implica movilizar y articular a los actores universitarios para que se posicionen, para que quieran ser parte de una necesaria transformación cultural, para que aporten a la construcción de una universidad respetuosa de las diferentes identidades culturales, que den preeminencia a los valores sociales por sobre otros.

En este sentido el proyecto cultural de la Universidad Nacional de Córdoba se orienta a fortalecer un espacio institucional dentro de la Secretaría de Extensión que piense, diseñe y accione en el campo cultural local y regional, que contribuya a su

democratización, que garantice y que promueva que las personas ejerzan plenamente sus derechos culturales, abriendo nuevos canales - creativos, novedosos, muchas veces experimentales - de comunicación con la enorme diversidad de actores culturales, pero a su vez repensándose como Universidad en la interacción.

Subsecretaría de Vinculación con la Comunidad

El objetivo central de la Subsecretaría de Vinculación con la Comunidad es ser el canal de recepción, interpretación, derivación y articulación entre las demandas que llegan a la UNC y la gestión de respuestas institucionales viables y concretas que requieren, necesariamente, la coordinación con las distintas unidades académicas.

El trabajo de extensión se concibe como proceso educativo, cultural y científico que se articula con la docencia y la investigación. Ese vínculo multidisciplinario permite una relación transformadora de la realidad.

Web: <http://www.unc.edu.ar/extensión>



ASIGNATURA
DE EXTENSIÓN
UNIVERSITARIA



Secretaría de Asuntos Estudiantiles

Es el ámbito institucional que aborda las cuestiones estudiantiles. Para ello implementa un conjunto de proyectos y programas orientados a las problemáticas, necesidades, intereses y expectativas de los jóvenes universitarios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida, promover su formación integral y favorecer el desarrollo de sus potencialidades culturales. Las distintas actividades de esta Secretaría, se desarrollan a partir de las siguientes áreas:

- " Dirección de salud.
- " Dirección de nutrición y servicios alimentarios.
(Comedor Universitario)
- Dirección de inclusión social.(Servicio Social - Becas -Orientación Vocacional)
- Dirección de transporte.
- Dirección de deportes.

Web: <http://www.unc.edu.ar/vidaestudiantil>

Secretaría de Ciencia y Tecnología

Sus principales objetivos son:

- Proporcionar las herramientas y mecanismos para el financiamiento de la investigación científica y tecnológica de la Universidad.

- Fomentar el desarrollo y la formación de recursos humanos relacionados a distintas disciplinas científicas y en particular impulsar las actividades de postgrado.
- Promover la articulación y los vínculos entre los investigadores y las instituciones locales, nacionales e internacionales que participan en el proceso de generación, evaluación y difusión de conocimientos.
- Difundir la producción de conocimientos de la Universidad entre la comunidad científica local, nacional e internacional.
- Apoyar la transferencia de los avances del conocimiento científico al medio regional, contribuyendo al desarrollo económico, social y cultural.

Entre las acciones que implementa esta Secretaría se destacan:

- Entrega de subsidios y avales académicos para proyectos de investigación y desarrollo.
- Otorgamiento de becas de Doctorado y Maestría, de formación superior, de innovación tecnológica, de vacancia y de pregrado.
- Financiamiento para la organización de cursos de postgrado en el ámbito de la UNC y para la asistencia a otros eventos en el país y el exterior.
- Adquisición de revistas científicas y financiamiento de publicaciones.

Forman parte de la estructura de la SECyT:

- Subsecretaría de Promoción y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica.
- Subsecretaría de Innovación, Transferencia y Vinculación Tecnológica.

Web: <http://www.unc.edu.ar/investigación>





Subsecretaría de Planeamiento Físico

Tiene como misión la elaboración de criterios e implementación de políticas referidas al desarrollo, adecuación y conservación de la planta física universitaria. Asimismo, es la encargada del mantenimiento de las distintas dependencias y de la elaboración del plan de obra pública de la UNC. De igual modo, es responsable de controlar la intervención del capital privado en el financiamiento alternativo de las obras. Las áreas que conforman esta dependencia son:

- Dirección de Programación y Desarrollo.
- Dirección de Estudios y Proyectos.
- Dirección de Control de Obras por Contrato.
- Dirección de Mantenimiento.
- Dirección de Administración.

<http://www.unc.edu.ar/gestion/planificacion>

Prosecretaría de Relaciones Internacionales

Es el área encargada de promover la cooperación internacional universitaria. Trabaja de manera articulada y transversal con las otras ocho secretarías y prosecretarías de la Universidad.

Su misión es generar espacios de vinculación entre la UNC y diversos actores internacionales, a través de la promoción de proyectos de cooperación con instituciones de educación superior, redes académico-científicas, agencias de cooperación internacional y organismos regionales y multilaterales.

La PRI promueve el intercambio y la movilidad estudiantil, de grado y posgrado, docentes e investigadores a través de becas y programas especiales que permiten realizar estancias de formación en el exterior.

Además, cuenta con un programa especial para estudiantes internacionales (PECLA) con cursos de lengua española y cultura latinoamericana y argentina.

En los últimos años, la UNC ha suscrito 301 convenios con universidades e instituciones de 34 países para la realización de actividades académicas en casas de altos estudios del exterior. La PRI gestiona y coordina programas de intercambio con países como Alemania, Brasil, Bélgica, Bolivia, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, México, Perú, Reino Unido, Uruguay, entre otros países.

Web: <http://www.unc.edu.ar/internacionales>

Prosecretaría de Comunicación Institucional

Su misión es establecer canales permanentes de comunicación entre las unidades académicas y la sociedad.

<http://www.unc.edu.ar/institucional/gobierno/rectorado/prosecretaria-de-comunicacion-institucional>



Prosecretaría de Informática

Depende directamente del rectorado y es la encargada de colaborar con las autoridades universitarias y el Consejo Superior en la formulación y ejecución de políticas de sistemas y tecnologías de información y comunicaciones en la Universidad Nacional de Córdoba.

Entre sus responsabilidades figuran mantener en funcionamiento al Centro de Operaciones de Redes (NOC) de la red metropolitana de datos de la Casa de Trejo y del diseño, control y actualización de ese medio, que interconecta a las facultades, institutos y dependencias universitarias.

Coordina, además, distintos servicios destinados a la comunidad universitaria, como correo electrónico, acceso a Internet, el sistema SIU-Guaraní que registra el desempeño académico de los estudiantes, el desarrollo de herramientas para la gestión como el sistema de seguimiento de expedientes, la implementación del sistema de gestión integral de las bibliotecas de esta casa de estudios y el mantenimiento de su catálogo on-line.

Colabora con las diferentes dependencias en los procedimientos de compra de software, al tiempo que promueve el uso del software libre en los ámbitos educativos y gubernamentales.

<http://www.unc.edu.ar/institucional/gobierno/rectorado/prosecretaria-de-informatica>

Secretaría de Planificación y Gestión Institucional

Su función es apoyar los procesos de previsión, programación, coordinación, ejecución y control de las actividades docentes, de investigación, extensión y prestación de servicios que se realizan en la UNC. Actúa como organismo técnico de asesoramiento económico-financiero para el encuadramiento de las actividades dentro del marco impuesto por las disposiciones legales y la disponibilidad de recursos, facilitando la información necesaria para la toma de decisiones

Forman parte de esta Secretaría:

- Dirección General de Contabilidad y Finanzas.
- Dirección General de Tecnologías Informáticas.
- Dirección General de Contrataciones.
- Dirección General de Presupuesto.
- Dirección General de Personal.
- Infraestructura edilicia.
- Centro de Información y Comunicación Institucional.
- Área de Recursos Humanos.

<http://www.unc.edu.ar/gestion>



5.4 Secretaría de Planificación y Gestión Institucional. Área de Recursos Humanos

5.4.1 Antecedentes del área.

El Área de Recursos Humanos fue creada en el año 2000, mediante la Resolución del Honorable Consejo Superior N° 300/2000, y como producto de la Planificación Estratégica que la Universidad Nacional de Córdoba realizara el año anterior.

En el marco de aquella planificación, la Subcomisión de Reorganización Administrativa había recomendado la creación del área, cuyos objetivos principales serían:





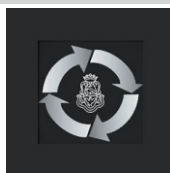

- implantar la formación continua en el trabajo, capacitando a los agentes para que se adapten a las nuevas técnicas y tecnologías;
- estimular la Educación (elevando el nivel de instrucción) y como consecuencia, mejorar los procesos de la institución y los recursos disponibles;
- motivar a los empleados y asignarles mayor autonomía, flexibilizando sus funciones, facilitando el cambio cultural, y logrando el compromiso de las partes.

Desde entonces, el objetivo específico primordial del Área de RRHH ha sido el de elevar el nivel de instrucción del personal no docente de la UNC, así como también generar en todos los agentes una cultura de desarrollo, formación y capacitación continua. Y en ese marco se han orientado los esfuerzos para lo cual se fijaron objetivos específicos, tales como:

- Trabajar integrando y articulando las diferentes áreas que administran el personal, entre sí y con el Área de Recursos Humanos,
- Crear las condiciones necesarias para estimular al personal a

- participar activamente de las distintas propuestas.
- Contribuir a fortalecer los vínculos interpersonales, la cooperación y el trabajo en red.
- Aportar a la Mejora Continua y a la calidad de la gestión
- Identificar necesidades de formación en distintas áreas de competencia vacantes, a fin de diseñar cursos específicos.
- Contener, acompañar y asesorar al personal en condiciones de jubilarse.
- Desarrollar al personal directivo.



Programas	Destinado a:	Objetivo	Contacto
 Programa de Orientación Institucional	Personal docente y no docente de la UNC	Acompañar al personal ingresante en el inicio de su camino con el propósito de facilitarle esta primera instancia de socialización institucional	orientacion@spgi.unc.edu.ar
 Programa de Capacitación Presencial y a Distancia	Todo el personal técnico, administrativo y de servicios de la UNC	Promover y facilitar la formación permanente del personal de la UNC de acuerdo a las demandas y desafíos actuales.	capacitacion@spgi.unc.edu.ar
 Programa de Educación de Adultos	Todo el personal técnico, administrativo y de servicios de la UNC y sus familiares directos	Lograr elevar el nivel de instrucción del personal en la UNC	adultos@spgi.unc.edu.ar
 Programa Prejubilados UNC	Personal técnico administrativo y de servicios, docentes e investigadores próximos a jubilarse de la UNC	Acompañar al personal próximo a jubilarse laboralmente de la UNC con un proyecto socio cultural.	prejubilados@spgi.unc.edu.ar
 Programa de Mejora Continua y Calidad en la Gestión	Personal técnico administrativo y de servicios (directivos y equipos de trabajo)	Aplicar herramientas modernas y técnicas de trabajo que unifiquen criterios y optimicen la gestión promoviendo la eficiencia y calidad.	mejora.continua@spgi.unc.edu.ar
 Programa de Formación Directiva	Agentes con responsabilidad de gestión	Redefinir las modalidades de trabajo haciendo hincapié en la calidad y evaluación de los resultados obtenidos, todo ello en el marco de un programa de formación directiva	formacion.directiva@spgi.unc.edu.ar

6 Universidades Nacionales: Entes descentralizados de la Administración Pública Nacional

Conceptos Básicos de la Administración Pública

6.1 Procedimientos administrativos

Procedimiento significa: forma, método, manera.
Los principios generales del Procedimiento Administrativo para toda la Administración Pública son los siguientes:

- a) Impulsión e instrucción de oficio: La Universidad promueve y hace "avanzar" el trámite sin necesidad que el administrado lo pida.
- b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.
- c) Días y horas hábiles: Todos los actos, actuaciones y diligencias que realicen las dependencias universitarias se practicarán en días y horas hábiles administrativos.

6.2 Plazos Administrativos

Plazos procesales:

- a) **Son obligatorios** tanto para los particulares como para la propia Universidad.

- b) Se cuentan **por días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación** (el día "uno" es el día siguiente al de la notificación).
- c) Plazos relativos a **actos que deban ser publicados** (en diarios o boletines universitarios), **el día uno es el día octavo desde la última publicación.**
- d) Si **no se fijó plazo** para un trámite **se considera que es de diez (10) días**, la Universidad puede de oficio o a pedido de parte proceder a su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

Principios Generales del Procedimiento Administrativo

- Impulsión e instrucción de oficio.
- Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.
- Días y horas hábiles



6.3 El Expediente

La Administración Pública Argentina, en todas sus ramas, se maneja en sus trámites mediante el sistema de "expedientes".

El expediente es una de las herencias que recibió la actual Administración Pública Argentina de la época colonial. En España ya antes del descubrimiento de América se unían todos los documentos concernientes a un mismo asunto en un legajo o expediente.

Producida la ruptura política que llevó a nuestro país, y a toda América, a la independencia de España la Administración Pública (incluida la justicia) no pudo lograr su libertad en la tramitación de asuntos y continuó utilizando el sistema heredado de la Madre Patria.

Distintos gobiernos argentinos se preocuparon por dar normas para el buen funcionamiento de la Administración Pública tratando, a veces, de lograr su racionalización, la capacitación del personal, aclarando el funcionamiento de los diversos ministerios, pero ninguno se preocupó en forma especial de aclarar y definir el sistema que servía de base a toda su actividad, es decir el expediente.

En el orden nacional el primer paso concreto en la reglamentación del sistema fue el Decreto N° 759/66 "Reglamento para Mesa de Entradas y Salidas", de fecha 2 de febrero de 1966; con posterioridad se dictaron los decretos

4444/69, 180/70 y 1066/71, etc.; hasta que finalmente en 1972 se publicaron la Ley 19549 sobre "Procedimiento Administrativo Nacional" y su correspondiente decreto reglamentario N° 1759/72.

6.3.1 Concepto de Expediente

La palabra expediente deriva del latín "expediens", "en-tis", participio activo de "expedire", que significa: desembarazar, ser útil.

Según el diccionario de la Real Academia Española una de las acepciones de la palabra expediente es: "Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio".

En la Administración Pública Nacional el primer intento por definir al expediente fue dado por el Decreto N° 759/66, en donde se dice que se asignará la denominación de expediente "a los escritos cuyo trámite requiera una resolución".

En las normas para la redacción y diligenciamiento de la documentación administrativa se procura dar una definición más amplia. Allí se afirma que expediente es el: "conjunto de documentos ordenados cronológicamente que proporcionan información sobre un mismo asunto o cuestión cuya resolución se procura".

Clasificación de los tipos de expediente	Acceso a su contenido	Cantidad de hojas	Tiempo de tramitación
	Ordinarios o comunes	Breves	Normales
	Confidenciales o reservados	Comunes	Urgentes
	Ordinarios o comunes	Voluminosos o de largo trámite	Muy urgentes
	Secretos		

El inicio del Expediente

La iniciación de todo expediente significa el comienzo de un trámite administrativo.

Entendemos por trámite administrativo: "La sucesión de pasos, etapas y estadios que deben cumplirse en el seno de la administración, por ésta y por el administrado, normalmente en forma de actuada, es decir, por escrito, para llegar a la resolución final del negocio administrativo"

Según la Ley 19549, el trámite administrativo debe estar centrado en un cuádruple objetivo: celeridad., economía., sencillez y eficacia.

El lugar donde se produce el nacimiento o comienzo del mismo, es la Mesa de Entradas y Salidas de la respectiva oficina pública.

Todo expediente administrativo podrá ser iniciado por: la misma repartición en donde será tramitado, un particular, entendiendo por tal a una persona física o jurídica u por otra repartición pública.

Partes de un Expediente:

El expediente cuenta con cuatro partes: tapa o portada (carátula), cabeza o cabecera, cuerpo y resolución.

6.4 Sistema de administración y seguimiento de documentación: COMDOC

La Universidad Nacional de Córdoba implementó un nuevo sistema de seguimiento de documentación, especialmente expedientes, único para toda la institución. Se trata de ComDoc II, desarrollado por el Ministerio de Economía de la Nación y distribuido entre las Universidades Nacionales por el Consorcio SIU.

6.4.1 Ordenanza HCS9/2010

Esta Ordenanza aprueba el régimen universitario de procedimientos administrativos y de control de Mesa de Entradas y Salidas de la UNC. A continuación transcribimos algunas características de este nuevo sistema de información:

- Abarca integralmente la documentación en trámite de la UNC al administrarla en una única Base de Datos, reemplazando a más de veinte sistemas independientes que usaban las distintas dependencias.

- Su acceso vía WEB facilita el acceso al sistema, ya sea para ingresar, actualizar o buscar información.
- Cumple con las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos (Decreto 1883/91).
- Asigna a cada documento iniciado un número único que servirá a lo largo de toda su trayectoria. Para ello se utiliza un criterio de codificación de documentación (CUDAP), reglamentado a nivel nacional y que pretende ser único para toda la Administración Pública Nacional.
- Funciona sobre herramientas de software libre, por lo que, además de las libertades que supone, no requiere desembolsos por pago de licencias.
- Facilita el seguimiento de documentación a través de las áreas internas de cada dependencia.
- Agiliza su tramitación entre las áreas usuarias, al no centralizar el tránsito de la documentación en la Mesa de Entradas.
- El manejo con código de barras facilita la actualización del tránsito de la información.
- El uso generalizado en muchas Universidades Nacionales (más de 20, entre las que se encuentran la UBA, Rosario, Tecnológica, Cuyo, etc.), permite el armado de una amplia red de usuarios para consulta, apoyo, etc.

7 Acerca de su trabajo

7.1 La Filosofía del Servidor Público:

La Administración Pública enfrenta nuevas tendencias, nuevos escenarios y cambios paradigmáticos. Es por eso que la organización institucional debe investirse de nuevas competencias para asumir los innovadores y constantes cambios del contexto en que la Universidad está inserta.

Creemos en la profesionalización de la Función Pública, entendida en términos de idoneidad y eficiencia. La idoneidad del servidor público es una de las virtudes más necesarias. El conocimiento profundo de las actividades del cargo que le corresponde desempeñar, la capacidad de tomar decisiones acertadas con base en ese conocimiento, sólo pueden adquirirse a través de la formación y de la permanente actualización en el saber exigido.

Los desafíos de la gestión actual son, entre otros, lograr una administración flexible y profesional, servicios orientados a los resultados a la transparencia y a la credibilidad. Por ello es importante contar con funcionarios públicos con valores, ética profesional, capaces de adaptarse a los cambios, reflexivos, comprometidos, creativos e idóneos.

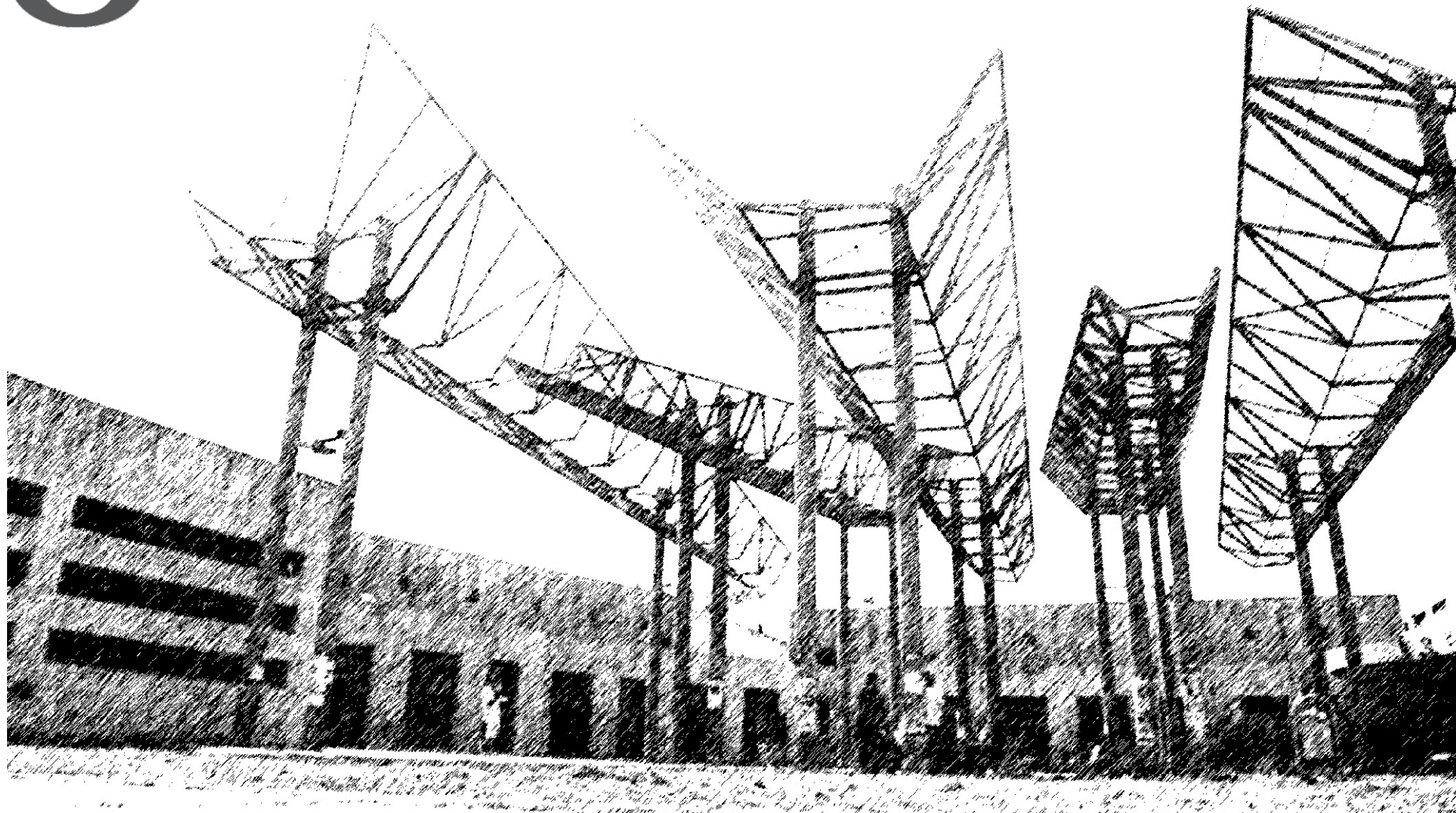
Es por eso que, desde el área, orientamos nuestros esfuerzos a promover un cambio cultural y en consecuencia a revalorizar las funciones del personal no docente en su rol de Servidor Público.

8

Anexos

Anexo I:

Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188.



ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA

Ley 25.188

Deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. Objeto y Sujetos. Deberes y pautas de comportamiento ético. Régimen de declaraciones juradas. Antecedentes. Incompatibilidades y conflicto de intereses. Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Prevención sumaria. Comisión Nacional de Etica Pública. Reformas al Código Penal. Publicidad y divulgación.

Sancionada: Septiembre 29 de 1999

Promulgada: Octubre 26 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I

Objeto y Sujetos

ARTICULO 1º - La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados,

funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPITULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2º - Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una

norma o el interés público claramente lo exijan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTICULO 3º - Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTICULO 4º - Las personas referidas en artículo 5º de la presente

ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTICULO 5º - Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada:

a) El presidente y vicepresidente de la Nación;

b) Los senadores y diputados de la Nación;

c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;

d) Los magistrados del Ministerio Público de Nación;

e) El defensor del pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del pueblo;

f) El jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;

g) Los interventores federales;

h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público

nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;

i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;

j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior;

k) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;

l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;

m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;

s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156, en los casos en que la Comisión Nacional de Ética Pública se las requiera.

ARTICULO 6º - La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de

su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 7º - Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 8º - Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9º - Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de

las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. - El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración;
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTICULO 11. - La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier

individuo; o

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Etica Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPITULO IV

Antecedentes

ARTICULO 12. - Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTICULO 13. - Es incompatible con el ejercicio de la función

pública:

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. - Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 15. - Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

ARTICULO 16. - Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 17. - Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un

acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPITULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 18. - Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

CAPITULO VII

Prevención sumaria

ARTICULO 19. - A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional de Etica Pública deberá realizar una prevención sumaria.

ARTICULO 20. - La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del

investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 21. - Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 22. - Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPITULO VIII

Comisión Nacional de Ética Pública

ARTICULO 23. - Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Nacional de Etica Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTICULO 24. - La Comisión estará integrada por once miembros,

ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

Serán designados de la siguiente manera:

a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación;

c) Uno por el Procurador General de la Nación;

d) Ocho ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberán ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 25. - La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de

responsabilidad correspondientes;

c) Redactar el Reglamento de Ética Pública del Congreso de la Nación, según los criterios y principios generales del artículo 2º, los antecedentes nacionales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse al Honorable Congreso de la Nación a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras;

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5º y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;

e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último;

f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;

g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

h) Proponer al Congreso de la Nación dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado y a perfeccionar el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales;

i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en

ella;

j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;

m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5º inciso v) de la presente ley;

CAPITULO IX

Reformas al Código Penal

ARTICULO 26. - Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23: La condena importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de

alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

ARTICULO 27. - Sustitúyese el artículo 29 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.

2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

3. El pago de las costas.

ARTICULO 28. - Sustitúyese el artículo 30 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.
2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
4. El pago de la multa.

ARTICULO 29. - Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 30. - Sustitúyese la rúbrica del capítulo VI del título XI del libro II del Código Penal, por el siguiente: "Capítulo VI - Cohecho y tráfico de influencias".

ARTICULO 31. - Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTICULO 32. - Incorpórase como artículo 256 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer

indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

ARTICULO 33. - Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTICULO 34.- Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

ARTICULO 35. - Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTICULO 36. - Incorpórase como artículo 258 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial.

ARTICULO 37. - Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTICULO 38. - Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

ARTICULO 39. - Incorpórase como artículo 268 (3) del Código Penal el siguiente:

Artículo 268 (3): Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO X

Publicidad y divulgación

ARTICULO 40. - La Comisión Nacional de Etica Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTICULO 41. - Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTICULO 42. - La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO XI

Vigencia y disposiciones transitorias

ARTICULO 43. - Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI, VIII, IX y X de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el artículo 22 si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTICULO 44. - Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 45. - Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 46. - La Comisión Nacional de Etica Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por

los decretos 7843/53, 1639/89 y 494/95. Derógase el decreto 494/95.

ARTICULO 47. - Se invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

ARTICULO 48. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

-REGISTRADO BAJO EL N° 25.188 -

ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCKAUF. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Juan Estrada.

Decreto 1227/99

Bs. As., 26/10/99

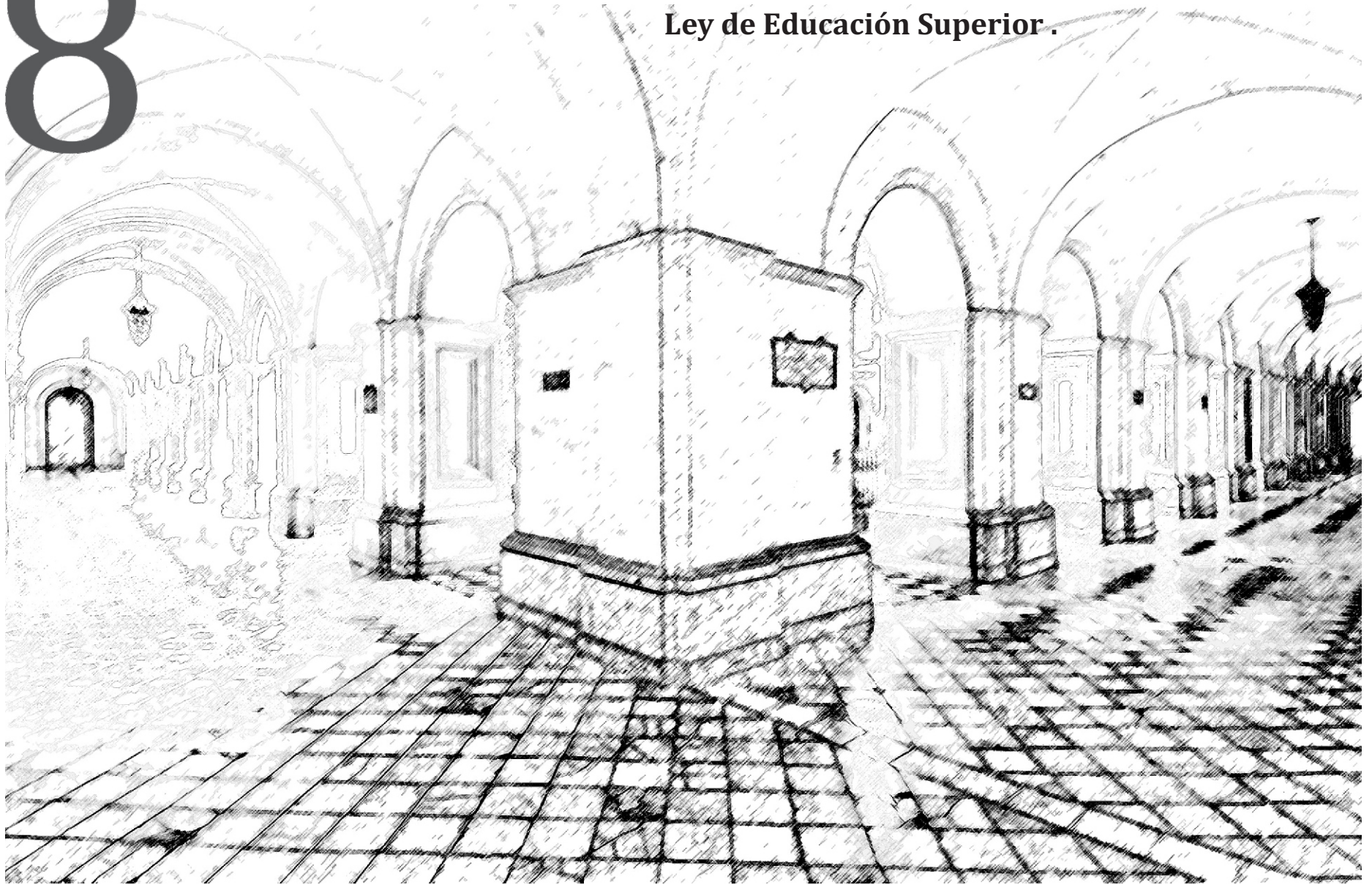
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.188 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Raúl E. Granillo Ocampo.

8

Anexos

Anexo II:
Ley de Educación Superior.



LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Ley Nº 24.521

Disposiciones preliminares. Educación Superior. Educación superior no universitaria. Educación superior universitaria. Disposiciones complementarias y transitorias.

Sancionada: Julio 20 de 1995.

Promulga Parcialmente: Agosto 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1º — Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

ARTICULO 2º — El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 25.573](#) B.O. 30/04/2002)

TITULO II

De la Educación Superior

CAPITULO 1

De los fines y objetivos

ARTICULO 3º — La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTICULO 4º — Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5º, 6º, 19º y 22º:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;:
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel

superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva

- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

CAPITULO 2

De la estructura y articulación

ARTICULO 5º — La Educación Superior esta constituida por institutos de educación superior, sean de formación docente, humanística, social, técnico- profesional o artística. y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios. *(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley Nº 26.206](#), B.O. 28/12/2006).*

ARTICULO 6º — La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

ARTICULO 7º — Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo plomado de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia

laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ARTICULO 8º — La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;
- b) La articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; *(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley Nº 26.206](#), B.O. 28/12/2006)*
- c) La articulación entre institutos de educación superior e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones Universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local; *(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley Nº 26.206](#), B.O. 28/12/2006).*
- d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de

esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerdan en el consejo de Universidades.

ARTICULO 9º — A fin de hacer efectiva la articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones prevista en el inciso b) del artículo anterior el Ministerio de Cultura y Educación invitara al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones. (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley Nº 26.206](#), B.O. 28/12/2006*).

ARTICULO 10. — La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO 3

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 11. — Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso publico y abierto de antecedentes y oposición;
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;
- c) Actualizarse y perfeccionares de modo continuo a través de la carrera académica;
- d) Participar en la actividad gremial.

ARTICULO 12. — Son deberes de los docentes de las

instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTICULO 13. — Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;
- d) A recibir, información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;
- e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del periodo de preparación y/o participación.
- f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones,

deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. *(Inciso incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.573](#) B.O. 30/04/2002)*

ARTICULO 14. — Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III

De la educación superior no universitaria

CAPITULO 1

De la responsabilidad jurisdiccional

ARTICULO 15. — Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de institutos de educación superior y el establecimiento de las condiciones a que se ajustara su funcionamiento, todo ello en el marco de la Ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondiente acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas: *(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006).*

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;

- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;

- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de practicas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;

- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;

- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;

- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;

- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 16. — El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

CAPITULO 2

De los institutos de educación superior

(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006).

ARTICULO 17. — Los institutos de educación superior, tienen

por funciones básicas: (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley Nº 26.206](#), B.O. 28/12/2006*).

a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo:

b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

ARTICULO 18. — La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

ARTICULO 19. — Los institutos de educación superior podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional. (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley Nº 26.206](#), B.O. 28/12/2006*).

ARTICULO 20. — El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional

para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

ARTICULO 21. — Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

ARTICULO 22. — Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

CAPITULO 3

De los títulos y planes de estudio

ARTICULO 23. — Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

ARTICULO 24. — Los títulos y certificados de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones. Tales títulos y certificados deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.002](#) B.O. 5/1/2005).

CAPITULO 4

De la evaluación institucional

ARTICULO 25. — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de los institutos de educación superior, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. *(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O.*

28/12/2006).

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizara con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

TITULO IV

De la Educación superior universitaria

CAPITULO 1

De las instituciones universitarias y sus funciones

ARTICULO 26. — La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integra el Sistema Universitario Nacional.

ARTICULO 27. — Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del mas alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenezcan. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria se denominan Institutos Universitarios.

ARTICULO 28. — Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y

técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales; *(Inciso sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.573](#) B.O. 30/04/2002)*

b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnología, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;

c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;

d) Preservar la cultura nacional;

e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO 2

De la autonomía, su alcance y sus garantías

ARTICULO 29. — Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;

c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;

e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. *(Inciso sustituido por art. 4° de la [Ley N° 25.573](#) B.O. 30/04/2002)*

f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de practica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;

h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente:

i) Designar y remover al personal;

j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales: títulos extranjeros:

l) Fijar el régimen de convivencia;

m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;

ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

ARTICULO 30. — Las instituciones universitarias nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación,

o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble del o de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

ARTICULO 31. — La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

ARTICULO 32. — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

CAPITULO 3

De las condiciones para su funcionamiento

Sección I

Requisitos generales

ARTICULO 33. — Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de

instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

ARTICULO 34. — Los estatutos, así como sus modificaciones, entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

ARTICULO 35. — Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7º y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

ARTICULO 36. — Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes.

Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una

condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTICULO 37. — Las instituciones universitarias garantizaran el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTICULO 38. — Las instituciones universitarias dictaran normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 8º, inciso d).

ARTICULO 39. — La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado —sean especialización, maestría o doctorado— deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 25.754](#) B.O. 11/08/2003)

ARTICULO 39 bis — Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisites que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al

que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

(Artículo incorporado por art. 2º de la [Ley N° 25.754](#) B.O. 11/08/2003)

Sección 2

Régimen de títulos

ARTICULO 40. — Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.002](#) B.O. 5/1/2005).

ARTICULO 41. — El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

ARTICULO 42. — Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades

que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3

Evaluación y acreditación

ARTICULO 44. — Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como

sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución.

Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

ARTICULO 45. — Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 46. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44;
- b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;

c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;

d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluara el periodo de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

ARTICULO 47. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contara con presupuesto propio.

CAPITULO 4

De las instituciones universitarias nacionales

Sección I

Creación y bases organizativas

ARTICULO 48. — Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho publico, que solo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley.

Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 49. — Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designara un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTICULO 50. — Cada institución dictara normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo.

En las universidades con mas de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

ARTICULO 51. — El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso publico y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa

condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Sección 2

Organos de gobierno

ARTICULO 52. — Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

ARTICULO 53. — Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos

cuerpos con el alcance que determine cada institución;

d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

ARTICULO 54. — El rector o presidente, el vicerector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, duraran en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

ARTICULO 55. — Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que estos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

ARTICULO 56. — Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que esta inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social este representado en los órganos colegiados de la institución

ARTICULO 57. — Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios

académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3

Sostenimiento y régimen económico financiero

ARTICULO 58. — Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales que garantice su normal funcionamiento desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

ARTICULO 59. — Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles

por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

ARTICULO 60. — Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinada a apoyar su labor, a

facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTICULO 61. — El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación de superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel. (*Expresión "otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación" vetada por art. 2º del [Decreto Nº 268/95 B.O.10/08/1995](#)*).

CAPITULO 5

De las instituciones universitarias privadas

ARTICULO 62. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

ARTICULO 63. — El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;
- b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;

d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;

e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se dispongan para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;

f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

ARTICULO 64. — Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva Institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

b) Toda modificación de los estatutos creación de nuevas carreras cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;

c) En todo documento oficial o publicidad que realicen las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c) dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

ARTICULO 65. — Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el

reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgara por decreto del Poder Ejecutivo nacional previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a fusionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

ARTICULO 66. — El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

ARTICULO 67. — Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

ARTICULO 68. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación

superior.

CAPITULO 6

De las instituciones universitarias provinciales

ARTICULO 69. — Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

- a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;
- b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO 7

Del gobierno y coordinación del sistema universitario

ARTICULO 70. — Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

ARTICULO 71. — Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

ARTICULO 72. — El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación o por quien este designe con

categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior —que deberá ser rector de una institución universitaria— y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley;
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

ARTICULO 73. — El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas.

Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;

c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

TITULO V

Disposiciones complementarias y transitorias.

ARTICULO 74. — La presente ley autoriza la creación y funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

ARTICULO 75. — Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 76. — Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

ARTICULO 77. — Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778. que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

ARTICULO 78. — Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de esta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

ARTICULO 79. — Las instituciones universitarias nacionales adecuaran sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de esta.

ARTICULO 80. — Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuaran la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

ARTICULO 81. — Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o

autorizadas con esa denominación y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

ARTICULO 82. — La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservara su denominación y categoría institucional actual.

ARTICULO 83. — Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese periodo estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 84. — El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

ARTICULO 85. — Sustituyese el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o.1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

ARTICULO 86. — Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: "cuaternario", dirá: "de posgrado".

b) Artículo 54: donde dice "un representante del Consejo

Interuniversitario Nacional", dirá: "y tres representantes del Consejo de Universidades".

c) Artículo 57: inciso a), donde dice: "y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y los representantes del Consejo de Universidades".

d) Artículo 58: inciso a), donde dice: "y el Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y el Consejo de Universidades".

ARTICULO 87. — Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 88. — Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

ARTICULO 89. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — CARLOS A. ROMERO. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

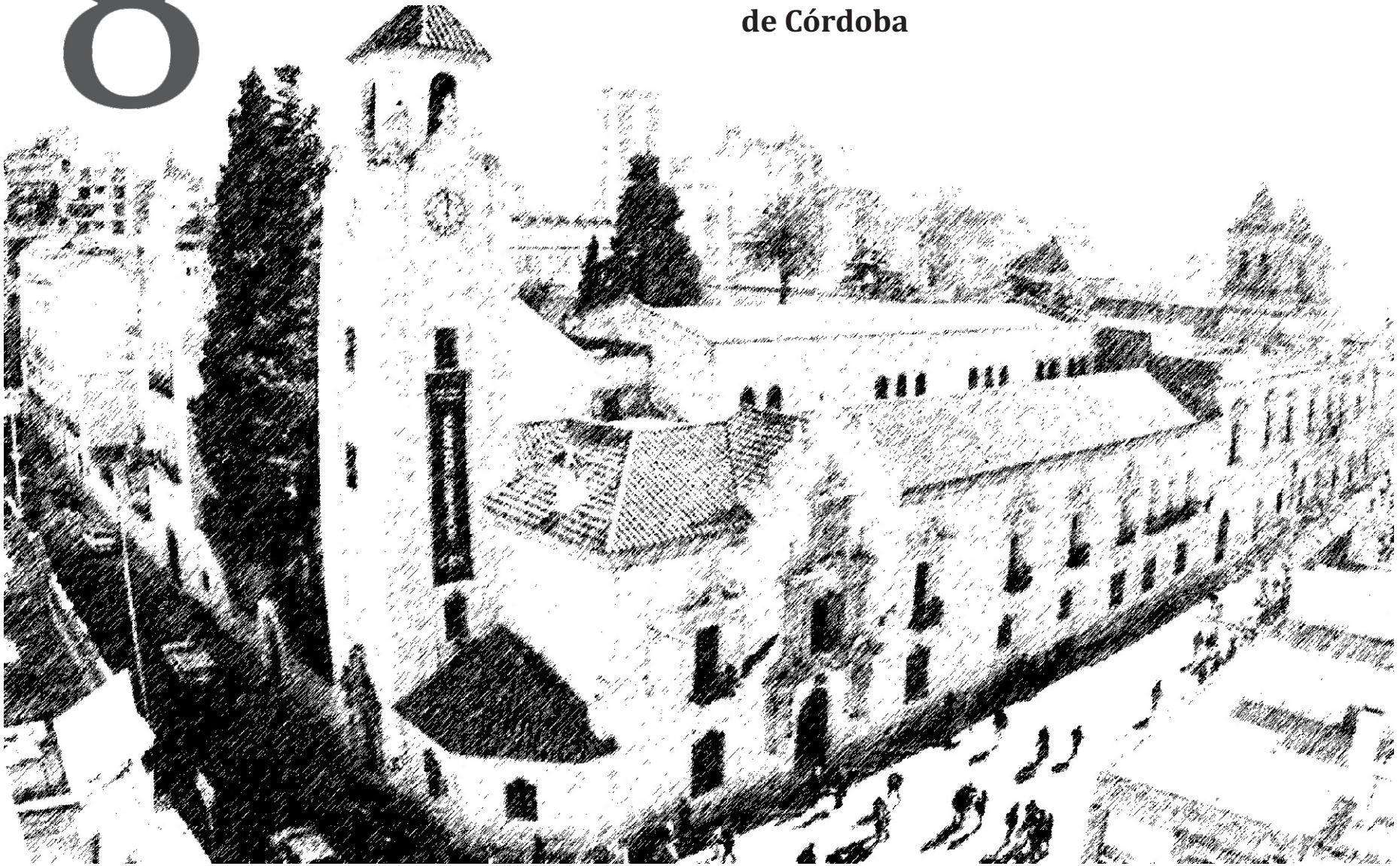
Antecedentes Normativos

- Artículo 29, inciso e), expresión "como materia autónoma" vetada por art. 1º del [Decreto N° 268/95](#) B.O. 10/08/1995.

8

Anexos

**Anexo III:
Estatuto de la Universidad Nacional
de Córdoba**



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

TITULO I

Art. 1º.- La Universidad Nacional de Córdoba es continuación de la "Universidad Mayor de San Carlos" y seguirá usando su escudo en los documentos y publicaciones oficiales.

Su sede principal se ubica en Avda. Haya de la Torre s/nº, Pabellón Argentina, 2º piso, Ciudad Universitaria, Córdoba, República Argentina.

Art. 2º.- Misión de la Universidad. La Universidad, como institución rectora de los valores sustanciales de la sociedad y el pueblo a que pertenece, tiene los siguientes fines:

- a) La educación plena de la persona humana.
- b) *La formación profesional y técnica, la promoción de la investigación científica, el elevado y libre desarrollo de la cultura y la efectiva integración del hombre en su comunidad, dentro de un régimen de autonomía y de* convivencia democrática entre profesores, estudiantes y graduados.
- c) La difusión del saber superior entre todas las capas de la población mediante adecuados programas de extensión cultural.
- d) Promover la actuación del universitario en el seno del pueblo al que pertenece, destacando su sensibilidad para los problemas de su época y las soluciones de los mismos.
- e) Proyectar su atención permanente sobre los grandes problemas y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y solución.

Art. 3º.- La Universidad Nacional de Córdoba dicta y modifica sus Estatutos, administra su patrimonio y sanciona su presupuesto dentro de un régimen jurídico de autarquía, conforme con los

principios de la Constitución y leyes que dicte el Congreso de la Nación. Como ente autónomo tiene el pleno gobierno de sus estudios, elige sus autoridades y nombra y remueve sus profesores y personal de todos los órdenes en la forma que establecen estos Estatutos y sus reglamentaciones. Expide los títulos y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus Facultades, escuelas, institutos y colegios dependientes e incorporados o que se incorporen a su régimen.

TITULO II DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 4º.- Principios de gobierno:

- a) La Universidad es una comunidad humana cuya unidad básica es el hombre.
- b) Los universitarios tienen un fin común que es el fin humano, que justifica socialmente a la Universidad, y que deben alcanzar mediante una actividad armónica a cumplirse desde las distintas posiciones que ocupen en la tarea universitaria correlativa de ese fin.
- c) El Universitario que investiga o enseña (docente), el que ha optado por alguno de los grados que otorga esta Universidad (graduado), el que estudia carreras superiores de grado (estudiante) y el personal no docente tienen derecho de participar en el gobierno de la Universidad en la forma y en la medida en que su capacidad natural y la que resulta de su posición en la tarea universitaria lo permitan. A esta forma y a esta medida las establecen los presentes Estatutos. Ninguno de los claustros universitarios tendrá una representación mayor al cincuenta por ciento (50%) en los cuerpos de gobierno. A los efectos de esta proporción no se tendrá

en cuenta a los Decanos.

Art. 5º.- La Universidad Nacional de Córdoba está integrada por las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Económicas, de Filosofía y Humanidades, de Arquitectura, Urbanismo y Diseño, de Odontología, de Ciencias Agropecuarias, de Matemática, Astronomía y Física, de Ciencias Químicas, de Psicología y de Lenguas. Podrán crearse nuevas Facultades de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, las que en todo caso integrarán la Universidad con los mismos derechos de las demás. Los departamentos, colegios e institutos que no tengan el rango de Facultad por la ordenanza de creación dependerán de los órganos de gobierno a que los sometan las ordenanzas respectivas.

Art. 6º.- El Gobierno de la Universidad se ejercerá por los siguientes órganos generales: Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Rector; y por los siguientes órganos especiales: Consejos Directivos y Decanos de Facultades. Estos órganos se constituirán y funcionarán de acuerdo a las disposiciones de estos Estatutos.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 7º.- La reunión de los miembros de los Consejos Directivos constituye la Asamblea Universitaria. Esta será convocada por el Rector o por quien haga sus veces, por resolución del Consejo Superior o a solicitud del Consejo Directivo de una Facultad por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros o a pedido de la cuarta (1/4) parte de los miembros que la integran, expresándose el objeto de la convocatoria. Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros y después de dos (2) citaciones

consecutivas podrá constituirse, en la tercera citación, con la cuarta parte del total de los mismos. Las inasistencias injustificadas de un Consejero a dos (2) sesiones consecutivas, se considerará falta grave que se comunicará a la Facultad respectiva, computándose esas inasistencias como si lo fueran a las sesiones del Consejo Directivo a que pertenece. La citación deberá ser realizada con diez (10) días de anticipación, reiterándose el aviso por lo menos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fijada para la reunión. Entre una y otra citación deberá mediar un término no inferior a tres (3) días ni superior a diez (10).

Art. 8º.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Dictar y modificar los Estatutos de esta Universidad.
- b) Elegir el Rector y el Vicerrector y resolver en cada caso sobre su renuncia.
- c) Separar al Rector y al Vicerrector por las causas establecidas en el Art. 18, a solicitud del Consejo Superior, quien resolverá con un mínimo de dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes; también podrá hacerlo por propia iniciativa y por igual mayoría, mediante la convocatoria establecida en el artículo anterior.
- d) Decidir la creación de nuevas facultades.
- e) Tomar a su cargo, si lo creyere conveniente, el gobierno de la Universidad en caso de que se produzca un conflicto grave o insoluble. En tal caso, la Asamblea adoptará las medidas que estime necesarias.

Art. 9º.- La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o por quien lo sustituya conforme a lo dispuesto por estos Estatutos, o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía. Actuará como secretario el Secretario General de la Universidad o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de

ausencia o imposibilidad de éstos.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 10.- El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades, de doce (12) delegados del claustro docente, a razón de uno (1) por cada Facultad, de ocho (8) delegados de los estudiantes, de tres (3) egresados y de un (1) no docente. Los Decanos serán reemplazados por los Vicedecanos según lo dispuesto por el Art. 33, y los delegados de los docentes, estudiantes, egresados y no docentes por los suplentes que se elijan en el mismo acto eleccionario.

Art. 11.- Los consiliarios docentes, que deberán reunir las calidades que exija la reglamentación, serán elegidos por voto directo y secreto de los docentes de su respectiva Facultad, de acuerdo con los procedimientos, modalidades y condiciones que fije la reglamentación.

Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El consiliario titular deberá ser Profesor Titular Plenario, Titular, Asociado o Adjunto. El suplente deberá ser Profesor Auxiliar Graduado.

Los representantes docentes no podrán ser al mismo tiempo consiliarios y consejeros de una Facultad.

Los delegados de los egresados y el delegado no docente durarán dos (2) años en sus funciones y los delegados de los estudiantes un (1) año. Podrán ser reelectos.

Los egresados, estudiantes y no docentes elegirán a sus representantes ante el Consejo Superior y ante los respectivos Consejos Directivos en un mismo acto eleccionario por voto secreto y directo.

Cláusula transitoria:

El Honorable Consejo Superior podrá dictar las normas transitorias relativas a la duración de los mandatos de los consiliarios docentes tendientes a hacer posible la efectiva puesta en vigencia de la reglamentación que se delega en el Art. 11.

Art. 12.- El Consejo Superior funcionará normalmente desde el 15 (quince) de febrero hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre y se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente por resolución del Rector o a solicitud de tres (3) de sus miembros. En las citaciones se fijará el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán públicas, pero el Consejo podrá disponer sesiones privadas cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13.- La presencia de más de la mitad de los miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para el funcionamiento del Cuerpo. Las decisiones requieren mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de estos Estatutos.

Los consiliarios no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.

Art. 14.- Los consiliarios pueden ser separados de sus cargos por las causales previstas en el Art. 18. La remoción será resuelta en sesión especial por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes que no sean menos de diez (10).

Los consiliarios que faltaren a cuatro (4) sesiones consecutivas sin justificación quedarán cesantes ipso facto, sin necesidad de declaración alguna.

La separación tomará estado cuando el Rector comunique al Consejo su producción.

El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones disciplinarias que establezca su reglamento, con el voto, por lo menos, de dos tercios (2/3) de los presentes.

El consiliario que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones directivas que desempeñare, como Decano o consejero.

Art. 15.- Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- 2) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 3) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria de la Asamblea Universitaria.
- 4) Dictar ordenanzas comunes atinentes al orden y disciplina, sin perjuicio de la jurisdicción policial que compete a las Facultades, estableciendo sanciones para profesores, estudiantes, graduados y empleados.
- 5) Aprobar u observar los planes de estudio proyectados por las Facultades y las condiciones de admisibilidad a las aulas sancionadas por las mismas.
- 6) Fijar la capacitación académica que acredita la posesión de los títulos que otorga la Universidad, cualquiera sea su grado, previo dictamen de la Facultad o Facultades respectivas.
- 7) Aprobar bases para promociones y exámenes y épocas para expedición de matrícula a propuesta de las Facultades.
- 8) Dictar ordenanzas y reglamentaciones acordes con los fines de la Universidad. A propuesta del Rector, reglamentar los deberes y atribuciones del Vicerrector conforme al deslinde de funciones que resulte de la estructura interna del gobierno de la Universidad; asimismo, disponer el número y funciones de las Secretarías del Rectorado y la modalidad de su participación permanente en las Comisiones del Consejo Superior.
- 9) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales; acordar premios recompensas honoríficas para el incremento de la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, estudiantes y graduados, estimulando las vocaciones, mediante la docencia libre, cursos

generales y especiales, cursos intensivos, etc., becas de perfeccionamiento y el intercambio con universidades e institutos del país y del extranjero.

10) Organizar departamentos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas Facultades o la división de las existentes.

11) Aprobar o desaprobado las propuestas que formulen las Facultades para la provisión de sus cátedras y designar profesores titulares y contratados, y removerlos por las causales del Art. 58, con audiencia del interesado, por sí o a propuesta del respectivo Consejo Directivo, sin perjuicio del recurso acordado por el citado Art. 58.

12) Aprobar u observar las reglamentaciones que dicten las Facultades para el nombramiento de profesores titulares y adjuntos.

13) Velar por la salud física y moral de los estudiantes proveyéndoles de asistencia médica y hospitalaria y estableciendo residencias, comedores y campos de deportes y adoptando cualquier procedimiento adecuado a dicho objeto.

14) Organizar un régimen de asistencia social para profesores, estudiantes, graduados y empleados que contemple integralmente el problema y que propenda al bienestar y decoro de los beneficiarios y en especial a facilitar a los estudiantes carentes de recursos los medios para realizar sus estudios. Esta asistencia deberá realizarse mediante entes descentralizados bajo la superintendencia de la Universidad.

15) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad para la efectiva realización de sus fines, en sesiones públicas.

16) Dictar el plan general de contabilidad.

17) Fijar aranceles, derechos o tasas a percibirse como retribución de los servicios que preste la Universidad.

18) Aceptar herencias, donaciones y legados.

19) Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad, a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que la Universidad está facultada a efectuar por el Código Civil, en su carácter de persona jurídica.

Para la adquisición o transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios (2/3) del total de miembros que constituyen el Consejo Superior.

20) Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Directivos.

21) Autorizar, en las condiciones del Art. 44, la celebración de contratos con profesores y personas especializadas del país o del extranjero a los fines de la enseñanza o la investigación científica. Los contratos serán suscriptos por el Rector. Se celebrarán a propuesta de las Facultades y directamente para los establecimientos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

22) Nombrar y separar al Secretario General de la Universidad por causa justificada y por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros. Prestar acuerdo para el nombramiento del Prosecretario y Jefes de la Administración Contable de la misma y separarlos de igual modo y forma que al Secretario General.

23) Conceder licencia al Rector, al Vicerrector y a los profesores titulares, previo informe de la Facultad respectiva, cuando aquélla exceda de un mes.

24) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que hubiesen sobresalido por su acción ejemplar, trabajos o estudios, tengan o no título universitario; pero no podrá otorgarse en ningún caso a quienes desempeñen funciones políticas en el país o en el extranjero mientras permanezcan en ellas. Con iguales requisitos y condiciones designará profesores honorarios a propuesta de las Facultades.

25) Mantener relaciones con la entidad o entidades gremiales que agrupen al personal de la Universidad conforme con la ley, los convenios colectivos que se suscriban o el reglamento que el propio Consejo dicte. En este último caso el Consejo establecerá la forma en que serán escuchadas la entidad o entidades mencionadas en todo problema laboral en que pudiera estar interesado el personal que agrupen.

26) Interpretar estos Estatutos cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

27) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de estos Estatutos.

DEL RECTOR

Art. 16.- Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser argentino nativo o naturalizado argentino, tener por lo menos treinta (30) años de edad y ser o haber sido Profesor regular, Honorario, Emérito o Consulto de la Casa o de cualquier Universidad estatal. Ambos duran tres (3) años en sus funciones.

El Rector y el Vicerrector pueden ser reelegidos o suceder uno cualquiera al otro sólo por un nuevo período. Si han sido reelectos o uno sucedió a otro, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un intervalo mínimo de un período y por única vez. En ningún caso, podrá ser elegida una misma persona para desempeñar los cargos de Rector o Vicerrector indistintamente en más de tres oportunidades.

En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector hará sus veces, y si el impedimento es definitivo completará el período en calidad de Rector.

Art. 17.- La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en sesión

especial de la Asamblea Universitaria. El Rector y el Vicerrector serán elegidos por votaciones diferentes, procediéndose a elegir al Rector en primer término. En todos los casos el voto será firmado. La elección recaerá sobre el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos (la mitad más uno de la totalidad de los miembros que constituyen la Asamblea) en la primera o en la segunda votación.

Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la segunda votación, las votaciones subsiguientes se limitarán a los dos (2) candidatos más votados. En estos casos la opción será obligatoria, quedando excluida la posibilidad de voto en blanco.

Si concluida la segunda votación hubiese dos (2) o más candidatos empatados en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichos candidatos, con la cual se decidirá cuál de ellos competirá con el primero en las votaciones subsiguientes. Si en la tercera votación ninguno de los dos (2) candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se efectuará una cuarta votación. En esta votación la elección recaerá sobre el candidato que obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Si la cuarta votación resultase empatada, se convocará a una nueva Asamblea para elegir Rector o Vicerrector, según corresponda.

La Asamblea para elegir Rector o Vicerrector funcionará válidamente con la presencia de, al menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, no rigiendo en este caso las disposiciones sobre quórum del Art. 7º de estos Estatutos.

Art. 18.- El Rector y el Vicerrector solamente podrán ser separados de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Condenación por delito que afecte el honor o la dignidad.
- b) *Hechos públicos de inconducta.*
- c) Mal desempeño de sus funciones.

d) Ausencia sin licencia por más de treinta (30) días.

e) Incapacidad física o moral.

El Consejo Superior decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, y en su caso solicitará en nota fundada la separación, a la Asamblea Universitaria. Esta resolverá la causa con audiencia del acusado o de quien lo represente, requiriéndose dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros para que la separación se entienda aprobada.

También puede promover la separación un número no menor de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria, por nota fundada y dirigida al Consejo Superior. En este caso el Consejo ordenará sin más trámite la formación de causa y dispondrá la suspensión del funcionario enjuiciado si así lo solicitaren los peticionantes.

Art. 19.- El Consejo Superior podrá suspender en sus funciones al Rector y al Vicerrector, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, cuando haga lugar a la formación de causa en su contra. Podrá suspendérselos aun antes de esta resolución cuando la gravedad de la circunstancia revele la conveniencia del alejamiento de ellos de sus respectivas funciones, o la imposibilidad en que se encuentren de desempeñarlas.

Art. 20.- En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función el Decano más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad, quien procederá a convocar dentro de los treinta (30) días, en las oportunidades que corresponda, a la Asamblea Universitaria.

Art. 21.- El Rector tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en los casos de empate. El Vicerrector o el Decano que sustituya al Rector conservará su voto como

consiliario, el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 22.- Son deberes y atribuciones del Rector:

- 1) Tener la representación, gestión, administración y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.
- 2) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria y presidir las reuniones de ambos cuerpos; ocupar la Presidencia en los actos a que asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad, cediendo aquélla únicamente al Presidente o al Vicepresidente de la Nación.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior.
- 4) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado y, en caso de urgencia, en cualquier local de la Universidad, pudiendo aplicar sanciones de suspensión hasta de tres (3) meses.
- 5) Realizar la apertura de los cursos, expedir conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas profesionales, científicos y los de Doctor Honoris Causa y visar los certificados de promociones y exámenes que expidan las Facultades.
- 6) Vigilar la contabilidad y tener a su orden, conjuntamente con el funcionario que establezca la reglamentación respectiva, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o asignados en el presupuesto, así como ordenar los pagos correspondientes.
- 7) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo, nombrar por llamado público a concurso y destituir mediante sumario a los empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos al Consejo Superior o a las Facultades.
- 8) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior.

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Art. 23.- El gobierno de las Facultades está a cargo de un Consejo Directivo y del Decano.

Art. 24.- Del total de los miembros que conforman el Consejo Directivo, nueve (9) de ellos constituyen la representación del claustro docente, que está compuesta de: tres (3) Profesores Titulares y/o Asociados, tres (3) Adjuntos y tres (3) Profesores Auxiliares Graduados.

Los Profesores Honorarios, Eméritos y Consultos sólo pueden ser candidatos a Rector, Vicerrector, Decano o Vicedecano, pero no son electores.

Los consejeros docentes duran dos (2) años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

Art. 25.- La representación del claustro de estudiantes está constituida por seis (6) alumnos de la Facultad que tengan aprobado, por lo menos, un tercio (1/3) del número de años de su carrera o un tercio (1/3) del número total de materias establecidas en el plan de estudio, indistintamente.

Art. 26.- La representación del claustro de egresados está conformada por dos (2) consejeros, los que serán elegidos por el voto secreto de los egresados de esta Universidad o de otra universidad estatal y que residan en la Provincia de Córdoba con una antigüedad no menor de un (1) año. La elección de consejeros egresados será reglamentada por el Consejo Superior. Durarán dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

Art. 27.- La representación del personal no docente está

conformada por un (1) consejero titular y su respectivo suplente que serán elegidos por el voto secreto de sus pares de la respectiva Facultad. Dura dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 28.- Las Facultades reglamentarán la forma en que estarán representadas las escuelas e institutos que las integran o que de ellas dependen, y la constitución de Consejos Académicos con la participación de todos los estamentos en cada uno de ellos. Tales reglamentaciones deben ser aprobadas por el Consejo Superior. Asimismo, el Consejo Superior aprobará las reglamentaciones a regir en las escuelas e institutos que dependen del Rectorado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 29.- Los padrones de los respectivos claustros serán confeccionados por las Facultades, incluyendo el padrón estudiantil que utilizará el Centro de Estudiantes en sus elecciones. En ellos deben figurar todos los integrantes de los mismos, que cumplan las exigencias reglamentarias.

Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en el padrón de dos (2) o más claustros o Facultades, debiendo optar por uno (1) de ellos.

Art. 30.- Los Consejos Directivos sesionarán en la misma forma establecida para el Consejo Superior.

Art. 31.- Corresponde a los Consejos Directivos:

- 1) Elegir al Decano y al Vicedecano
- 2) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 3) Suspender y remover al Decano por alguna de las causas previstas por el Art. 18, siendo necesario la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 14.

4) Resolver la provisión de cátedras titulares previo los concursos efectuados de acuerdo a estos Estatutos y a las reglamentaciones que se dicten y proponer al Consejo Superior el nombramiento de profesor titular. Nombrar con sujeción a los mismos requisitos, a los profesores adjuntos.

5) Autorizar cursos libres y paralelos y reglamentarlos, crear nuevas escuelas y proponer la organización de departamentos de enseñanza; establecer cursos para graduados que tiendan al complemento de su formación integral.

6) Conceder licencia al Decano, Vicedecano y consejeros.

7) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudio, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los profesores y alumnos y ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a estos Estatutos y las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Decano en los casos a que se refiere el inciso 9) del Art. 36.

8) Promover la extensión universitaria con el sentido social que exige el progreso de la Nación.

9) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos con aprobación Superior.

10) Aprobar los programas sobre cuya base se desarrollarán los cursos lectivos anuales, semestrales y cuatrimestrales según las condiciones y formas que se establezcan para la promoción de los alumnos y llamar a concurso para la provisión de los cargos auxiliares de la docencia.

11) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de enseñanza.

12) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.

13) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Art. 32.- Los consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en el Art. 18. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes que no sean menos de diez (10) . El consejero que faltare a cuatro (4) sesiones consecutivas sin justificación, quedará cesante en sus funciones sin declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Decano informe al Consejo de su producción.

DEL DECANO

Art. 33.- El Decano representa a la Facultad en sus relaciones con las autoridades universitarias y con las entidades científicas. Forma parte del Consejo Directivo y sólo vota en dicho Cuerpo en caso de empate.

Para ser elegido Decano o Vicedecano se requieren las mismas condiciones que para ser elegido Rector. En caso de ausencia o impedimento transitorio del Decano, el Vicedecano hará sus veces, y si el impedimento es definitivo completará el período en calidad de Decano.

Ambos duran tres (3) años en sus funciones.

Les serán aplicables al Decano y al Vicedecano las condiciones de reelegibilidad previstas para el Rector y el Vicerrector.

Art. 34.- La elección se hará por mayoría absoluta de los Consejeros presentes, siguiéndose el procedimiento marcado por el Art. 17 de estos Estatutos.

Cláusula transitoria:

A los fines de las disposiciones de los Arts. 16 y 33 con relación a la

reelección y/o sucesión de rector, vicerrector, decanos y vicedecanos, deberán considerarse los mandatos vigentes al 19 de abril de 2008 como primer período.

Art. 35.- Antes de la expiración del término, el Decano deberá convocar al Consejo Directivo, con un mes de anticipación, para la elección del nuevo Decano. La elección podrá recaer en el Vicedecano.

Art. 36.- Son atribuciones y deberes de los Decanos:

1) Presidir el Consejo y tener la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.

2) Convocar a elecciones de consejeros, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de caducidad de las autoridades que deben renovarse.

3) Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas profesionales, científicos y honorarios acordados por su Facultad.

4) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo Directivo.

5) Nombrar por llamado público a concurso y remover mediante sumario a los empleados de la Facultad, a excepción del Secretario que será nombrado y removido por el Consejo Directivo en la misma forma.

6) Conceder licencia a los profesores por un término que no exceda de un (1) mes y al personal conforme al régimen general establecido por el Consejo Superior.

7) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de conformidad con las ordenanzas respectivas.

8) Reprimir por sí las faltas disciplinarias de los alumnos, con amonestación o suspensión hasta por dos (2) meses.

9) Ejercer dentro de los locales de la Facultad y en los casos de

urgencia la jurisdicción policial y disciplinaria prevista en el Art. 31, inciso 7), debiendo dar inmediata cuenta al Consejo Directivo de las medidas adoptadas.

10) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo.

11) Expedir, juntamente con el Rector, los diplomas de Consejero y de Profesor.

12) Ejercer todas las demás atribuciones que determine el Consejo Directivo, dentro de las que a éste competen.

TITULO III

ACEFALIA UNIVERSITARIA

Art. 37.- En caso de acefalía total de la Universidad, se hará cargo del gobierno de cada Facultad su Profesor Regular de más edad, con el título de Decano Interino. El Decano Interino de más edad se hará cargo del Rectorado de la Universidad y convocará de inmediato a los demás Decanos Interinos a fin de que elijan un profesor con las cualidades del Art. 16 y con el título de Rector Interino.

Art. 38.- Los Decanos Interinos deberán convocar a elecciones para integrar los Consejos Directivos en un término no mayor de treinta (30) días, y una vez constituidos estos cuerpos el Rector Interino convocará a la Asamblea Universitaria en la forma y tiempo establecidos por estos Estatutos para la elección de Rector y Vicerrector.

Art. 39.- Las autoridades interinas tendrán solamente las atribuciones necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad en sus Facultades y dependencias. Si para ello debieran ejercer poderes que competen al Consejo Superior o a

los Consejos Directivos, sus actos tendrán validez hasta treinta (30) días después de terminadas sus funciones, si no fueran ratificados por el respectivo Consejo y sin perjuicio de las facultades de éste.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

Art. 40.- Constituye el patrimonio de la Universidad Nacional de Córdoba:

- a) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que son actualmente de su propiedad y los que, siendo de propiedad de la Nación y se encuentren en posesión efectiva en la Universidad, estén afectados al uso de ella.
- b) Todos los que ingresen a aquél en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.
- c) Los bienes que constituyen el Fondo Universitario. A los fines de este artículo, se comprende tanto la Universidad Nacional de Córdoba como cada una de las instituciones que la integran.

DE LOS RECURSOS

Art. 41.- Son recursos de la Universidad Nacional de Córdoba:

- a) Las sumas que se asignen por el Congreso de la Nación, ya sea con cargo a rentas generales o con el producido del o de los impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente.
- b) Los créditos que se incluyen a su favor en el plan integral de trabajos públicos.
- c) Los aportes que por cualquier título destinen las provincias o municipalidades para la Universidad Nacional de Córdoba.

- d) Los legados y donaciones que reciba de personas o de instituciones privadas.
- e) Las rentas, frutos o productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la negociación o explotación de sus bienes, publicaciones, etc., por sí o por intermedio de terceros.
- f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.
- g) Los derechos de explotación de patentes de invención o intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno, en la forma que se reglamente.
- h) Todo otro recurso que le corresponda o pueda crearse.

DEL FONDO UNIVERSITARIO

Art. 42.- El Fondo Universitario está constituido por:

- a) Los valores que lo integran actualmente.
- b) Los aportes de las economías que se realicen sobre los presupuestos que se financien con recursos del Presupuesto Nacional, ya sean provenientes de rentas generales o de impuestos nacionales, o de otros recursos que se afecten especialmente.
- c) El producido de los recursos enumerados en el Art. 41 en sus incisos c), d), e), f), g) y h) inclusive de los presentes Estatutos.
- d) Los excedentes de recaudación de los presupuestos aprobados, que le correspondan.

Art. 43.- El Fondo Universitario sólo podrá aplicarse a los siguientes destinos básicos:

- a) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
- b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigaciones científicas.
- c) Biblioteca o publicaciones.
- d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores.

- e) Contratación de profesores, técnicos e investigadores a plazo fijo.

TITULO V

REGIMEN DE LA DOCENCIA DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 44.- El personal docente universitario se compone de los Profesores Regulares y Profesores Auxiliares.

Art. 45.- Son tareas específicas del personal docente: la enseñanza; la creación científica, tecnológica, literaria, artística y cultural; la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en el gobierno de la Universidad.

Art. 46.- La dedicación del personal será exclusiva, semiexclusiva y simple. Corresponde un desempeño de:

- a) 45 (cuarenta y cinco) horas semanales para la dedicación exclusiva.
- b) 20 (veinte) horas semanales para la dedicación semiexclusiva.
- c) 10 (diez) horas semanales para la dedicación simple.

El Consejo Directivo de cada Facultad reglamentará las modalidades de cada tipo de dedicación, las que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 47.- La Universidad establece como objetivo que la dedicación exclusiva es el régimen normal de trabajo del docente universitario. La Universidad considera a este régimen como el instrumento óptimo para integrar las tareas enunciadas en el Art. 45, en cualquiera de las etapas de actividad del docente: iniciación, perfeccionamiento y superior.

Art. 48.- La dedicación semiexclusiva se utilizará en aquellos casos que por razones especiales necesiten un régimen menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva, aunque conceptualmente similar al definido en el artículo precedente.

Art. 49.- La dedicación simple se reserva para aquellos docentes de quienes la Universidad requiere una actividad específica que no quede encuadrada en los regímenes típicos definidos en los dos artículos precedentes. También se podrá utilizar el régimen de dedicación simple para el personal docente que pertenezca a otras instituciones pero que tenga como lugar de trabajo a la Universidad y realice en ella tareas con características especificadas para los regímenes de dedicación exclusiva y semiexclusiva.

Art. 50.- La designación de un docente con dedicación exclusiva o semiexclusiva deberá incluir:

- a) La fijación de su categoría y el régimen de trabajo.
- b) Las actividades docentes a realizar, que podrán ser de grado o de posgrado.
- c) Las actividades de investigación científica, tecnológica, literaria, artística, cultural y de extensión universitaria. Dicho plan de actividades será aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad o por el Consejo Superior en aquellos casos en que el docente no dependa de ninguna Facultad.

Art. 51.- Podrá designarse personal con dedicación exclusiva o semiexclusiva para cumplir actividades de sólo uno (1) de los tipos enumerados en el artículo anterior, por resolución fundada del Consejo Directivo.

Art. 52.- Los docentes de dedicación exclusiva no podrán realizar tareas ajenas a la Universidad, salvo las excepciones

explícitamente autorizadas por los respectivos Consejos Directivos o por el Consejo Superior cuando corresponda. En ambos casos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 53.- El Consejo Superior dictará normas generales sobre incompatibilidad de tareas para el personal docente, sobre la base de que las tareas para el personal docente, universitarias o extrauniversitarias no interfieran ni perturben los planes específicos de la Universidad.

Art. 54.- El personal docente cuya actividad incluya el dictado de cursos podrá ser eximido parcial o temporariamente de esta obligación sólo por resolución fundada del Consejo Directivo de la Facultad o del Consejo Superior, cuando corresponda. La eximición puede fundarse sólo en la conveniencia o necesidad de que el docente se dedique con exclusividad, por un lapso limitado, a otras tareas de su plan de trabajo.

Este supuesto incluye a los docentes que se encuentren en una etapa de formación o de perfeccionamiento debidamente acreditada.

Art. 55.- La eximición a que se refiere el artículo precedente debe otorgarse con el fin de facilitar y adecuar las actividades propias y normales de la Universidad y es ajena a la institución del Año Sabático.

Art. 56.- La Universidad fomentará y facilitará la docencia en los cursos oficiales, en los de docencia libre y en los cursos paralelos, como así en la labor de extensión universitaria correspondiendo a cada Facultad determinar la reglamentación respectiva. La docencia libre no podrá ser restringida, ni limitada la actuación de los docentes de esa categoría una vez reconocida la idoneidad del aspirante por el Consejo Directivo, o por el Consejo Superior en

apelación. El docente libre integrará las comisiones de exámenes o de promoción de los alumnos asistentes a sus clases siempre que hubiere desarrollado un curso completo. En ningún caso a los docentes libres se les asignará sueldo.

Art. 57.- Para el acceso y permanencia en la docencia universitaria no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales o ideológicas. La Universidad garantiza en su ámbito el derecho de pensamiento y de opinión para sus miembros, quienes tendrán amplia libertad para la exposición de sus ideas.

Art. 58.- Antes de cada período lectivo, el Consejo Directivo de cada Facultad, o el Consejo Superior cuando corresponda, determinará las diversas tareas de cada uno de los docentes que integran su planta.

Art. 59.- Los Consejos Directivos podrán designar docentes interinos por tiempo limitado no mayor de dos (2) años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 60.- Cada Consejo Directivo adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de todas las disposiciones precedentes, conforme al espíritu de estos Estatutos y a las resoluciones del Consejo Superior.

Art. 61.- El Tribunal Universitario tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores Eméritos o Consultos, o por Profesores Regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años. Su constitución, facultades y normas de procedimientos serán reglamentadas por el H. Consejo Superior.

La acción por ante dicho tribunal podrá promoverse por iniciativa de la autoridad universitaria o por denuncia fundada formulada por escrito de docentes, graduados o alumnos regulares, de conformidad con la reglamentación que se dicte.

Son causales de acusación: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria, y haber sido pasible de sanciones por parte de la Justicia ordinaria que afecten su buen nombre y honor.

DE LOS PROFESORES

Art. 62.- Los profesores de la Universidad Nacional de Córdoba son de las siguientes categorías:

- 1) Profesores Regulares:
 - a) Titulares Plenarios, Titulares y Asociados
 - b) Adjuntos
- 2) Profesores Auxiliares
- 3) Profesores Consultos y Profesores Eméritos.
- 4) Profesores Honorarios.
- 5) Profesores Contratados y Profesores Visitantes.

Colaboran en la enseñanza los Docentes Autorizados y los Docentes Libres, con carácter de no remunerados.

DE LOS PROFESORES REGULARES:

Art. 63.- Para ser Profesor Regular se deberá tener título máximo universitario. Podrá prescindirse del título universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificaren y con aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o el

Consejo Superior en los casos que corresponda.

Art. 64.- Los Profesores Regulares son designados de acuerdo al siguiente régimen:

1. Por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición. El concurso se realizará de conformidad con las ordenanzas y resoluciones que dicte el gobierno de la Universidad. Las normas respectivas han de asegurar:

- a) La formación de los jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles.
- b) La publicidad de los actos relativos al concurso y el acceso a la necesaria información.
- c) La integridad moral y la observancia de la Constitución y las leyes de la Nación como condiciones necesarias para acceder al cargo de Profesor.
- d) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que corresponda.

El llamado a concurso deberá contener las especificaciones establecidas en los Arts. 50 y 51, según corresponda.

Los llamados a concurso de cargos con dedicación simple deberán ser debidamente fundados de acuerdo a lo determinado por el Art. 49.

La designación efectuada en los términos del presente inciso será por siete (7) años en el caso de Profesores Titulares y Asociados y por cinco (5) años en el caso de los Profesores Adjuntos.

2. Dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento del plazo de la designación mencionada en el inciso precedente, a propuesta de los H. Consejos Directivos, el H. Consejo Superior designará un Comité por área que evaluará los méritos académicos y la actividad docente del Profesor. Los criterios de designación del Comité Evaluador, las pautas de evaluación de la actividad académica, así como las normas que regularán los procedimientos a seguir en estos

casos serán dictados por el H. Consejo Superior y deberán garantizar:

a) Que el Comité Evaluador esté integrado por cuatro (4) docentes que cumplan los mismos requisitos académicos exigidos por el Art. 64, inciso 1), de estos Estatutos para ser miembro de los tribunales de concurso de Profesores Regulares, y un (1) estudiante. Aquellas unidades académicas que así lo consideren pueden designar un (1) veedor egresado, con voz y sin voto. Al menos uno (1) de los docentes deberá ser ajeno a esta Universidad. Un (1) docente deberá ser Profesor Regular de esta Universidad, pero no ser miembro de la unidad académica a la que pertenece el Profesor que se somete a evaluación. El estudiante de grado deberá tener al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las materias aprobadas de su carrera al momento de la designación. En el dictamen del Comité Evaluador el estudiante sólo podrá referirse a la actividad docente.

b) Que se valore el desempeño de los profesores en sus actividades de docencia, investigación científica, innovación tecnológica, extensión universitaria, creación artística, práctica profesional, participación institucional y formación de recursos humanos, según corresponda. Con respecto a las actividades de docencia, deberá tenerse en cuenta la opinión de los estudiantes a través de un régimen de consulta periódica.

El resultado de la evaluación del Profesor podrá ser: “satisfactorio”, “satisfactorio con observaciones” y “no satisfactorio”, de acuerdo a estándares previamente establecidos por la reglamentación que se apruebe a tal efecto.

Cuando el Comité Evaluador considere “satisfactorio” el desempeño del Profesor, propondrá al H. Consejo Superior, a través del H. Consejo Directivo, la renovación de la designación como Profesor por concurso por un plazo de cinco (5) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior. Cuando el Comité Evaluador considere que el desempeño del

Profesor ha sido “satisfactorio con observaciones”, fundamentará su opinión señalando explícitamente cuáles son los aspectos que presentan falencias a superar y propondrá al H. Consejo Superior, a través del H. Consejo Directivo correspondiente, su renovación como Profesor por concurso por un plazo de dos (2) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior. El docente deberá presentar una propuesta detallada para superar las falencias señaladas, la que se remitirá al H. Consejo Superior junto a la propuesta del Comité Evaluador.

Una vez designado por el período de dos (2) posteriores años, el docente será evaluado nuevamente dentro de los seis (6) meses anteriores o al vencimiento de su designación, debiendo obtener, para su renovación como Profesor por concurso el resultado de “satisfactorio”. En este supuesto la propuesta de renovación será por tres (3) años a contar desde el vencimiento de la designación anterior.

Cuando el Comité Evaluador considere “no satisfactorio” el desempeño del Profesor, se deberá llamar, dentro de los seis (6) meses posteriores, a un nuevo concurso abierto, en los términos del inciso 1) del presente artículo. En ese supuesto, el Profesor será designado interinamente en el mismo cargo, por un plazo no menor a seis (6) meses. Si vencido ese término el cargo no hubiere sido cubierto por concurso, se aplicará el régimen general de designaciones interinas para su cobertura.

3. Dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento del plazo de la designación mencionada en el inciso precedente, se volverá a activar el mecanismo de evaluación y eventual designación regulado en dicho inciso.

4. La designación de Profesor por concurso efectuada de acuerdo al régimen previsto en el presente artículo sólo tendrá validez respecto de la materia, departamento, instituto o actividad específica para la que fue realizada.

Art. 65.- Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía de profesores regulares y su designación se hará bajo el régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva, siempre y cuando hayan desarrollado tareas de investigación relevantes, y tendrán el carácter de permanentes. Para ser Profesor Titular Plenario se requiere tener méritos académicos extraordinarios. Para su designación deberá contar con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del H. Consejo Superior.

Art. 66.- Para ser designado Profesor Titular Plenario se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 1) del Art. 64 y contar con la recomendación del Comité Evaluador establecida en el inciso 2) del Art. 64, la que podrá formularse recién a partir de la segunda evaluación, y su estabilidad se rige por lo dispuesto en los Arts. 65 y 67.

Art. 67.- Cada Profesor Titular Plenario debe elevar cada cinco (5) años un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considere objetable dicho informe por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora fuere adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al Consejo Superior de la Universidad y éste podrá dejar sin efecto su designación como Profesor Titular Plenario por simple mayoría.

Art. 68.- Los Profesores Asociados y los Profesores Adjuntos, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a los Profesores Titulares. Esto no implica necesariamente relación de dependencia en las actividades respectivas. El Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior dictarán normas especiales que se adapten a las necesidades y a las modalidades de cada disciplina.

Art. 69.- La estabilidad en el cargo de Profesor por concurso se mantendrá mientras dure la designación efectuada en los términos de los incisos 1), 2) o 3) del Art. 64, con excepción de los Profesores Titulares Plenarios, que se rigen por el Art. 67, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 61.

Art. 70.- Todo Profesor Regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1º de abril del año siguiente a aquel en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el Profesor Regular puede ser designado Profesor Consulto (en la categoría respectiva) o Profesor Emérito.

Art. 71.- La designación de un Profesor Consulto la propone el Consejo Directivo de la Facultad o el Rector al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato, que deberá haber sido relevante, y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo Directivo y del Consejo Superior.

Art. 72.- El Profesor Consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados o continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. Son aplicables a los Profesores Consultos las disposiciones del Art. 67 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

Art. 73.- Profesor Emérito es el Profesor Titular Plenario o Profesor Titular que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y a quien, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, lo propone para esta categoría el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros o el

Rector, y mayoría absoluta del Consejo Superior. Son aplicables al Profesor Emérito las condiciones establecidas en el Art. 72 in fine.

Art. 74.- Los Profesores Honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esta designación de conformidad a la reglamentación vigente.

Art. 75.- Los Profesores Contratados y los Profesores Visitantes son los profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipule. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, deberá hacerlo con la aprobación de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo. Además, se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad.

Art. 76.- Los Docentes Autorizados colaboran con los Profesores en las tareas universitarias. El título de Docente Autorizado es otorgado por el Consejo Directivo a quienes hayan completado la carrera docente de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.

Art. 77.- Docentes Libres son las personas autorizadas por el Consejo Directivo de una Facultad a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La autorización se otorga a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad en las condiciones y por el lapso que reglamenten los Consejos Directivos de las Facultades.

Art. 78.- Cuando un Profesor Regular fuere designado para ocupar los cargos de Rector, de Vicerrector o de Decano, el término de su designación como docentes quedará prorrogado por el tiempo que ejerza su función y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en la asignatura a que aspirare.

Art. 79.- Institúyese el Año Sabático. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

De los Profesores Auxiliares:

Art. 80.- Los Profesores Auxiliares pertenecen a tres (3) categorías, a las cuales se ingresa por concurso:

- a) Profesor Asistente
- b) Profesor Ayudante A
- c) Profesor Ayudante B

Cada Facultad establecerá el régimen de concurso, como así también el régimen de docencia de los Profesores Auxiliares.

Los Profesores Auxiliares, al vencimiento de su designación por concurso, serán incluidos en el régimen previsto en los incisos 2), 3) y 4) del Art. 64 para la renovación de sus cargos.

Cláusulas transitorias:

I) En un plazo no mayor a los cuatro (4) meses a partir de la aprobación de la presente reforma, el H. Consejo Superior deberá aprobar una ordenanza reglamentando el mecanismo de designación estipulado en el inciso 2) del Art. 64.

II) En un plazo no mayor a los cuatro (4) meses a partir de la aprobación por parte del Consejo Superior de la ordenanza mencionada en el párrafo que antecede, los H. Consejos Directivos o el Rector, según corresponda, deberán proponer al H. Consejo Superior la reglamentación aplicable en sus respectivos ámbitos.

III) Todos los docentes que a la fecha de aprobación de esta reforma revistan en la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos, sea por concurso o por designación interina, pasan a denominarse

Profesores Asistentes. Los Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda pasan a denominarse respectivamente Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B, respectivamente.

IV) El cambio de denominación de las categorías dispuesto en la cláusula transitoria precedente no implica modificación alguna en las funciones, derechos y obligaciones que les son propias, salvo lo expresamente contemplado en estos Estatutos.

V) Las normas reglamentarias vigentes a la fecha, de cualquier jerarquía, que hacen referencia a Docentes Auxiliares, Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda deberán interpretarse que refieren a Profesores Auxiliares, Profesores Asistentes, Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B, respectivamente, considerándose plenamente vigentes en todo lo que no contradigan una disposición expresa de estos Estatutos. Correlativamente cuando refieren a "Profesores" excluyen a los Profesores Auxiliares, Profesores Asistentes, Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B.

VI) El régimen establecido en el inciso 2) del Art. 64 se aplicará a los docentes que resulten comprendidos en el mismo y que tengan concursos vigentes a la fecha de la presente modificación.

VII) En las unidades académicas que a la fecha no cuenten con un régimen de consulta periódica a los estudiantes de más de dos (2) años de antigüedad, se prescindirá de ese elemento en las evaluaciones previstas en inciso 2) del Art. 64 durante los dos (2) primeros años de vigencia de esta reforma.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE LA ENSEÑANZA

Art. 81.- La enseñanza tenderá a favorecer la participación activa y plena del estudiante en su formación y propenderá, en todos los

casos, a promover y ejercitar su espíritu crítico, su capacidad de observación y de iniciativa, la vocación científica y la conciencia de la responsabilidad moral. Se impartirá en condiciones que estimulen la elaboración del saber como un proceso creador del espíritu humano, a cuyo fin se dotarán como corresponde los institutos y centros de trabajo donde, con preferencia, deberá desarrollarse.

Art. 82.- El ingreso, como así también el desarrollo posterior de la enseñanza, serán completamente gratuitos. Serán de aplicación los principios constitucionales de gratuidad y equidad.

Art. 83.- La organización de la enseñanza se adaptará al número de los estudiantes que ingresen a ella integrándola con tantas cátedras o tantos docentes como lo requiera su efectividad.

Art. 84.- El año docente universitario comenzará el primer día hábil de la segunda quincena de febrero y finalizará el último día hábil de la primera quincena de diciembre. El Consejo Superior, en su última sesión anual, fijará el calendario universitario dentro de las fechas precedentes. El período de clases no deberá ser menor de siete (7) meses, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, deban desarrollarse en períodos más cortos.

Art. 85.- Las Facultades podrán adoptar un régimen de promoción sin exámenes para alumnos regulares, cuando las circunstancias lo hagan practicable.

Art. 86.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se fijan las siguientes épocas de exámenes: febrero-marzo, julio y noviembre-diciembre.

Las Facultades establecerán los turnos que consideren

convenientes, dentro de estas épocas. Si una Facultad, por exigirlo la especialidad de sus planes de estudio, necesitase una distribución diferente de las épocas de exámenes podrá establecerla con la aprobación del Consejo Superior, pero en ningún caso se aumentará el número ni la duración de las épocas indicadas al comienzo del presente artículo.

Art. 87.- Los alumnos que adeuden la mitad o menos de las asignaturas del último año, habiéndolas cursado como regulares, podrán examinarse en turnos especiales en mayo y septiembre. Las Facultades fijarán los demás requisitos que les sean necesarios para estar incluidos en esta disposición.

Art. 88.- Las Facultades reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los alumnos regulares aprueben la realización de la labor que requiere la materia.

Art. 89.- El estudiante libre estará sujeto en los exámenes a una prueba práctica y a otra teórica en la forma que lo reglamenten las Facultades, siendo cualquiera de ellas eliminatoria.

Art. 90.- A los lugares de enseñanza y conforme a las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los graduados, estudiantes y personas que deseen completar conocimientos o realizar trabajos especiales.

Art. 91.- La Universidad expedirá diploma al que haya aprobado todas las materias requeridas por cada Facultad, instituto o escuela de la misma y los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Consejo Superior.

Art. 92.- Para que el diploma universitario pueda ser conferido

por esta Universidad se requiere que el alumno haya rendido en ella por lo menos cinco (5) de las últimas materias del plan de estudio.

Art. 93.- La Universidad otorgará el grado académico de Doctor a personas que posean un título universitario correspondiente a una carrera básica de larga duración expedido por una universidad del país (nacional, provincial o privada reconocida) o por una universidad del extranjero de reconocida jerarquía académica. El grado de Doctor sólo podrá otorgarse previa realización de estudios y/o trabajos especiales y de acuerdo a lo que establezca cada Facultad, escuela o instituto. Las normas respectivas deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

TITULO VII

DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Art. 94.-

- 1) Una de las misiones básicas de la Universidad es promover la ciencia y la técnica. Por ello una de sus tareas fundamentales es la realización de investigaciones científicas.
- 2) Es función del gobierno universitario orientar a la Universidad hacia el logro de esos objetivos.
- 3) Corresponden a la Universidad, como responsabilidades insoslayables e indelegables:
 - a) La creación del conocimiento científico y el desarrollo de una capacidad tecnológica dentro de su ámbito.
 - b) Formar los recursos humanos para la investigación.
 - c) Formar los correspondientes recursos físicos.
 - d) Mantener y mejorar los recursos humanos.
 - e) Mantener y mejorar los recursos físicos.

Art. 95.-

- 1) La Universidad deberá disponer de recursos económicos exclusivamente destinados a la realización de las acciones enumeradas en el Art. 94.
- 2) El gobierno universitario determinará los criterios adecuados para la promoción y estímulo de las investigaciones y la orientación de los desarrollos científicos y tecnológicos. Con ese fin creará los organismos asesores y los organismos ejecutores y de control de gestión que sean necesarios, dentro del sistema de cogobierno. En el contexto de las características universales de la ciencia y del método científico, atenderá a los requerimientos propios de nuestro país. Asimismo, fijará los criterios racionales de regionalización, originados tanto en razones históricas como en necesidades específicas.
- 3) La Universidad estimulará la relación entre la comunidad científica y tecnológica universitaria y el resto de la sociedad. La autoridad universitaria establecerá relaciones institucionales con otras universidades, organismos nacionales, provinciales, municipales, privados y extranjeros relacionados con la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Art. 96.- Las autoridades universitarias arbitrarán las medidas idóneas para la promoción de la investigación, las que incluirán:

- a) La utilización de cargos con dedicaciones especiales como apoyo a la investigación científica en todas sus etapas: de iniciación, de perfeccionamiento y superior.
- b) La institucionalización de la formación superior a través de la creación de carreras de doctorado.
- c) El apoyo a los grupos de investigación, tanto unidisciplinarios como multidisciplinarios e interdisciplinarios.
- d) La armonización y compatibilización de planes y proyectos de investigación entre las distintas universidades y demás

organismos relacionados con la ciencia y la técnica.

TITULO VIII

DE LA ASOCIACIONES DE EGRESADOS Y DE ESTUDIANTES

Art. 97.- Podrá reclamar candidatos por los egresados y los estudiantes:

- a) Las asociaciones existentes al 1º de julio de 1958.
- b) Las asociaciones que con posterioridad al 1º de julio de 1958 acrediten ante los Consejos de las respectivas Facultades su constitución, con un número no menor del cinco por ciento (5%) del padrón electoral de cada Facultad y cuyos estatutos garanticen una estructura democrática.
- c) Los grupos de electores que con un número no inferior a cinco por ciento (5%) del respectivo padrón electoral proclamen candidatos de acuerdo a las exigencias de estos Estatutos y las reglamentaciones respectivas.

TITULO IX

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 98.- La Universidad realizará una labor organizada y permanente en el seno de la sociedad, que propenda a la dignificación integral del hombre, a la formación de una conciencia democrática vigorosa y esclarecida y a la capacitación cultural y técnica del pueblo. Objeto preferente de esta acción serán los jóvenes que no siguen estudios regulares, sobre quienes deben proyectarse, a través de todos los medios idóneos disponibles, los beneficios del saber y las otras manifestaciones superiores del espíritu.

Art. 99.- El Consejo Superior dictará las ordenanzas y reglamentaciones necesarias para cumplir los fines de extensión universitaria expuestos en el Art. 98 organizando un departamento coordinador con representación de cada una de las Facultades.

Art. 100.- Los Consejos Directivos dictarán reglamentaciones que materialicen y promuevan la labor de extensión universitaria de acuerdo con las directivas fijadas por el Consejo Superior asegurando la representación de profesores, egresados y estudiantes.

TITULO X

REGIMEN JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE INVESTIGACION Y AUXILIAR DE LA DOCENCIA

Art. 101. Los docentes universitarios obtendrán la jubilación al alcanzar los requisitos que imponga la legislación nacional vigente en la materia.

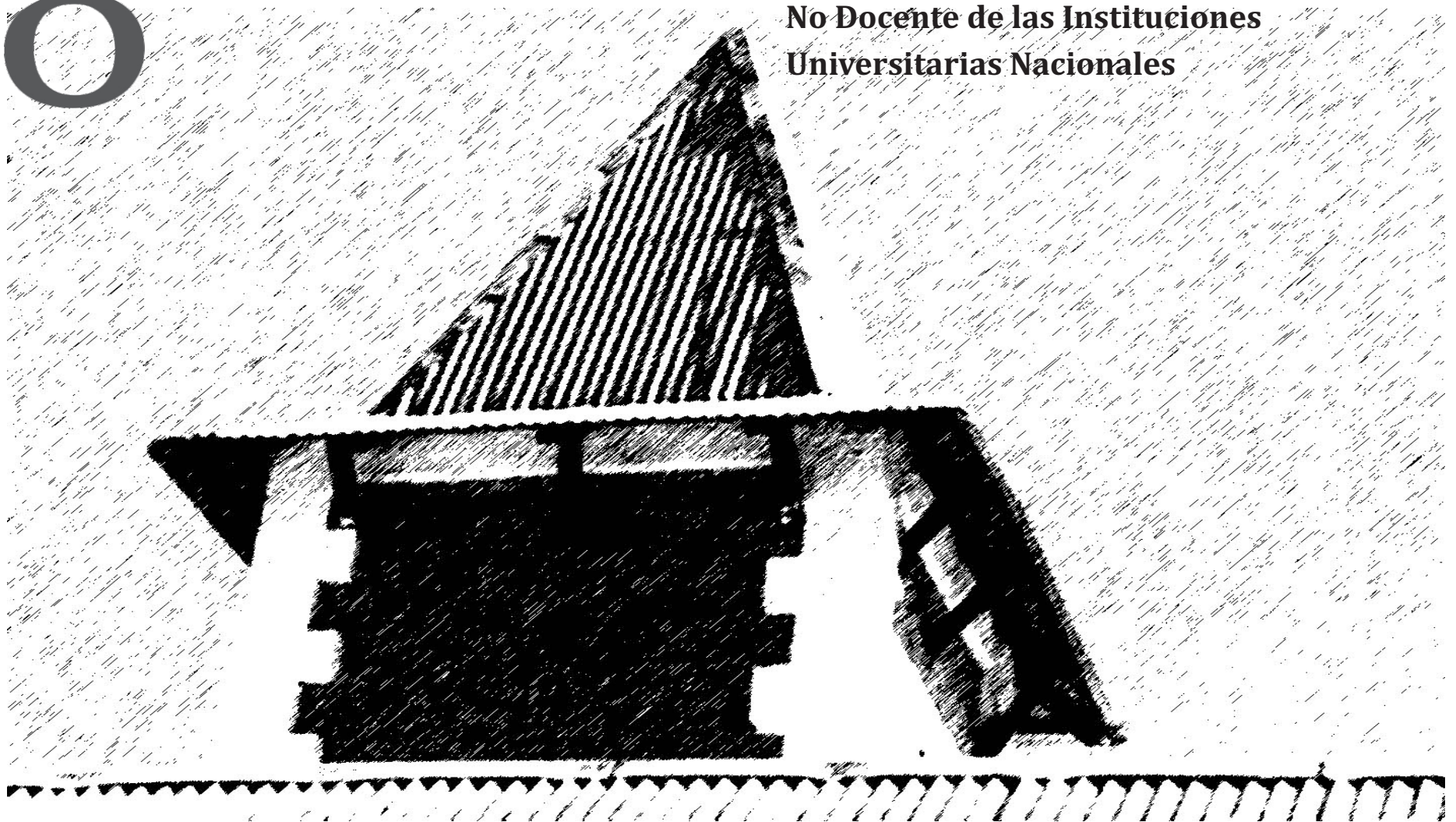
Art. 102. Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

8

Anexos

Anexo IV:

**Convenio Colectivo para el Sector
No Docente de las Instituciones
Universitarias Nacionales**



DECRETO 366/06

Buenos Aires, 31 de marzo de 2006 - B.O.: 5/4/06

Universidades nacionales. Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales.

Artículo 1 - Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, celebrado por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales (FATUN), sector gremial que representa al personal no docente de las instituciones universitarias nacionales, de fecha 16 de junio de 2005, cuya copia autenticada se incorpora como anexo del presente decreto.

Artículo 2 - De forma.

ANEXO - Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales

TITULO 1 - Partes contratantes y acreditación de personería

Art. 1 - La FATUN, con personería gremial N° 1.394/74, con domicilio en Medrano 843, 1º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la "parte trabajadora"; y las instituciones universitarias nacionales, las que oportunamente unificaron su personería como parte empleadora, constituyendo domicilio a estos efectos en Pacheco de Melo 2084, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "la empleadora", convienen en celebrar el presente convenio colectivo, de acuerdo con las Leyes 24.185, 24.447 y 24.521; Dto. Reglamentario 1.007/95, y Acuerdo Plenario del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) N° 182/95 y estatuto de FATUN. Ambas partes acreditan su personería con la documentación que se adjunta.

Actividad y trabajadores a que se refiere

Art. 2 - La presente convención colectiva de trabajo comprende a todos los trabajadores de las instituciones universitarias nacionales, cualquiera sea su situación de revista, excluido el personal de conducción política y los trabajadores docentes.

Ambito de aplicación

Art. 3 - El presente convenio será de aplicación en todo territorio donde las instituciones universitarias nacionales tengan actividades de cualquier tipo que sea, con las limitaciones sobre extraterritorialidad que impongan las normas de derecho laboral argentino.

Período de vigencia

Art. 4 - El presente convenio colectivo tendrá una vigencia de dos años, a contar desde el día siguiente a la publicación del decreto que lo homologue. Las condiciones generales de trabajo y económicas establecidas en esta convención colectiva regirán a partir del momento acordado por las partes en cada caso. Las condiciones económicas podrán ser revisadas a pedido de cualquiera de las partes, para analizar circunstancias sobrevinientes que consideren relevantes, y especialmente cuando corresponda en virtud de lo establecido por el art. 13 del Dto. 1.007/95 o por el plan plurianual del "Programa de reforma y reestructuración laboral" oportunamente acordado, en caso de haberse asignado nuevos fondos a ese programa u otro similar que en adelante se otorgue.

Art. 5 - Las partes acuerdan comenzar a negociar la nueva convención colectiva o su renovación por lo menos tres meses antes de la fecha de finalización de su vigencia. Si en ese lapso no se llegara a un acuerdo, la convención permanecerá vigente, salvo disposición de carácter general en contrario, o que se den las circunstancias previstas en el artículo anterior para su renegociación, lo que en ningún caso habilitará la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando reservada la calidad de empleo público autorregulado, en virtud de la capacidad de las instituciones universitarias sobre la administración de su régimen del personal, consagrado por la Ley de Educación Superior. Al respecto las partes se obligan a negociar de buena fe, concurriendo a las reuniones y audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente y aportando los elementos para una discusión fundada, todo ello para alcanzar un acuerdo justo, con resguardo de los mecanismos propios de adopción de las decisiones regidos por el Acuerdo Plenario del CIN N° 182/95 y el estatuto de FATUN.

TITULO 2 - Principios generales

Fines compartidos

Art. 6 - Constituye objeto esencial en el accionar de las partes realizar las acciones tendientes a brindar el más eficaz servicio en lo que a la actividad no docente corresponde. En este sentido y ante la necesidad de adecuarse a los cambios que se vienen produciendo en las instituciones universitarias nacionales, las partes manifiestan su convicción de acordar y consensuar la implementación de acciones coherentes para encontrar soluciones técnicas y profesionales acordes. Conviene organizar las actividades de acuerdo con las nuevas tecnologías, técnicas y equipamientos, que permitan hacer más productivas las tareas y

funciones del personal no docente, utilizando la capacitación, los conocimientos y las habilidades de cada uno y del conjunto de los trabajadores no docentes, los que a su vez se prestarán a la capacitación en su actividad actual o la que potencialmente resulte de sus nuevas habilidades, para el mejor aprovechamiento de las nuevas formas de relación laboral acordadas, y con especial atención a los objetivos institucionales.

Prohibición de discriminación y deber de igualdad de trato

Art. 7 - Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores de las instituciones universitarias nacionales por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, políticos, gremiales o de edad. El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones.

Facultad de dirección

Art. 8 - Quien tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los objetivos de la dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador.

Art. 9 - Para mantener el buen funcionamiento de las instituciones universitarias nacionales y la armonía de las relaciones laborales entre las partes, la empleadora reconoce a la parte sindical signataria, en todos sus niveles orgánicos, tanto a nivel general como de sus organizaciones adheridas, como legítima representante de los trabajadores, de acuerdo con la legislación vigente y en el marco de esta negociación, asegurando la mejor convergencia posible de los puntos de vista e intereses de las partes. Las instituciones universitarias se comprometen a

mantener informadas a las organizaciones representantes de los trabajadores de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia afecten sustancialmente los intereses de éstos, procurando consensuarlas; a su vez los representantes de los trabajadores se comprometen a transmitir esta información a sus representados, de manera oportuna y veraz.

Régimen de publicidad

Art. 10 - Toda modificación al régimen de la relación de empleo o del horario que se aplique individualmente al personal no docente deberá ser notificado en forma escrita y fehaciente, con copia al destinatario. En caso de modificaciones de carácter general serán notificadas a través de los medios suficientemente idóneos que la institución universitaria determine. El sindicato podrá utilizar las carteleras o cualquier otro medio de comunicación colectiva, acordados con el empleador.

Del trabajador

Art. 11 - El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución por sus servicios.
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- d) Capacitación permanente.
- e) Libre agremiación y negociación colectiva.
- f) Licencias, justificaciones y franquicias.
- g) Renuncia.
- h) Jubilación o retiro.
- i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo.
- j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación N° 163 de la OIT.

k) Asistencia social para sí y su familia, de acuerdo con la legislación vigente.

l) Compensaciones e indemnizaciones.

m) Interposición de recursos.

n) Participación por intermedio de las organizaciones gremiales, de acuerdo con el presente convenio.

La presente enumeración no es taxativa, y se enuncia sin perjuicio de los acuerdos paritarios locales.

Art. 12 - Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes tienen los siguientes deberes:

a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia, capacitándose para ello y de acuerdo con las condiciones y modalidades que resultan del presente convenio.

b) Observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal.

c) Responder por la eficacia y el rendimiento de la gestión del personal del área a su cargo.

d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.

e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.

f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que establezcan las

disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.

g) Llevar a conocimiento de sus superiores todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio a la institución universitaria, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrare a su superiores inmediatos, podrá hacerlo conocer directamente a las autoridades de la institución universitaria o denunciarlo al órgano judicial competente.

h) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, teniendo obligación de prestar declaración sólo cuando se lo requiera en calidad de testigo.

i) Someterse a examen psicofísico, en la forma que determine la reglamentación.

j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.

l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la institución universitaria y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.

m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas, salvo lo preceptuado en el inc. g).

n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

o) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en los casos que así se disponga.

Art. 13 - Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la institución universitaria a la que pertenezca, o que fueran sus proveedores o contratistas.

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la institución universitaria.

d) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.

e) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

f) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la institución universitaria a la que pertenezca.

g) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

h) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio universitario.

Del empleador

Art. 14 - Sin menoscabo de las obligaciones emergentes de otras cláusulas del presente convenio y de los convenios particulares, son obligaciones del empleador:

a) Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación vigente y el presente convenio.

- b) Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación.
- c) Cumplir con las obligaciones que resulten de las leyes, este convenio colectivo y de los sistemas de Seguridad Social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.
- d) Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la Seguridad Social y aportes sindicales a su cargo, así como aquéllos en los que actúe como agente de retención.
- e) Entregar al trabajador, al extinguirse la relación laboral o durante ésta cuando medien causas razonables, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstos, calificación laboral alcanzada, nivel de capacitación acreditada, constancia de los sueldos recibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de Seguridad Social.
- f) Reintegrar al trabajador los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, que hayan sido previamente autorizados por autoridades competentes.
- g) Garantizar la dignidad del trabajador en el ámbito laboral así como la no arbitrariedad en la aplicación de sistemas de controles personales destinados a la protección de los bienes de la institución universitaria.
- h) Abstenerse de disponer modificaciones en las condiciones o modalidades de la relación laboral, con el objeto de encubrir la aplicación de sanciones.
- i) Garantizar la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato.
- j) Informar mensualmente a los organismos sindicales signatarios, en forma fehaciente, las alteraciones en la situación de revista que se operen respecto de su padrón de afiliados, y que incidan en sus derechos y obligaciones sindicales.

Principios generales

Art. 15 - Las partes acuerdan como criterio y principio básico de interpretación, al que deberán ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido dentro del presente convenio colectivo de trabajo, el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución y el desarrollo personal del trabajador, bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo y digna remuneración. En todos los casos se preservará la dignidad del trabajador, por lo que las funciones y tareas que se mencionan en el presente convenio colectivo de trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad y colaboración, que aseguren continuidad, seguridad, calidad y eficiencia en el servicio público que prestan las instituciones universitarias nacionales.

La aplicación de estos principios no podrá efectuarse de manera que comporte una disminución salarial o un ejercicio irrazonable de esta facultad, o cause un perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, ni responda a formas ocultas o indirectas de sanción.

El empleador deberá capacitar al personal para que haga uso de sus capacidades para desarrollar diversas tareas, oficios o roles, que se requieran para poder cumplir con la misión asignada, ya sea en forma accesorio, complementaria o afín.

Art. 16 - Se crea la Comisión de Categorías Profesionales, Plantas Normativas y Estructura Salarial, integrada por tres representantes de cada una de las partes signatarias del presente convenio y que tiene como misiones y funciones:

- a) Analizar y adecuar las situaciones de revista y las funciones efectivamente desempeñadas, en el marco del régimen escalafonario vigente.
- b) Proponer un Sistema Universitario Nacional de Categorías

(SUNC) que identifique el tipo de labor de cada categoría profesional y una estructura salarial compatible con los acuerdos alcanzados.

Art. 17 - En el marco de los principios generales precedentemente expuestos, todo trabajador no docente podrá desempeñar cualquier tarea en igual o mayor categoría que la que detente, preservando la jerarquía obtenida. En el supuesto de que por razones debidamente fundadas fuere necesario para la mejor marcha de la institución, el cambio de tareas sólo podrá ser ordenado de acreditarse un proceso de capacitación direccionada o práctica laboral atinente a la nueva tarea a desempeñar. En los casos en que la aplicación de este principio dé por resultado el ejercicio de una función que cuente con una remuneración mayor que la que tenía en el puesto anterior, recibirá un suplemento salarial acorde a esta diferencia y cambio de responsabilidad por el lapso que desempeñe tal función y sin que ello sienta precedente. Si el plazo de permanencia en la nueva función excediera el año y el cargo estuviese vacante, deberán ponerse en marcha los mecanismos previstos en el capítulo de concursos.

Art. 18 - Los agentes que se vean afectados por medidas de reestructuración que supriman dependencias, o eliminen o cambien las funciones asignadas a alguna de ellas, provocando la eliminación de cargos, serán reubicados en otra función acorde con los conocimientos adquiridos y la jerarquía obtenida, en las condiciones reglamentarias que se establezcan al tiempo de resolverse la reestructuración. Para ello se tomará en cuenta la ocupación de cargos vacantes así como acciones de reconversión laboral que favorezcan su reinserción.

Art. 19 - Las dependencias suprimidas y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma

denominación ni con otra distinta, por un plazo de dos años a partir de la fecha de su supresión.

En ningún caso los cargos o funciones eliminados podrán ser cumplidos por personal contratado, ni por otro de planta subrogado.

Art. 20 - El cambio de tareas se sujetará a la reglamentación que se acuerde en cada paritaria particular, y en función de las necesidades de cada institución universitaria, respetando los principios precedentemente enunciados. En atención a la preservación del empleo se establecerá una red de intercambio de requerimientos laborales, a fin de facilitar desempeños temporarios o permanentes en distintas instituciones universitarias nacionales. La implementación de este sistema se acordará en las paritarias particulares, y en cada caso de traslado se deberá contar con la opinión favorable de ambas instituciones universitarias nacionales y del trabajador.

TITULO 3 - Condiciones para el ingreso y egreso

Art. 21 - Para ingresar como trabajador de una institución universitaria nacional se requieren las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo de que se trate, lo que se acreditará a través de los mecanismos que se establezcan; cumplir satisfactoriamente con el examen de aptitud psicofísica correspondiente y no estar incurso en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación

a) Haber sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.

b) Haber sido condenado por delito en perjuicio de cualquier institución universitaria nacional o de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

- c) Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos público.
- d) Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en cualquier institución universitaria nacional o en la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- e) Haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el art. 36 de la Constitución Nacional y el Tít. X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

Art. 22 - La relación de empleo del agente con la institución universitaria concluye por las siguientes causas:

- a) Renuncia aceptada o vencimiento del plazo para la aceptación expresa por parte de la autoridad competente según la norma aplicable.
- b) Jubilación ordinaria o por invalidez.
- c) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.
- d) Retiro voluntario, en los casos que excepcionalmente se establezca.
- e) Fallecimiento.
- f) Por vencimiento del plazo previsto en el inc. b) del art. 109, o ejercicio de la opción otorgada por su inc. c).
- g) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal no permanente.

Art. 23 - La jubilación o retiro, la intimación a jubilarse y la renuncia se regirán por la normativa vigente en la materia.

TITULO 4 - Régimen de concursos

Art. 24 - El presente título regula las pautas generales de los procedimientos de selección de personal no docente para la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para

la promoción. La reglamentación respectiva se acordará en el ámbito de las paritarias particulares.

Art. 25 - Los llamados a concurso serán dispuestos por resolución de la autoridad facultada para efectuar designaciones, estableciéndose en el mismo acto quienes se desempeñarán como jurados.

Clases de concursos

Art. 26 - Los concursos podrán ser cerrados o abiertos. Los concursos cerrados serán a su vez internos o generales, según participen el personal de planta permanente de la dependencia solamente o el de toda la institución universitaria, cualquiera fuera la dependencia. Será concurso abierto aquél en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos para el puesto de trabajo a cubrir.

Art. 27 - El llamado a concurso se publicará en todas las dependencias de la institución universitaria con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción; en el caso de que sea abierto o general se deberá contar con la máxima difusión posible, mediante la utilización de medios masivos de comunicación apropiados al lugar de asiento de la institución universitaria, lo que incluirá al menos un diario local. Tratándose de concursos internos, deberán utilizarse avisos, murales, carteles y los transparentes habilitados a tal efecto. La inscripción se recibirá durante cinco días hábiles.

Art. 28 - En los llamados a concurso deberá especificarse como mínimo lo siguiente:

- a) Clase de concurso, dependencia y jerarquía del cargo a cubrir.
- b) Cantidad de cargos a cubrir, horario previsto, remuneración, y bonificaciones especiales que correspondieren al cargo, si

existieran.

c) Requisitos, condiciones generales y particulares exigibles para cubrir el cargo, con indicación del lugar donde se podrá obtener mayor información.

d) Lugar, fecha de apertura y cierre de inscripción y entrega de los antecedentes.

e) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición, la que deberá tomarse al menos tres días después del cierre de la inscripción.

f) Temario general.

g) Nombre de los integrantes del jurado.

Cada institución universitaria determinará cuáles aspectos deberán ser incluidos en la publicidad.

Art. 29 - La asociación gremial del personal no docente de la institución universitaria, o cualquier interesado con interés legítimo, podrá formular observaciones e impugnar el llamado a concurso, dentro del plazo fijado para la inscripción (art. 27), cuando éste no se ajuste a las normas del convenio colectivo y a las del presente régimen, debiendo observar a tal fin las normativas que rigen el procedimiento administrativo y que resultaren aplicables conforme a la naturaleza de la cuestión.

Jurados

Art. 30 - Los jurados se constituirán como máximo por cinco miembros y por no menos de tres. Su integración será resuelta en paritarias particulares.

Veeduría

Art. 31 - En la oportunidad prevista en el art. 25 serán convocadas las organizaciones gremiales a participar en carácter de veedores, designando a un representante. La apertura del concurso deberá ser notificada en forma fehaciente y tendrán derecho a participar

de todos los actos concursales. Siendo esta participación voluntaria, su falta no inhabilitará la prosecución del proceso. Podrán observar solamente cuestiones atinentes a la regularidad del procedimiento.

Art. 32 - Operado el cierre de la inscripción, y una vez verificado el cumplimiento por parte de los presentados de los requisitos exigidos, se hará pública la nómina de aspirantes en toda la institución universitaria a través de las carteleras, y especialmente en la dependencia a la que corresponda el puesto a concursar, durante cinco días hábiles. Durante ese lapso se correrá vista de la documentación presentada por los otros aspirantes, pudiendo observarla o impugnarla, durante el mismo lapso. En ese período podrán recusar a los integrantes del jurado, y éstos excusarse.

Art. 33 - Sólo se admitirán recusaciones o excusaciones con expresión de alguna de las causas enumeradas a continuación:

a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, o la condición de cónyuge entre un jurado y algún aspirante.

b) Tener el jurado, su cónyuge o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con algunos de los aspirantes.

c) Tener el jurado causa judicial pendiente con el aspirante.

d) Ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.

e) Ser o haber sido el jurado autor de denuncias o querellas contra el aspirante, o denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia o autoridades universitarias, con anterioridad a su designación como jurado.

f) Haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación

que pueda ser considerado como prejujuamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g) Tener el jurado amistad o enemistad con alguno de los aspirantes que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.

h) Trásgresión por parte del jurado a la ética universitaria o profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Se aplicará subsidiariamente lo dispuesto respecto de recusaciones y excusaciones en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que se dicte será irrecurrible.

Art. 34 - Dentro del mismo plazo fijado en el art. 32, los aspirantes y los miembros de la comunidad universitaria tendrán derecho a objetar ante la autoridad que formuló el llamado a los postulantes inscriptos debido a su carencia de integridad moral, rectitud cívica, ética universitaria o profesional, o por haber tenido participación directa en actos o gestiones que afecten el respeto a instituciones de la República y a los principios democráticos consagrados por la Constitución. Estas carencias no podrán ser reemplazadas por méritos inherentes a las funciones. Serán también causas de objeción aquellas que se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Art. 35 - Cualquier objeción formulada a los aspirantes o al jurado deberá estar explícitamente fundada y acompañada de las pruebas que pretendiera hacerse valer, y especialmente en el caso del artículo anterior, con el fin de eliminar toda discriminación ideológica o política, de creencia, sociales y culturales.

Art. 36 - Dentro de los dos días hábiles de presentada una

observación, recusación o impugnación, la autoridad competente correrá traslado al involucrado, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para formular el pertinente descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse, lo que deberá hacerse por escrito.

Art. 37 - Efectuado su respectivo descargo o vencido el plazo para hacerlo, y producida la prueba que hubiere resultado admitida, la autoridad que efectuara el llamado a concurso tendrá un plazo de cinco días hábiles para dictar la resolución pertinente, la que será notificada dentro de los dos días hábiles a las partes. Esta resolución será irrecurrible. En igual plazo admitirá las excusaciones.

Art. 38 - Si la causal de impugnación, recusación, excusación u observación fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, podrá hacerse valer antes de que el jurado se expida.

Evaluación

Principios

Art. 39 - Los sistemas de evaluación se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Objetividad y confiabilidad.
- b) Validez de los instrumentos a utilizar.
- c) Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente los desempeños inferiores, medios y superiores.

Art. 40 - Del puntaje máximo posible, los antecedentes no podrán importar más del cincuenta por ciento (50%), quedando el resto para la prueba de oposición, proporciones que deberán ser establecidas en la resolución que llame a concurso, tomando en cuenta las características del cargo a cubrir.

En la evaluación de los antecedentes, la antigüedad podrá

valorarse con hasta un veinte por ciento (20%) del total del porcentaje asignado a los antecedentes. Si hubiera habido evaluaciones de desempeño, la merituación de la antigüedad estará en función de su resultado, asignándose a la par un año con un punto solamente cuando la evaluación de ese año haya sido igual o superior a cinco puntos sobre diez posibles.

El porcentaje restante de los antecedentes deberá otorgar una mayor valoración para los títulos de grado, así como también para el título de la tecnicatura en gestión universitaria o los cursos de formación profesional que el aspirante haya presentado, correspondientes a la función que se evalúa; debiendo aplicarse idéntico criterio al ser considerados los antecedentes de la función específica; siendo, por último, considerados los afines. En todos los casos, las paritarias particulares reglamentarán de acuerdo con los criterios locales los puntajes correspondientes, los que luego serán utilizados en todos los casos.

Art. 41 - El jurado deberá dejar constancia de lo actuado en un acta, que incluirá la consideración de las observaciones o impugnaciones a los antecedentes efectuadas por los otros aspirantes, el dictamen debidamente fundado, indicando el orden de mérito de quienes se encuentren en condiciones de ocupar el puesto concursado, y el listado de los participantes que no reúnan las condiciones mínimas para ello. Se considerará en esta situación el aspirante que no reúna el cincuenta por ciento (50%) del total de puntos posibles. El orden de mérito no podrá consignar empate en una misma posición y grado.

Todas las decisiones del jurado, incluido el orden de mérito, se tomarán por mayoría simple de los miembros integrantes del jurado.

El orden de mérito establecido tendrá un plazo de vigencia de un año, a contar desde la fecha del dictamen del jurado.

Art. 42 - Recibido el dictamen del jurado, la autoridad competente podrá, dentro de los diez días:

- a) Aprobar el dictamen.
- b) Pedir ampliación de los fundamentos del dictamen.
- c) Anular el concurso por defecto de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad.

En el mismo acto considerará las observaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Art. 43 - Los concursos serán declarados desiertos en caso de no haber inscriptos o de insuficiencia de méritos de los candidatos presentados, lo que dará lugar a un nuevo llamado a concurso.

Designaciones

Art. 44 - Una vez cumplidos los pasos establecidos en los artículos anteriores, y dentro de los quince días hábiles de la última actuación, la autoridad que corresponda procederá a la designación de los aspirantes que hubieran ganado el concurso.

Art. 45 - El postulante designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los quince días hábiles de la notificación del respectivo acto resolutorio, salvo causas justificadas que evaluará la autoridad que lo designó. En este caso deberán tenerse en cuenta las razones expresadas, el plazo por el cual se postergará la toma de posesión, y si ello no entorpece el trabajo para el que se lo hubiera convocado. Si se tratase de un concurso de ingreso a la institución universitaria, para tomar posesión del cargo deberá haber completado el examen de aptitud psicofísica.

Art. 46 - Vencido aquel término sin haberse efectivizado la toma de posesión, o no habiéndose aceptado la causal de la demora, la designación quedará sin efecto, quedando inhabilitado el concursante para presentarse a un nuevo concurso en la misma

institución universitaria, por el plazo de un año. Será designado en este caso el concursante que siga en el orden de méritos.

TITULO 5 - Agrupamientos y retribuciones

Agrupamientos

Art. 47 - La estructura salarial del presente convenio colectivo de trabajo está constituido por cuatro agrupamientos, los que estarán divididos en tramos y un total de siete categorías.

El alcance y contenido de lo precedentemente detallado será de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Agrupamientos: es el conjunto de categorías, divididas en tramos abarcativos de funciones programadas para el logro de un objetivo común, dentro del cual se desarrolla una carrera administrativa. Los agrupamientos son:

- a) Administrativo.
- b) Mantenimiento, producción y servicios generales.
- c) Técnico-profesional.
- d) Asistencial.

2. Tramos: son las partes en que está dividido cada agrupamiento, de acuerdo con la jerarquía de las funciones cumplidas. Los tramos serán mayor, intermedio e inicial, con la especificación de funciones que en cada agrupamiento se establece, y podrán incluir cada uno las categorías que se indican a continuación:

- a) Tramo mayor: categorías 1, 2 y 3.
- b) Tramo intermedio: categorías 4 y 5.
- c) Tramo inicial: categorías 6 y 7.

3. Categorías: es cada uno de los niveles jerárquicos de cada agrupamiento. A cada categoría le corresponden funciones específicas.

4. Cargo: es la posición concreta del agente en la planta no docente de la institución universitaria, que importa un conjunto de funciones, atribuciones y responsabilidades, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánico-funcionales y que corresponde a cada trabajador según su categoría de revista.

Agrupamiento administrativo

Art. 48 - Este agrupamiento incluirá al personal que desempeñe funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento y ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias de otros agrupamientos.

Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción, y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor, así como la supervisión directa de tareas propias del personal del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Agrupamiento mantenimiento, producción y servicios generales

Art. 49 - Este agrupamiento incluirá al personal que tenga a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.

Comprenderá tres tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de seis categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que administren, programen y controlen actividades sectoriales. Se integrará con las categorías 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor, y de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo inicial; o realicen funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Se integrará con las categorías 6 y 7.

Agrupamiento técnico-profesional

Art. 50 - Este agrupamiento incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de las siguientes características:

A. Profesionales, que abarcará aquéllas para las cuales sea requisito poseer título universitario, y que consistan específicamente en el ejercicio de sus incumbencias profesionales.

Comprenderá dos tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación profesional, jefatura, administración, control del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo profesional especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

B. Técnicas, que abarcará aquéllas para las cuales sea requisito poseer título habilitante. En casos en que en la especialidad requerida no se otorguen títulos específicos, o no hubiera en el lugar alguien que lo posea, este requisito podrá ser reemplazado por la demostración de la idoneidad adecuada para el desempeño de las funciones técnicas requeridas.

Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación técnica, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas de carácter técnico-operativo, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Agrupamiento asistencial

Art. 51 - Este agrupamiento incluirá a los trabajadores que presten servicio en unidades hospitalarias, académicas-asistenciales, y laboratorios que contribuyan al tratamiento de la salud.

Estará subdividido en cuatro subgrupos de acuerdo con las funciones que desempeñen, y en cada uno de ellos se establecen, con un total de tres tramos y hasta siete categorías:

Subgrupo "A": incluirá a los trabajadores que posean título universitario y desempeñen funciones propias de su incumbencia profesional, en tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización hospitalaria, académica, sanitaria o asistenciales y de atención directa al paciente. Abarcará a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, profesionales equivalentes, kinesiólogos, técnicos de laboratorios, equivalentes y funciones auxiliares. Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que realicen funciones de programación técnicas y/o profesionales, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, y ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico y/o profesional

especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas de carácter técnico y/o profesional, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por la categoría 6.

Subgrupo "B": incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de enfermería en tareas de dirección, organización, jefatura, supervisión, ejecución o auxiliar. Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que realicen funciones de dirección, programación, jefatura, administración, control del área de su competencia. Ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de colaboración y tareas especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores que ejecuten tareas conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "C": incluirá a los trabajadores que desempeñen funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento, ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias

de otros subgrupos. Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización, control o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal de dirección, así como la supervisión directa de tareas propias del personal de ejecución. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "D": incluirá a los trabajadores que tengan a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio, y las que impliquen atención a otros agentes y al público. Comprenderá tres tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de cinco categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización, control o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar

aquéllas. Estará constituido por la categoría 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores que ejerzan funciones de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo básico y la realización de funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, en relación de dependencia con las jerarquías del tramo medio. Se integrará con las categorías 6 y 7.

Retribuciones

Art. 52 - La retribución del trabajador no docente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, los adicionales particulares y los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales.

Art. 53 - El sueldo básico que hace a la asignación de la categoría consistirá en el importe resultante de la aplicación de los índices expresados, teniendo en cuenta los coeficientes que a continuación se detallan, y cuyo monto testigo es el coeficiente 1.00 = a la categoría 7.

<i>Categorías</i>	<i>Básicos</i>	<i>Tramos</i>
7	1.00	Inicial
6	1.20	
5	1.44	Intermedio
4	1.73	
3	2.08	Mayor
2	2.50	
1	3.00	

Adicionales

Art. 54 - Establécense los siguientes adicionales:

- a) Por antigüedad.
- b) Por título.
- c) Por permanencia en la categoría.
- d) Por tarea asistencial.

Adicional por antigüedad

Art. 55 - A partir del 1 de enero de cada año el trabajador comprendido en este convenio percibirá en concepto de "adicional por antigüedad" la suma equivalente al uno por ciento (1%) de la asignación de la categoría de revista por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.

Art. 56 - La antigüedad de cada trabajador no docente se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales, inclusive los siguientes:

1. Los prestados en calidad de contratado, siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se especifican:

- a) Que sean servicios prestados en relación de dependencia.
- b) Que estuvieren sujetos a un determinado horario, susceptible de un adecuado contralor.

2. Los prestados con carácter "ad honorem", siempre que los mismos sean fehacientemente comprobados.

3. Los prestados en entidades privadas que hubieren sido incorporadas a la Nación, provincia o municipio, sólo en el caso en que a la fecha de producirse esa incorporación el agente estuviese

prestando efectivamente servicios en ellas.

4. Los prestados en las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Art. 57 - No se computarán a los efectos del adicional por antigüedad:

1. Los servicios que hubieran originado jubilación, retiro o pensión cuando el trabajador perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.
2. Los lapsos correspondientes a suspensiones o licencias sin goce de sueldo, superiores a treinta días continuos o discontinuos.

Art. 58 - Cuando el trabajador no docente desempeñare más de un empleo en organismos comprendidos en este convenio, el cómputo se hará mediante el siguiente procedimiento:

- a) En los distintos empleos se computarán exclusivamente los años de servicio cumplidos en cada uno de ellos.
- b) La antigüedad restante que el trabajador no docente tuviere acreditada por otras prestaciones se considerará en el empleo donde éste tenga mayor antigüedad.
- c) Cuando el trabajador cesare en uno de sus empleos podrá trasladar al más antiguo de los que mantuviere las prestaciones acreditadas en el que deja vacante, siempre que no se tratase de servicios simultáneos.

Art. 59 - Cuando el trabajador desempeñare más de un empleo, y alguno de ellos fuere cumplido en organismos excluidos de este escalafón que tuvieran implementado un régimen de bonificaciones por antigüedad, sólo se le reconocerán, a los efectos de las presentes normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos.

En caso de cesar en éstos, manteniendo únicamente el empleo comprendido en este escalafón, se le reconocerá la antigüedad total que acredite.

Los reconocimientos de servicios serán considerados en todos los casos a partir del día 1 del mes siguiente al de la presentación de sus respectivas certificaciones.

Adicional por título

Art. 60 - El trabajador no docente de las UUNN percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

- a) Títulos universitarios de carreras de posgrado, el treinta por ciento (30%) de la asignación de la categoría de revista.
- b) Títulos universitarios de carreras de grado, veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista.
- c) Tecnicatura en gestión universitaria, veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista.
- d) Títulos universitarios de pregrado o de estudios superiores, que demanden de uno a tres años de estudio de tercer nivel: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría de revista.
- e) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y del polimodal y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: diecisiete con cincuenta por ciento (17,50%) de la asignación de la categoría 7.

Art. 61 - Los títulos universitarios de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudios de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

Art. 62 - Los títulos cuya posesión se invoque serán reconocidos a partir del 1 del mes siguiente a la fecha de presentación de las

certificaciones respectivas.

A tales efectos resultarán válidas las certificaciones extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el trabajador ha finalizado sus estudios correspondientes al plan de la carrera y que tiene en trámite el título que así lo acredita. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos sean extendidos.

Art. 63 - No podrá bonificarse más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

Adicional por permanencia en la categoría

Art. 64 - Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán un adicional a partir de los dos años de permanencia en la categoría, de hasta un máximo del setenta por ciento (70%) de la diferencia entre la asignación básica de la categoría de revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

<i>Años de permanencia en la categoría</i>	<i>% de la diferencia con la categoría inmediata superior</i>
2	10
4	25
6	45
8	70

Este adicional dejará de percibirse cuando el trabajador sea promovido.

Art. 65 - Para el trabajador que reviste en la categoría máxima el adicional se calculará sobre el treinta y siete por ciento (37%) de la asignación de la categoría.

Adicional por tarea asistencial

Art. 66 - El personal perteneciente al agrupamiento asistencial percibirá un adicional especial equivalente al doce por ciento (12%) de la asignación de la categoría de revista.

Adicional por dedicación exclusiva asistencial

Art. 67 - Aquellos agentes del agrupamiento asistencial que cumplan con los requisitos que se detallan en el presente artículo percibirán un adicional especial no bonificable por dedicación exclusiva, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica correspondiente a su categoría de revista.

Los requisitos que deberán reunir son:

- a) Cumplir no menos de cuarenta horas semanales de labor.
- b) Haber optado expresamente por el régimen de dedicación exclusiva, presentando declaración jurada en la que conste la inexistencia de otra relación de empleo.
- c) Acreditar capacitación específica mediante título habilitante o certificado otorgado por autoridad competente.

Este adicional absorbe al adicional por tarea asistencial.

Suplementos

Art. 68 - Establécense los siguientes suplementos:

- a) Por zona desfavorable.
- b) Por falla de caja.
- c) Por riesgo.
- d) Por mayor responsabilidad.

Suplemento por zona desfavorable

Art. 69 - El personal comprendido en el presente convenio

colectivo de trabajo percibirá el suplemento por zona desfavorable, en los casos, montos y condiciones que establezca la normativa general pertinente.

Suplemento por fallas de caja

Art. 70 - Este suplemento se liquidará a los trabajadores no docentes que se desempeñen con carácter regular y permanente en tareas inherentes al manejo de fondos en efectivo (pagadores, tesoreros, cajeros o funcionarios similares), o realicen tareas de recaudación y pago, y consistirá en la suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría 7.

Suplemento por riesgo

Art. 71 - Este suplemento se liquidará a los trabajadores no docentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

Las funciones que se consideren incluidas en la percepción de este suplemento, así como el respectivo importe, deberán establecerse, en cada caso, conforme lo dispuesto por el área de seguridad y riesgos laborales de la universidad o, supletoriamente, por el Ministerio de Trabajo de la Nación, y en ningún caso podrá superar el diez por ciento (10%) del total de la asignación de la categoría de revista.

Suplemento por mayor responsabilidad

Art. 72 - Este suplemento se liquidará a los trabajadores no docentes que desarrollen tareas de mayor responsabilidad que la asignada a la categoría de revista y consistirá en una suma equivalente a la diferencia de su categoría con la correspondiente a la jerarquía que le toque desempeñar, en los casos establecidos en el art. 17 del presente convenio colectivo de trabajo.

Sólo se aplicará este suplemento cuando exista la vacante o el

titular del cargo se encuentre con licencia que dé origen a la cobertura de la mayor responsabilidad. En ningún caso podrá utilizarse este suplemento para disponer pagos diferenciados donde no existan las circunstancias antes anotadas.

Tipificador de funciones

Art. 73 - La Comisión Negociadora de Nivel General elaborará un tipificador de funciones que se integrará como anexo del convenio colectivo.

El reencasillamiento y reubicación escalafonaria del trabajador no docente, de conformidad con las denominaciones y niveles que integran el presente convenio colectivo, será el que determine la nueva ubicación por agrupamiento, tramo y categoría que le corresponda a cada uno a partir de su fecha de vigencia.

Las situaciones que pudieran modificar el encasillamiento original y que surgieran a partir de recursos presentado ante la Comisión de Reencasillamiento creada a tal efecto registrarán siempre con retroactividad a la fecha de aquel encasillamiento. Cualquier interpretación o aclaración complementaria referida al presente convenio colectivo será resuelta por la Comisión creada al efecto.

TITULO 6 - Tiempo de trabajo

Jornada de trabajo

Art. 74 - Se establece la jornada de trabajo convencional de treinta y cinco horas semanales, siete diarias continuas corridas, de lunes a viernes. El exceso de la jornada habitual de que se trate será considerado como hora extra convencional con el recargo del cincuenta por ciento (50%) en los días hábiles, y del ciento por ciento (100%) en días inhábiles. En ningún caso la jornada podrá extenderse más de diez horas. Si hubiera un acuerdo entre el empleador y el trabajador se podrán compensar las horas extra trabajadas con una reducción horaria equivalente, la que deberá

operarse durante el mismo mes calendario, o plazo mayor de hasta un año, cuando por razones de servicio así lo establezca la institución universitaria, de acuerdo con el cupo y otras modalidades. Estas normas no rigen en caso de trabajos cuya organización horaria haga habitual el cumplimiento de tareas en horarios nocturnos o días inhábiles, las que serán reglamentadas por la Comisión Negociadora de Nivel General.

Art. 75 - El personal incluido en el presente convenio podrá solicitar una reducción horaria de hasta tres horas. La resolución del pedido quedará a criterio exclusivo de la parte empleadora. En el supuesto de ser otorgada, la retribución se reducirá en igual proporción, tomando como base las remuneraciones y adicionales considerados regulares y permanentes.

Art. 76 - Serán liquidadas con un recargo del veinticinco por ciento (25%) las horas que correspondan a la extensión horaria que se acuerde entre las partes para proporcionar capacitación direccionada al trabajador, cuando razones de servicio aconsejen que se haga fuera de los horarios habituales. Podrán ser compensadas, en cuyo caso se adoptará el criterio establecido en el art. 74.

Régimen de descanso

Art. 77 - El régimen de descanso se ajustará al presente convenio Colectivo y a las normas legales vigentes.

Art. 78 - El trabajador que cumpla jornada completa continua tendrá derecho a una pausa de treinta minutos entre la tercera y cuarta hora del ingreso. Esta medida se aplicará con modalidad de relevo.

Licencias, justificaciones y franquicias

Licencias. Licencia anual ordinaria

Art. 79 - El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los plazos que se establecen:

- De 20 días corridos, cuando la antigüedad no exceda los 5 años.
- De 25 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no supere los 10 años.
- De 30 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no supere los 15.
- De 35 días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los 20 años.
- De 40 días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

En los dos últimos casos la licencia anual podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.

Art. 80 - La licencia comenzará el día lunes o el día siguiente hábil si aquél fuere feriado; en los casos de los trabajadores que prestan servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquél en que el trabajador finalice su descanso semanal o en el subsiguiente hábil, si aquél fuera feriado.

Art. 81 - Para determinar la extensión de las vacaciones, la antigüedad en el empleo se computará como aquella que tenga el trabajador, debidamente acreditada, al 31 de diciembre del año al que correspondan.

Art. 82 - El trabajador tendrá derecho y obligación al goce de la licencia cada año, habiendo prestado servicio como mínimo durante la mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados trabajados, como tarea normal. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente para computársele el año completo, gozará de una licencia de un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado.

Art. 83 - No se computarán como trabajados a los efectos del artículo anterior los días de uso de licencias sin goce de haberes.

Art. 84 - La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la institución universitaria. Cada institución universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen.

Art. 85 - Se dará preferencia en la selección de la fecha de las vacaciones al trabajador que tenga hijos en edad escolar a su cargo. De estar empleados en la misma institución universitaria ambos cónyuges se les concederá la licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo pedido en contrario de los interesados. Se considerará especialmente el caso en que ambos cónyuges trabajen en distintos ámbitos del sistema universitario, y el del trabajador que tenga otro empleo, de manera de facilitar las vacaciones simultáneas en uno y la unificación de los períodos en el otro.

Art. 86 - La fecha de iniciación de la licencia será comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días corridos.

Art. 87 - En ningún caso la licencia anual ordinaria podrá ser acumulada o compensada pecuniariamente, por lo que es responsabilidad de las partes que sea otorgada y gozada en el período al que corresponda.

Postergación de la licencia

Art. 88 - Cuando el trabajador no haya podido usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de otra licencia de las aquí reglamentadas, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la institución universitaria, gozará la licencia

anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

Interrupción de licencia

Art. 89 - La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse sólo por cuestiones de salud que exijan una atención certificada de cinco días o más, por maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijo menor y por los lapsos correspondientes al presente régimen de licencias. En estos supuestos se reiniciará el cómputo de la licencia anual ordinaria una vez finalizadas las causales descriptas anteriormente. Estos casos no se considerarán como fraccionamiento de la licencia.

Art. 90 - En caso de cese de la relación de empleo sin que el trabajador haya gozado de la licencia anual ordinaria, se le liquidará el monto proporcional correspondiente a la compensación de la licencia no gozada, de acuerdo con lo establecido en el art. 59. Igual procedimiento se llevará a cabo a favor de sus derechohabientes, los que percibirán el monto correspondiente.

Licencias por enfermedad

Art. 91 - Al trabajador que deba atenderse afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se le concederán hasta cuarenta y cinco días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.

Art. 92 - Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de

corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal o excepcional, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

Art. 93 - El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del ciento por ciento (100%) de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos nuevos períodos de seis meses con percepción del ciento por ciento (100%) de haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

Art. 94 - En caso de que el estado de salud del agente lo constituya con derecho a una jubilación por incapacidad, se iniciarán los trámites de inmediato, y se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del estimado de haber jubilatorio, hasta que se le otorgue. El importe se liquidará con carácter de anticipo. El cumplimiento de lo aquí dispuesto quedará supeditado a la existencia de un convenio con la A.N.Se.S. que garantice la devolución.

Art. 95 - La enfermedad laboral o el accidente de trabajo quedará cubierto según lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, o normativa que la reemplace, considerándose que el trabajador está en uso de licencia por los períodos de cobertura. Cuando se tratase de casos de este tipo que no correspondan a la cobertura

de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo recibirá igual trato que el caso de enfermedades inculpables o de largo tratamiento, con más la indemnización que le corresponda.

Art. 96 - Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad pública que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, así como también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Con esta certificación, la institución universitaria adecuará la labor a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido ese lapso, se aplicarán las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.

Licencias extraordinarias y justificaciones

Art. 97 - El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) En caso de trabajador varón, por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijos, tres días hábiles.
- b) Por matrimonio, diez días hábiles.
- c) Por matrimonio de un hijo, dos días.
- d) Por fallecimiento del cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, diez días. Si el deceso que justificase esta licencia fuera del cónyuge y el trabajador supérstite tuviera hijos menores de edad, la licencia se extenderá por quince días más.
- e) Por fallecimiento de pariente en segundo grado de consanguinidad, cinco días.
- f) Por fallecimiento de pariente político en 1º y 2º grado, un día, el que coincidirá con el del deceso o el del sepelio.
- g) Donación de sangre, un día, el de la extracción.
- h) Para rendir examen por enseñanza media, veinte días hábiles por año calendario con un máximo de cuatro días por examen.
- i) Para rendir examen por enseñanza superior, veinticuatro días hábiles por año calendario con un máximo de cinco días por

examen.

Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la institución universitaria, siempre que se acrediten debidamente o sean de público y notorio conocimiento. Las inasistencias en que incurra el trabajador no docente con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos, simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, sindical o declarados de interés nacional serán justificadas con goce de haberes.

Las licencias por actividades deportivas no rentadas serán reconocidas hasta quince días por año calendario. Se otorgará en los casos en que el agente asista en representación oficial, nacional, provincial, municipal, universitaria o gremial.

Las licencias a que se refiere este artículo serán con goce de haberes, de acuerdo con la situación de revista y la remuneración que perciba el trabajador en forma habitual.

Art. 98 - En todos los casos mencionados en el artículo anterior deberá acreditarse la circunstancia que justificó la licencia dentro de las setenta y dos horas de producido el reintegro del trabajador; en los referidos en los inc. b), c), h) e i) deberá, además, solicitarla con veinte días de anticipación.

Art. 99 - A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden los incs. h) e i) del art. 74, los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial.

Razones particulares

Art. 100 - El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos, hasta completar doce meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de diez años en la institución universitaria, y será acordada siempre que no se opongan razones de servicio. Tendrá igual derecho el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función

oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a más de 100 km del lugar donde presta servicios a la institución universitaria, y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los noventa días.

Art. 101 - Se podrán otorgar hasta seis permisos particulares por año, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no puedan ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse más de dos días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar aviso con veinticuatro horas de antelación, quedando sujeta su autorización a las necesidades del servicio.

Permisos excepcionales

Art. 102 - Se podrán justificar hasta cinco permisos excepcionales por año, con goce de haberes, otorgados por el responsable directo del área donde preste servicio el trabajador, después de haberse cumplido como mínimo las dos primeras horas de la jornada de labor correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

Art. 103 - Las paritarias particulares podrán acordar otras licencias comunes a todo el personal, en épocas del año en que la actividad académica de cada institución universitaria lo permita.

Atención de familiar enfermo

Art. 104 - Los trabajadores incluidos en el presente convenio están obligados ante la institución universitaria a presentar una declaración jurada, consignando todos los datos de quienes integran su grupo familiar y de cómo ellos dependen de su atención y cuidado. El trabajador dispondrá de hasta veinte días corridos, en un solo período o fraccionado, en el año, con goce de haberes, para atender a alguno de esos familiares que sufra

enfermedad o accidente que requiera la atención personal del trabajador, plazo que podrá extenderse hasta en cien días adicionales, extensión que será sin goce de haberes. Para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la institución universitaria.

Art. 105 - El trabajador que fuera designado o electo para desempeñar cargos de mayor jerarquía, en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes; que se acordará por el término en que se ejerzan esas funciones.

Tendrá derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El período durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.

El trabajador electo para desempeñar funciones en la conducción de la Federación Argentina del Trabajador de Universidades Nacionales (FATUN), previstas en su estatuto, tendrá derecho a licencia paga. Tendrán este derecho hasta doce agentes, y no más de uno por institución universitaria, por el período correspondiente al desempeño de esas funciones, conservando el puesto de trabajo hasta treinta días después de finalizado el mandato para el cual fuera electo, período dentro del cual deberá reintegrarse.

Maternidad

Art. 106 - La trabajadora deberá comunicar el embarazo al empleador con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presumible del parto. Queda prohibido el trabajo de personal femenino dentro de los cuarenta y cinco días

anteriores y los cuarenta y cinco días posteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días, acumulándose los días reducidos al período posterior. En el caso de parto múltiple se ampliará en quince días corridos por cada alumbramiento adicional. En el supuesto de que se adelante o difiera el parto, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada, de acuerdo con cuándo aquél se haya producido efectivamente. Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento. Este mismo criterio se aplicará en los casos de los hijos nacidos muertos.

Permiso diario por lactancia

Art. 107 - Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un período máximo de doscientos cuarenta días posteriores a la fecha del cese de la licencia por maternidad, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse hasta un total de un año. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas al principio o al final de la jornada, o tomarlas por separado.

Art. 108 - Todo trabajador no docente que tenga a su cargo un hijo con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral, según elija, para poder atenderlo de manera adecuada.

Excepcionalmente, y estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención, podrá extenderse dicho permiso diario media hora más por jornada laboral. Siempre se exigirá la presentación de las certificaciones médicas correspondientes. Se considera que la persona tiene capacidades diferentes cuando

padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Las paritarias particulares podrán ampliar esta concesión analizando pormenorizadamente cada caso en la medida en que se presente en cada institución universitaria nacional.

En caso de que ambos progenitores trabajen en la misma institución universitaria nacional, uno solo de ellos podrá acceder al beneficio.

Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia

Art. 109 - La trabajadora con más de un año de antigüedad en la institución universitaria que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

- a) Continuar con su trabajo en la institución universitaria en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) Quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses.
- c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mejor salario de los últimos diez años por cada año de antigüedad en la institución universitaria.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incs. b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el último caso hacerlo dentro de los treinta días corridos de su reincorporación.

Adopción

Art. 110 - En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de cuarenta y cinco días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de

adopción; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único padre al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedará asimilada a la de la maternidad. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva.

De los feriados obligatorios y días no laborales

Art. 111 - Se regirán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Día del trabajador no docente

Art. 112 - Será asueto para el personal no docente el día 26 de noviembre de cada año, "Día del trabajador no docente". Las paritarias particulares acordarán la forma en que se cumplan las guardias mínimas que permitan atender todos los servicios esenciales de la institución universitaria.

Art. 113 - El uso de las licencias disponibles reguladas en los arts. 100, 101 y 102 será considerado en la evaluación anual del agente.

TITULO 7 - Salud e higiene

Art. 114 - Las instituciones universitarias nacionales deben hacer observar las pautas y limitaciones al trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas según el tipo de trabajo, y que la experiencia y la técnica hagan necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

A esos efectos llevarán a cabo las siguientes tareas:

a) Crearán servicios de seguridad e higiene de trabajo de carácter preventivo y correctivo acorde a las especificaciones dadas en el

marco de las leyes vigentes con la participación gremial correspondiente.

b) Mantendrán en un buen estado de conservación, utilización y mantenimiento de los equipos, instalaciones, oficinas y todos los útiles y herramientas de trabajo.

c) Mantendrán en un buen estado de utilización y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

d) Evitarán la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud o puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y las desinfecciones pertinentes.

e) Adoptarán medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o las vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, brindando elementos de protección adecuados si aquello resulta técnica y económicamente viable.

f) Instalarán equipos para afrontar los riesgos en casos de incendio y los demás siniestros que pudieran ocurrir.

g) Deberán promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad de trabajo, particularmente en lo referido a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

h) Adoptarán medidas de resguardo y seguridad frente al efecto de las sustancias peligrosas que se encuentren en el ámbito de la institución universitaria.

i) Desarrollarán un plan de evacuación y roles en caso de emergencia (incendio y otros).

Art. 115 - El personal queda comprometido a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado de equipos de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la institución universitaria, con un criterio de colaboración y

seguridad por ambas partes.

c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la institución universitaria. Esta invitará a la entidad gremial para que disponga la presencia de sus facultativos, si lo estima conveniente.

d) Cuidar la conservación de los carteles y avisos que señalan medidas de seguridad e higiene, y observar sus prescripciones.

e) Colaborar en la elaboración del "Programa de formación y educación en materia de higiene y seguridad", y asistir a los cursos que se dicten durante la jornada de trabajo.

f) Denunciar, conforme las normas legales vigentes, los accidentes o enfermedades laborales.

Art. 116 - Se constituye la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CCyMAT), que estará integrada por dos expertos por cada sector, debiendo contar al menos con dos especialistas en medicina laboral. Se financiará con el aporte conjunto de las partes, requiriéndose también al M.T. y S.S. y a la O.I.T. (Departamento CyMAT) apoyo técnico. Las resoluciones de esta Comisión serán de aplicación obligatoria para las instituciones universitarias nacionales y sus agentes.

Art. 117 - La CCyMAT tendrá por funciones:

a) Confeccionar un manual de instrucciones preventivas para todo el personal dependiente que tienda a evitar enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

b) Fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título, en todas las instituciones universitarias nacionales, elevando dictámenes trimestrales a la Comisión Negociadora de Nivel General.

c) Establecer las medidas necesarias para subsanar o atenuar la situación planteada por la tarea insalubre o riesgosa. Para ello contará con los informes producidos por la Aseguradora de

Riesgo del Trabajo o las Comisiones de Salubridad e Higiene que pudieran haberse constituido en el marco de la Disp. D.N.H.S.T. 729/88 y concordantes.

Art. 118 - Deberá privilegiarse la implementación de medidas que resguarden la salud del trabajador y minimicen los riesgos en el trabajo, y sólo se recurrirá a la compensación pecuniaria en los casos en que sea ineludible la exposición perjudicial. Esta última será la que determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o la entidad que en el futuro la reemplace.

TITULO 8 - Capacitación

Art. 119 - Las instituciones universitarias nacionales deberán ofrecer a sus trabajadores cursos de capacitación permanente, que posibiliten su crecimiento personal y el mejor desempeño de sus funciones. Se desarrollarán con criterios de pertinencia respecto de las funciones que desempeñen o puedan desempeñar, sin que esto entorpezca la carrera administrativa.

Art. 120 - Tendrá por objetivos generales:

a) Proporcionar competencias específicas para afrontar los nuevos desafíos laborales.

b) Potenciar habilidades, conocimientos y experiencia.

c) Reducir los requerimientos de supervisión y otorgar mayor autonomía decisional.

d) Mejorar las oportunidades de promoción y progreso, propendiendo al desarrollo pleno de su carrera dentro de la institución.

e) Proporcionar mayor seguridad, satisfacción en el trabajo y realización personal.

Estará orientada a:

1. elevar los niveles de productividad, con un mejor uso de los recursos disponibles;

TÍTULO 9 - Evaluación de desempeño

Art. 131 - Se entiende por evaluación de desempeño la realizada acerca de competencias, aptitudes y actitudes del trabajador, y del logro de objetivos o resultados en sus funciones.

Art. 132 - La evaluación de desempeño deberá contribuir a estimular el compromiso del trabajador con el rendimiento laboral y la mejora organizacional, su desarrollo y capacitación, la profesionalidad de su gestión y la ponderación de la idoneidad relativa.

Art. 133 - La evaluación de desempeño se hará en forma regular, anualmente, y será tomada en cuenta para elaborar políticas de recursos humanos, capacitación e incentivos y como antecedente en las promociones y los concursos.

Art. 134 - Cada agente será evaluado por un órgano de evaluación que en cualquier caso deberá integrarlo el jefe inmediato superior. A tal efecto se confeccionará un formulario, donde se registren calificaciones de 1 a 10 respecto de los factores que se mencionan a continuación:

- a) Nivel de presentismo y puntualidad.
- b) Responsabilidad.
- c) Conocimiento del área donde se desempeña.
- d) Iniciativa.
- e) Eficiencia, eficacia y creatividad.
- f) Espíritu de colaboración.
- g) Animo de superación.
- h) Corrección personal.
- i) Sanciones disciplinarias merecidas durante el período evaluado.

Además, para el tramo superior, se evaluará:

- j) Capacidad de planificación y organización.
- k) Capacidad de conducción y liderazgo.
- l) Objetividad y compromiso en el manejo del área.
- m) Aptitud para calificar.

Una vez evaluados los ítems antes mencionados, se consignará su promedio. El puntaje mínimo para considerar la evaluación como positiva será mayor a cinco.

La evaluación del desempeño del agente podrá complementarse con las ponderaciones de otros actores vinculados con su gestión. En caso de que un agente con personal a su cargo (el evaluador) se desvincule del servicio deberá dejar un informe sobre el desempeño de los agentes que de él dependan.

Art. 135 - La evaluación de desempeño será notificada al agente, dentro de los cinco días de producida. En caso de disconformidad, el agente podrá, dentro de los cinco días de notificado, interponer recurso ante la Junta Superior de Calificación.

Art. 136 - La Junta Superior de Calificación se constituirá a nivel de institución universitaria y estará conformada por al menos cinco miembros. Su integración será resuelta en paritarias particulares.

Art. 137 - Las decisiones de la Junta se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión. El quórum para sesionar será de tres miembros. En las reuniones de la Junta Superior de Calificación podrá participar el gremio local, a través de un representante y en calidad de vendedor.

Art. 138 - La Junta Superior de Calificación deberá expedirse dentro de los quince días hábiles de la fecha de interposición del recurso. La notificación de esta resolución deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. Este pronunciamiento

2. mejorar la gestión para poder asumir las rápidas transformaciones características de nuestro tiempo;
3. generar las condiciones para que cada uno de los miembros de la organización contribuyan con sus capacidades y desempeños a un mejor logro de los objetivos institucionales.

Art. 121 - La institución universitaria establecerá planes de capacitación consensuados en las Comisiones Paritarias particulares.

Art. 122 - El desarrollo de la carrera individual es responsabilidad de cada uno de los trabajadores, quienes deberán realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal.

Art. 123 - La capacitación general que atienda a completar la educación general básica obligatoria de los trabajadores será gratuita, y podrá cumplirse dentro o fuera del horario de trabajo.

Art. 124 - Cuando la capacitación tenga que ver con procesos o conocimientos a los que el trabajador deba acceder para adecuarse a la modernización de la tarea o a la aplicación a áreas creadas a posteriori de su incorporación en el trabajo, los cursos serán gratuitos y en horario de trabajo.

Art. 125 - La institución universitaria se compromete a otorgar la posibilidad de ingreso a los trabajadoras no docentes al circuito de formación y capacitación a la totalidad de los oficios y especialidades que se desarrollen en la institución universitaria.

Art. 126 - Si los cursos ofrecidos no comprendidos en los artículos anteriores estuviesen arancelados, se implementarán los acuerdos necesarios para permitir el acceso equitativo a todo trabajador interesado en realizarlo.

Art. 127 - En todo proceso de concurso para la asignación de una categoría superior se tendrá especialmente en cuenta la capacitación acreditada con las actividades formativas institucionalizadas.

Art. 128 - Las instituciones universitarias nacionales podrán reconocer incentivos pecuniarios a la capacitación del personal, cuando así fuera acordado por las partes.

Art. 129 - Créase la Comisión Asesora de Capacitación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la formulación de políticas y programas de capacitación, convergentes con los criterios generales, realizando observaciones o sugerencias.
- b) Coordinar las actividades de las instituciones universitarias nacionales de manera de regionalizar los procesos y generar acciones cooperativas para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos que puedan emplearse en la capacitación.
- c) Gestionar fondos ante los organismos competentes para llevar a cabo programas de capacitación.

La Comisión Asesora de Capacitación estará integrada por cuatro miembros, dos a propuesta de cada una de las partes, y actuará con las instrucciones y bajo la dirección de la Comisión Negociadora de Nivel General.

Art. 130 - En los casos en que haya una asignación de fondos específica para estos fines, la Comisión Asesora de Capacitación auditará su uso.

cierra la vía administrativa.

Todas las actuaciones se agregarán al legajo del agente.

Art. 139 - Cada tres años se llevará a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de las evaluaciones producidas por cada agente evaluador, para determinar su objetividad y eficiencia. Estará a cargo de funcionarios de la gestión, y su resultado se hará constar en el legajo respectivo.

TITULO 10 - Régimen disciplinario

Art. 140 - Los trabajadores no docentes de las instituciones universitarias nacionales se encontrarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta días.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

El cómputo de las sanciones se hará por cada trasgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

En ningún caso el trabajador podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

Art. 141 - Son causales de la sanción de apercibimiento:

- a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo, de acuerdo con la reglamentación que se acuerde en el ámbito de la Comisión Negociadora de Nivel General.
- b) Falta de respeto leve a miembros de la comunidad universitaria o al público.
- c) Negligencia menor en el cumplimiento de las funciones.

Art. 142 - Son causales de la sanción de suspensión:

- a) Inasistencias injustificadas que no excedan los doce días discontinuos de servicio, en el lapso de doce meses inmediatos anteriores a la primera.
- b) Falta de respeto grave a miembros de la comunidad universitaria o al público; excepto que por su magnitud implique una sanción mayor.
- c) Incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.
- d) Reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior.

Art. 143 - Son causales de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan los doce días discontinuos de servicio en el lapso de los doce meses inmediatos posteriores a la primera.
- b) Abandono del servicio, que se configurará cuando medien seis o más inasistencias injustificadas consecutivas del agente, y se haya cursado intimación fehaciente a retomar el servicio, emanada de autoridad competente, sin que ello se hubiera producido dentro de los dos días subsiguientes a la intimación.
- c) Falta de respeto a miembros de la comunidad universitaria o al público cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo, lo que deberá estar suficientemente fundamentado.

- d) Incumplimiento deliberado y grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.
- e) Acumulación de treinta días de suspensión en los doce meses inmediatos anteriores.
- f) Quedar el agente incurso en alguna de las situaciones previstas en el art. 21, incs. a) o d); en este último caso sólo cuando la sanción sobreviniente sea de cesantía.

Art. 144 - Serán causales de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la institución universitaria.
- b) Condena firme cuya pena principal o accesoria sea la inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.
- c) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal, o contra cualquier institución universitaria nacional.
- d) Quedar el agente incurso en alguna de las situaciones previstas en el art. 21, incs. b), c), d) -en caso de que la sanción hubiera sido de exoneración- o e).

Procedimiento

Art. 145 - A los fines de la aplicación de estas sanciones se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho a su defensa.

El sumario deberá estar concluido en el lapso de seis meses, plazo que podrá ser prorrogado por causa fundada.

Quedan exceptuados de la exigencia del sumario previo los casos previstos en los arts. 141; 142, inc. a); 143, incs. a), b), e) y f), y 144, incs. b), c) y d), en los que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida.

Por vía reglamentaria se determinarán las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones, así como también el

procedimiento de investigación aplicable.

Suspensión preventiva

Art. 146 - El personal sumariado podrá ser preventivamente suspendido o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación. En caso de haberse aplicado suspensión preventiva y que los resultados del sumario no sugieran sanciones o no fueran privativas de haberes, éstos les serán liquidados como corresponda.

Art. 147 - La acción disciplinaria correspondiente a los arts. 141 y 142 prescribirá a los seis meses de cometida la falta, o desde que la institución universitaria tome conocimiento de ésta, siendo de un año la prescripción en los restantes casos. En cualquier caso la iniciación del sumario, cuando corresponda, interrumpirá la prescripción.

Art. 148 - La sustanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada; en tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad. El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa criminal no afectarán la sanción dispuesta en el orden administrativo.

TITULO 11 - Disposiciones generales

Art. 149 - En el marco del presente convenio, las instituciones universitarias nacionales asignarán un área de responsabilidad

específica para su implementación y ejecución, y de aquellos acuerdos que se articulen a nivel particular. Tendrá como misiones y funciones las de:

a) Coordinar, gestionar y ejecutar políticas tendientes a poner en marcha los acuerdos.

b) Mantener un sistema de información interconectado entre sus dependencias y con la entidad que represente la unificación de la parte empleadora en los siguientes temas:

1. Administración del trabajo (régimen sindical, inspección y control de normas laborales al interior del sistema, higiene y salubridad, accidentes de trabajo y atención de enfermedades, y normas relativas a la protección del trabajador, negociación y tratamiento de conflictos).
2. Capacitación.
3. Políticas de empleo (cambio de funciones, retiros).

Art. 150 - La Comisión Paritaria particular verificará la adecuación de la aplicación de los acuerdos convencionales a que se hace referencia en el artículo anterior y de las excepciones que se dispongan en virtud de lo establecido en este convenio.

Art. 151 - A los efectos de garantizar la adecuada articulación y coordinación de la negociación colectiva particular, las Comisiones Negociadoras de ese nivel enviarán a la Comisión Negociadora de Nivel General, previo a su homologación, copia de las actas-acuerdo que se concreten en sus respectivos ámbitos.

Art. 152 - La Comisión de Interpretación de Convenios y Solución de Conflictos tendrá las siguientes funciones:

a) Interpretar el convenio colectivo de los trabajadores no docentes de las instituciones universitarias nacionales a pedido de cualquiera de las partes, conforme lo establece el art. 14 del Dto. 1.007/95.

b) Interpretar los acuerdos particulares que las propias Comisiones Negociadoras de Nivel Particular le sometan.

c) Resolver las diferencias que puedan originarse entre las partes, ya sea con motivo de la aplicación del convenio colectivo del sector o por cualquier otra causa que esté vinculada con la relación laboral.

Esta Comisión estará compuesta por cuatro miembros, dos a propuesta de cada una de las partes, los que durarán en sus funciones y serán reemplazados en la forma y con las modalidades que resuelva la parte que haya conferido la representación. Seguirá en su funcionamiento los siguientes pasos:

1. Las situaciones requeridas deberán ser consideradas por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles de presentada la solicitud por ambas o cualquiera de las partes. Para el caso en que la presentación no haya sido conjunta, se dará traslado a la otra, dentro de los cinco días y por un plazo igual.
2. Con ambos elementos la Comisión deberá expedirse dentro de los cinco días de vencido el último plazo del inciso anterior.
3. Mientras se estén sustanciando las causas en cuestión, las partes se abstendrán de realizar medidas de cualquier tipo que afecten el normal funcionamiento del servicio, dejándose aclarado que durante ese lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo que hayan sido adoptadas con anterioridad por cualquiera de las partes.
4. Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura de la negociación correspondiente.
5. Quedará sujeto a análisis y resolución de esta Comisión determinar el alcance de las modificaciones legislativas que se puedan producir con relación a aspectos contemplados en el presente convenio.

6. Finalmente, en cuanto a lo que esta Comisión interprete con respecto al convenio colectivo -ptos. a) y b) de sus funciones-, sus facultades no podrán excluir de ninguna manera a las judiciales. El presente reglamento cuenta con la aprobación prevista por el art. 14, primer párrafo, del Dto. 1.007/95.

Normas de aplicación supletoria

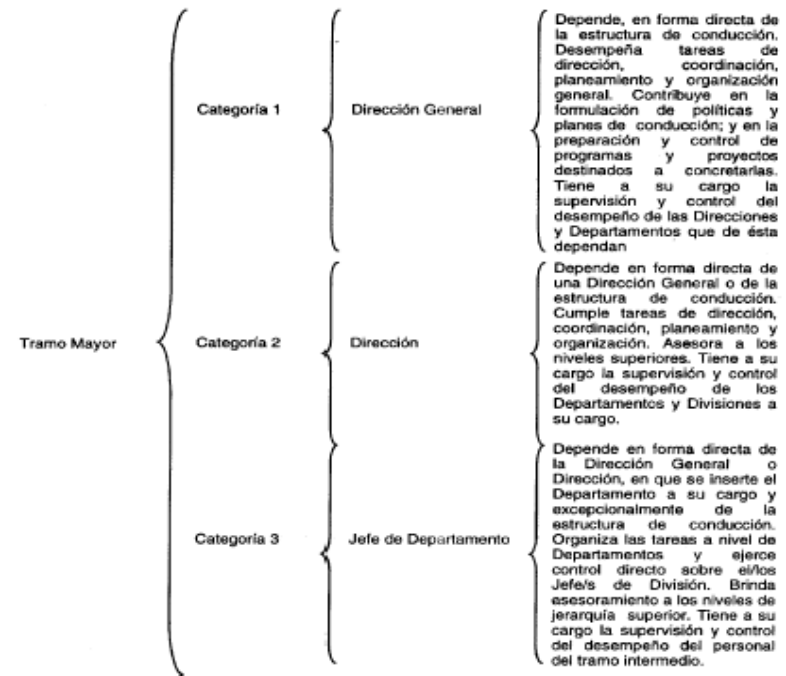
Art. 153 - Sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio, para todo lo no previsto tanto en la negociación colectiva general como en las particulares, se estará a las normas establecidas en cada institución universitaria para el personal no docente, conforme las atribuciones del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional. En lo referente a la situación del personal no docente no rigen las disposiciones relativas al personal de la Administración Pública centralizada (Ley 25.164) ni en forma supletoria, por tratarse de una relación de empleo totalmente autorregulada conforme lo dispuesto en la Ley 24.447, art. 19; Dto. 1.007/95; Ley 24.521 de Educación Superior, art. 59, inc b); queda, asimismo, expresamente excluido de los casos que siguen bajo los alcances de la derogada Ley 22.140 y todos sus decretos reglamentarios y anexos.

En forma provisoria, y hasta tanto se encuentre plenamente vigente lo referente a la estructura salarial y escalafonaria propuesta en el presente convenio, se mantienen como supletorias, en todo lo atinente y que no hayan sido ya establecidas en el presente, las normas del Dto. 2.213/87.

En todos los casos deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, así sea de la institución universitaria nacional donde presta servicios. En el caso en que la aplicación de esta disposición generara una diferencia de criterios se procederá en la forma establecida en el art. 152 del presente convenio colectivo.

Art. 154 - Todas las modificaciones escalafonarias y remunerativas previstas o derivadas de lo acordado en el presente convenio colectivo sólo resultarán aplicables para el caso de existir una asignación presupuestaria específica para dichos rubros, otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación, conforme lo convenido en el Acta Acuerdo firmada entre el CIN, FATUN y el Ministerio de Educación el día 4 de noviembre de 2004.

TIPIFICADOR – PARTE I AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO



Tramo Intermedio	Categoría 4	Jefe de División o Sección Subjefe Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña tareas de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y la supervisión general de las tareas que debe cumplir el personal de su dependencia. Tiene a su cargo la supervisión y control del personal del tramo inicial
	Categoría 5	Jefe de Supervisión Subjefe de División	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Tiene como tareas brindar colaboración y apoyo al Jefe de División o Departamento y supervisar en forma directa las tareas propias del personal del tramo inicial.
Tramo Inicial	Categoría 6	Subresponsable de Supervisión	Tiene dependencia del Jefe de supervisión. Efectúa tareas de carácter operativo, auxiliar, que requieran conocimientos específicos.
	Categoría 7	Auxiliar administrativo	Desempeña tareas de carácter elemental, de apoyo a la función administrativa.

Parte IV - Agrupamiento asistencial

Subgrupo A. Profesional:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento técnico-profesional - A. Profesional.

Subgrupo B:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento técnico-profesional, según el caso.

Subgrupo C:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento administrativo.

Subgrupo D:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento mantenimiento, producción y servicios.

MANUAL de ORIENTACION

5ª Edición - abril de 2015



Manual de Orientación Institucional - Programa de Orientación Institucional
[Área de Recursos Humanos.Secretaría de Planificación y Gestión Institucional. Universidad Nacional de Córdoba se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-
NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](#)

